Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"

Tasas municipales: legislación y administración

Balbo, Elvira Hebe

2003

Cita APA: Balbo, E. (2003). Tasas municipales : legislación y administración. Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado

Este documento forma parte de la colección de tesis de posgrado de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Tesis Posgrado 001502/0266

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
No.
Secretaría de Posgrado
Facultad de Ciencias Económicas
016-0031

TASAS MUNICIPALES:

LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Elvira Hebe Balbo

Junio de 2003

Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

Índice

Introducción ---- **4**

Capitulo I ---- **6**

La distribución de las Potestades Tributarias y la Autonomía Municipal ---- **6**

1.- ¿Cómo se distribuye el producido de los impuestos en la Argentina? ---- *6*

2.- Los tributos municipales: Las Tasas ---- *8*

3.- El alcance de la autonomía municipal ---- *9*

4.- Las Tasas Municipales y la Corte Suprema de Justicia de la Nacion ---- *11*

a) Guías de Transporte y Abasto ---- 11

b) Tributos Municipales sobre los Espectáculos Públicos ---- 12

c) Impuestos aplicados sobre la Introducción y Despacho de Productos ---- 12

d) Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza ---- 17

e) Tributos Municipales sobre Actividades Toleradas ---- 22

f) Tributos Municipales sobre Transferencias de Bóvedas, Anotación de Sepulturas y Facultades de Fraccionamiento ---- 24

g) Tributo por Extracción y Consumo de Arena ---- 25

h) Tasa por Ocupación y Uso de la Vía Pública ---- 26

i) Tasa por Uso de Espacio Subterráneo ---- 28

j) Otras tasas retributivas de servicios ---- 29

5.- Otras limitaciones a las potestades tributarias municipales ---- *34*

5.1.- Jurisprudencia de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria ---- 36

6.- Otra vez la Autonomía: Dos causas recientes ---- *42*

Capitulo II ---- **50**

La Recaudación De Los Municipios Bonaerenses ---- **50**

1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ---- *50*

2.- Rendimiento de las Tasas Bonaerenses ---- *58*

2.1.- Aspectos generales ---- 58

2.2.- Aspectos especificos ---- 60

3.- Una forma de mejorar la recaudación: La Descentralización ---- *69*

4.- Las tasas y la necesidad de armonizar la legislación ---- *71*

Capitulo III ---- **75**

Hacia la integración de las Administraciones Tributarias ---- 75

Introducción ---- *75*

La lucha contra la evasión ---- *76*
La educación ---- 76
El riesgo ---- 77
La elaboración del Plan Nacional de Fiscalización ---- 79

La política de personal en la Administración Tributaria Integrada ---- *82*
Cuestiones a considerar ---- 82

Acciones a encarar ---- *83*

El camino hacia las Bases de Datos Integradas ---- *84*

Definición de requerimientos y prioridades ---- *85*

Clasificación de usuarios ---- *86*

Actualización de la Información ---- *86*

Conexiones con otras Bases Externas ---- *87*

Pautas de Seguridad ---- *87*

Propuesta: Los Web-Services ---- *87*
El Metabuscador o "Yahoo" Tributario ---- 87

Capítulo IV ---- **89**

Colofón ---- **89**

Proyecto de Ley ---- **91**

Anexo I ---- **92**

Especies tributarias vigentes en el ámbito municipal ---- **92**

Anexo II ---- **93**

Ejecución de Tributos Municipales ---- **93**

Bibliografía ---- **94**

INTRODUCCIÓN

Las profundas transformaciones producidas en las competencias del Estado Nacional han obligado a que se practique una reformulación en las funciones que deben cumplir Provincias y Municipios.

La transferencia de servicios, sin la correspondiente transferencia de recursos, ha puesto a los gobiernos locales en una situación crítica y ha instado al dictado de normas tributarias que sólo apuntan a un objetivo: obtener recursos.

El Ejecutivo Municipal aparece ante la comunidad como el interlocutor más directo frente a la crisis y muchas veces, se le exige cumplimento en cuestiones que van más allá de sus propias responsabilidades.

Hemos sobrevivido por bastante tiempo con mas de la mitad de los habitantes imposibilitados de cubrir sus necesidades mínimas y con un índice de desocupación sumamente elevado. Atravesamos la recesión más larga de nuestra historia, sin aparato productivo, con el sistema financiero quebrado o inexistente.

No obstante, no se puede subsistir sin la atención primaria de la salud, con las calles a oscuras y sin recolectar los residuos.

Las autoridades Municipales hoy, se ocupan de cumplir con las finalidades que le son propias y de suplir a otros niveles de gobierno en las tareas que estos no realizan y que afectan a los vecinos.

El problema no se reduce en gastar mucho o poco, gastar bien o mal. El tema es que *no se debe gastar lo que no se tiene* y para poder gastar antes hay que recaudar.

Por ello, se ha tomado conciencia de la necesidad de fortalecer las Administraciones Tributarias Municipales. Aunque muchas veces este proceso se da en forma desordenada o cometiendo abusos.

Ejercer presiones desparejas, pedirle sacrificio siempre a los mismos, perdonar reiteradamente a los incumplidores, beneficiar con el olvido a los que se especializan en dilatar gestiones; *es inmoral*.

Ante la imperiosa necesidad de contar con los recursos que ya no transfiere en forma automática la Nación, y por ende tampoco las Provincias, y frente a la imposibilidad de endeudamiento, las tasas se desnaturalizaron perdiendo poco a poco sus características propias para acercarse a otras especies tributarias, similares a los impuestos.

Todos debemos contribuir para poder continuar recibiendo servicios. Nada mas justo que exigirle a cada uno el esfuerzo que le corresponde, en su justa medida. *"Recaudar no es malo. Lo malo es, recaudar mal"*.

Según Daniel H. Martins en *El Municipio Contemporáneo* (1978), el gobierno local es *"la institución político- administrativa territorial basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del Estado para satisfacer las necesidades de la vida de la comunidad en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales".*

Siguiendo el análisis que hace *Franco Caviglia* en su libro *Municipio, Participación y Desarrollo,* de la definición antes citada se deduce que el Municipio es una institución político- administrativa, ya que en su ámbito se resuelven cuestiones políticas tales como planificación, organización de servicios, dictado de normas y también se ejercen funciones administrativas, tales como la administración de los recursos.

Estas funciones están vinculadas a un nexo imprescindible: el territorio, ya que en el se desarrollan las relaciones que le dan sustento o sea las *relaciones vecinales.* Por ello, le son ajenos problemas tales como los relaciones internacionales o la defensa.

Sin embargo, no debe interpretarse al Municipio, como un compartimiento estanco sino que participa de la problemática del Estado en *coordinación con otros entes,* debiendo ejercer *"toda actividad pública de predominante interés vecinal que tienda a satisfacer las necesidades de la vida de la comunidad local y el bienestar material y espiritual de sus habitantes"* (D. Martins).

La problemática municipal es amplia. Intentaremos abordar en este trabajo diferentes aspectos que hacen a la obtención de sus recursos desde el enfoque de la Política y de la Administración Tributaria.

Efectuaremos una breve reseña de la situación actual y de las dificultades por las que atraviesan los gobiernos subnacionales e intentaremos esbozar algunas posibles soluciones que beneficien a fiscos y contribuyentes.

CAPITULO I

LA DISTRIBUCIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS Y LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

En este capítulo nos ocuparemos de reseñar sintéticamente la forma en que se distribuyen los impuestos en nuestro país y de avanzar en el concepto de autonomía municipal extractando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral al respecto.

1.- ¿CÓMO SE DISTRIBUYE EL PRODUCIDO DE LOS IMPUESTOS EN LA ARGENTINA?

Los constituyentes consagraron en nuestra Carta Magna un Estado Federal donde coexisten tres niveles de gobierno: el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios. Por lo expuesto, la descentralización política y administrativa son la esencia de esta forma de gobierno que se sustenta en el federalismo.

La Constitución de 1853 estableció el principio de separación de fuentes de origen tributario entre la Nación y las Provincias, que pueden sintetizarse en el siguiente cuadro:

Clases de Recursos Tributarios	*Facultades*	
	Gobierno Federal	*Provincias*
Comercio exterior	***Exclusiva y excluyente***	***Prohibidas***
Contribuciones directas	***Excepcionalmente***	***Regularmente***
Contribuciones Indirectas	***Regularmente***	***Regularmente***
	CN 1994: facultad concurrente	

Así, por este sistema que en la Argentina se denomina de *coparticipación federal de impuestos*, las Provincias han delegado en el Gobierno Federal la recaudación de los tributos legislados por este último nivel, pero que son de su propiedad exclusiva (contribuciones directas; v.gr. Impuesto a las Ganancias) o concurrente (contribuciones indirectas).

La última ley de Coparticipación sancionada fue la Ley 23.548 del año 1988 que dispone un "régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias" que "regirá desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de

1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente".

La masa de fondos a distribuir, estaba integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes a aquel momento y los que se crearan a posteriori con excepción de los derechos de importación y exportación, aquellos cuya distribución entre Nación y Provincia se efectúe por otro sistema o régimen de coparticipación, los impuestos nacionales con afectación específica vigentes al momento de promulgación de esta ley y los impuestos cuyo producido se afecta a la realización de inversiones que se declaren de interés nacional.

Del monto total recaudado, con las restricciones antes descriptas, se distribuirá el 42,34% en forma automática a la Nación (distribución primaria), el 54,66% al *conjunto* de Provincias(distribución secundaria), el 2% para él recupero relativo de algunas provincias y el 1% para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional (ATN), que se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será asignado según decisión del Ministerio del Interior.

A partir de 1992 se fueron sucediendo una serie de Pactos Fiscales celebrados entre el Gobierno Federal y las Provincias, con la finalidad de contribuir a solventar el déficit del sistema de previsión social y de intentar eliminar o moderar impuestos que se consideran distorsivos para la economía.

A partir de la Constitución de 1994 se establece el claro compromiso de que se alcance un convenio o concertación entre la Nación y las Provincias para que ingrese al Senado de la Nación, al menos, un proyecto de Ley-Convenio que contemple las bases en las que se apoyen esos acuerdos.

Obedeciendo esta consigna representantes de diversos sectores, expusieron sus ideas respecto de las modificaciones que debe sufrir el actual Régimen de Coparticipación.

Las propuestas son muy diferentes y abarcan un amplio abanico de posibilidades que incluyen desde la desaparición del régimen de coparticipación con la descentralización total de las potestades tributarias y su reasignación a las Provincias; hasta la instauración de un sistema de "supercoparticipación" con centralización total de la política y la administración tributaria en manos de la Nación.

En otros casos, en cambio, no se analizó la distribución de potestades tributarias, ni se plasmaron posibles modificaciones al sistema tributario actual, concentrándose el interés en temas tales como vigencia del Régimen, distribución primaria y secundaria, regímenes especiales, Aportes del Tesoro Nacional (ATN), funciones y atribuciones del Organismo Fiscal Federal, etc.

No es nuestra intención profundizar respecto de la distribución de recursos entre los distintos niveles de gobierno por lo que avanzaremos sólo en aquellos conceptos que puedan resultar de interés para el tema que nos ocupa.

En este sentido resulta conveniente resaltar que existen tres clasificaciones que conviene recordar:

Recursos distribuidos por el Régimen General: Son aquellos recursos que se distribuyen por aplicación de la Ley 23.548 de acuerdo con el procedimiento ya comentado, dando origen a la distribución primaria y secundaria.

Recursos distribuidos conforme a Regimenes Especiales: Corresponde a una masa de recursos que se distribuyen en forma diferente a la distribución general establecida en la Ley de Coparticipación Federal. La forma en la que se distribuyen estos recursos está dispuesta por otras leyes nacionales.

Impuestos con Asignación Específica: Estos recursos no se distribuyen. Son impuestos cuya recaudación tiene un destino particular establecido por ley en el marco del artículo 75 – inciso 3 de la Constitución Nacional; consecuentemente su producido no forma parte de la masa coparticipable. Según el artículo 75, inc. 3 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso: *"...Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara."*

De acuerdo a lo ya mencionado, la Constitución Nacional dispone la distribución de las potestades tributarias entre Nación y Provincias.

Las provincias regulan las atribuciones de los municipios de acuerdo a los artículos 5° y 121° de la Constitución Nacional, y al asegurar el régimen municipal también deben asegurarles los recursos que les permitan financiar las funciones que les son propias.

2.- LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: LAS TASAS

Pueden mencionarse diversas caracterizaciones del instituto "tasa", sustancialmente coincidentes:

Es la contraprestación en dinero que pagan los particulares al Estado u otros entes de derecho público en retribución de un servicio público determinado y divisible (Horacio A. García Belsunce "Temas de Derecho Tributario", Abeledo Perrot, 1982, p.210, Héctor B. Villegas "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Ed. Depalma, 1992, p.89 y ss).

Es la especie del género tributos cuya obligación está vinculada jurídicamente a una actividad del Estado relacionada directamente con el contribuyente (Ramón Valdés Costa "Curso de Derecho Tributario", Montevideo, 1970, p.207, 2a. ed. Depalma 1996, p.141 y ss, "Instituciones de Derecho Tributario", Depalma, Bs. As., 1992, p.470 y ss).

Es un tributo caracterizado por la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo (Dino Jarach "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", ed. Cangallo, 1983, p.234).

El hecho generador de la tasa es la prestación por parte del Estado de un servicio directo, inmediato y concreto; a diferencia del impuesto, no tiene en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario, se paga por la prestación del servicio que se suministra, sólo debe ser proporcional al valor del servicio que se brinda y resultante de su cumplimiento efectivo (Mario de Magalhaes "Tasa de Justicia", Abeledo Perrot, 1984, p.7).

Es de la esencia de la tasa que el servicio estatal sea divisible y efectivamente prestado, así como que el monto de la tasa guarde razonable y discreta proporción con el costo del referido servicio (fuentes citadas y CSJN Fallos 192:20, 53, 234:663, 251:222, 267:176, 269:333, 270:427, 272:45' 279:76, 302:1425, 312:1575 entre otros, y 185:12, 192:139, 201:545, también entre muchos, respectivamente).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "es un requisito fundamental de las tasas que a su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativa a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos 236:22 y su cita)" (Fallos 312:1575, considerando 7°).

3.- EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

La redacción del nuevo artículo 123 de la Constitución Nacional hace referencia a las "autonomías municipales". Pese a ello, la doctrina ha formulado una serie de observaciones que llevan a concluir que la mentada "autonomía municipal" no resulta equiparable a la de las provincias, pues:

- → Lo contrario implicaría la "absurda pretensión de consentir una suerte de provincias menores dentro de las auténticas y genuinas provincias argentinas, con menoscabo de la forma de Estado y la intangibilidad de los estados miembros" garantizada por el artículo 13 de la Constitución Nacional.[1]

- → El artículo 123 establece que las provincias dictan su propia constitución, asegurando la autonomía municipal "*y reglando su alcance y contenido*", de lo cual se desprende que las características autonómicas de los municipios estarán condicionadas a la reglamentación que de ellas efectúe el ente provincial. No debe olvidarse que el art. 5° de la Constitución, en cuanto establece que las provincias organizan su propio régimen municipal, no ha sido reformado, con lo

[1] CASÁS, José Osvaldo: "Pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento", Derecho Tributario, Tomo X, Pág. 19; BULIT GOÑI, Enrique G.: "Algunas consideraciones sobre el federalismo fiscal en la reforma constitucional", Doctrina Tributaria ERREPAR, Tomo XV, pág. 336.

cual se sostiene la tesis que la reforma ha dejado incólume las facultades provinciales para organizar su propio régimen municipal a conveniencia.[2]

→ La Nación no puede erigir una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formar una sola, sin el consentimiento de las Legislaturas de las Provincias interesadas y del Congreso Nacional (art. 13 Constitución Nacional). Sin embargo, las provincias pueden modificar los límites territoriales de sus municipios, dividirlos o incluso formar un único municipio para toda la provincia, pues la única exigencia constitucional consiste en "*asegurar el régimen municipal*".[3]

→ Dentro de los temas que la Ley 24.309 habilitó a tratar a la convención reformadora, no se encontraban las potestades municipales, con lo cual su pronunciamiento quedó invalidado para el nuevo texto constitucional.[4]

→ No se ha mencionado a los municipios al momento de distribuir las competencias entre la Nación y las provincias en lo referente a prestación de servicios y en materia de gastos y recursos. Según Bulit Goñi ello es así pues de los artículos 5°, 121° y 123° se desprende que la transferencia se hace a la provincia, en nombre y representación de sus municipios, agregando "*...queda claro que se trata de una autonomía meramente declamada al punto que, como lo ha sido hasta ahora, el ordenamiento provincial continuará definiendo todo lo sustancial de las atribuciones municipales*".[5]

Del debate constituyente se desprende la intención de reivindicar el municipio, elevando su categoría, pero sin disminuir las autonomías provinciales ni alterar la relación de jerarquía que une a ambos estamentos. Por esto la doctrina, con los argumentos expuestos en el párrafo anterior, sostiene que tras la reforma constitucional no se ha experimentado modificación alguna en cuanto al papel que incumbe a los municipios, ni a sus facultades y competencias en relación a las provincias.[6]

Tampoco la Corte Suprema considera que se ha operado modificación alguna al status jurídico de los municipios de provincia con posterioridad a la reforma constitucional, toda vez que en un pronunciamiento recaído en fecha 18 de abril de

---

[2] FRÍAS, Pedro J.: "Diálogo entre Nación, Provincias y Municipios", en "Interpretando la Constitución", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 132.

[3] NAVEIRA de CASANOVA, Gustavo J.: "El poder tributario de los municipios de provincia", Criterios Tributarios N° 114, página 100.

[4] BULIT GOÑI, Enrique G.: "Implicancias de la reforma constitucional de 1994 en materia de potestades tributarias municipales", La Información, Tomo 73, pág. 41 y sgtes.

[5] BULIT GOÑI, Enrique G.: "Algunas consideraciones sobre la coparticipación federal y la reforma constitucional de 1994", publicado en "El Federalismo fiscal a partir de la reforma constitucional", edición especial de "Criterios Tributarios", realizado por la Asociación Mutual Empleados de la Dirección General Impositiva, Buenos Aires, 1995, pág. 338.

[6] A favor GARCÍA BELSUNCE, Horacio A.: "La autonomía de los municipios provinciales en la reforma constitucional de 1994", op. cit. pág. 363 y 369. En contra BAISTROCCHI, Eduardo: "La autonomía de los municipios de provincia: sus posibles consecuencias tributarias", La Ley, 23 de agosto de 1996 y 23 de septiembre de 1996.

1997 (es decir, vigente el nuevo texto reformado) sostuvo)"[7]: *"A título general, debe recordarse que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 75) (Fallos 304:1186, entre muchos otros). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123)".*

4.- Las Tasas Municipales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

A continuación efectuaremos una enumeración de las tasas municipales más utilizadas a través del tiempo y mencionaremos algunos Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados a estos temas.

a) Guías de Transporte y Abasto

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado las potestades municipales para percibir tasas por transporte y abasto, como consecuencia de los servicios prestados en uso de las facultades del poder de policía municipal sobre estas materias.

Pero estas tasas deben respetar el principio de igualdad, encontrándose vedada la discriminación en función del origen de la mercadería, de su destino, o de la radicación física del sujeto que las produce.

En Fallos 217:857 ("Alonso, Francisco Javier c/ Municipalidad de Vicente López s/ cobro de pesos"), el actor impugna el impuesto de abasto establecido por Ordenanza N° 1083, toda vez que el mismo sólo se aplica a las carnes que se introducen en trozos desde municipios extraños, y no a las producidas en el ejido comunal de Vicente López; configurando una violación de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Al impugnarse la constitucionalidad de una norma impositiva comunal, siendo la decisión recurrida favorable a la misma, la Corte declara procedente el recurso extraordinario. Respecto del fondo de la cuestión debatida, el Tribunal analiza la coexistencia, en el régimen fiscal municipal, de otro tributo que sólo grava las carnes "faenadas en el municipio", al cual no quedan sujetas las carnes introducidas en trozos desde municipios extraños, motivo por el cual decide declarar la inconstitucionalidad del impuesto al abasto sólo en la medida en que el mismo excede el gravamen que se cobra a los productores o abastecedores locales por la faena realizada dentro del ámbito comunal.

---

[7] Causa "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa".

b) Tributos Municipales sobre los Espectáculos Públicos

Los municipios se encuentran facultados para gravar los ingresos provenientes de espectáculos públicos realizados en su jurisdicción, incluso con una alícuota más alta que el resto de los tributos, pues al tratarse de una diversión pública, no requiere de obligatoria atención por parte de los particulares. Asimismo, resulta viable en este tributo discriminar en función de la distinta naturaleza de los espectáculos brindados, o de las funciones que se prestan a la comunidad a través de las mismas.

En Fallos 169:122 ("Club Atlético River Plate c/ Municipalidad de la Capital, sobre devolución de una suma de dinero"), el recurrente impugnó el impuesto a los espectáculos de boxeo establecidos por la ordenanza municipal del 23/12/1923 como contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Encontrándose en discusión la validez de un tributo local, atacado como contrario a disposiciones constitucionales, y siendo la decisión recurrida favorable a la norma atacada, la Corte abre la competencia extraordinaria, manifestando que "...el 30% con que se grava a las entradas de los espectáculos públicos de boxeo no puede tacharse de gravamen confirmatorio... El gravamen pesa sobre una diversión pública, que los particulares no están obligados a fomentar, dependiendo de su voluntad el afrontar o no los gastos que aquella demande para promoverla" (cfr., 4° párrafo de los considerandos).

Respecto de la alegada violación al art. 16 de la Constitución Nacional, según el promotor del espectáculo de boxeo sea un particular o una asociación deportiva, la Corte estima justa y razonable la distinción, ya que no es lo mismo el momento del ejercicio del boxeo con fines de educación física, que explotarlo como diversión pública, con el objeto de especulación comercial y simple ganancia.

En Fallos 204:387 (Augusto Álvarez c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires") y en Fallos 204:391 (Augusto Álvarez c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"), el recurrente tachó de contrario al art. 16 de la Constitución Nacional el impuesto a las funciones de cinematógrafo, toda vez que distingue, a los fines de la aplicación del tributo, entre teatros y cinematógrafos.

Atento cuestionarse la constitucionalidad de una norma impositiva local, siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la misma, la Corte abre la competencia extraordinaria y declara que no existe afectación al principio constitucional invocado toda vez que la naturaleza de los espectáculos y las diferencias que caracterizan a cada categoría resultan razonables para fundar la diversidad en el tratamiento.

c) Impuestos aplicados sobre la Introducción y Despacho de Productos

El municipio se encuentra facultado para gravar las mercaderías que se consumen en su jurisdicción, más no aquellas introducidas por razones de mero tránsito, sin incorporarse a la riqueza local. El consumo que habilita la procedencia del tributo

puede ser realizado en lugares sometidos a la jurisdicción federal (aeródromos, puertos, establecimientos de utilidad nacional, etc.), sin que ello impida el ejercicio de las potestades municipales. Distinto es el caso en que la Nación realice el control de la actividad o del bien sujeto al tributo, en cuyo caso la potestad municipal debe ceder en la especie, no pudiendo la comuna pretender el cobro de una tasa por un servicio que resulta de competencia federal.

En Fallos 115:272 ("Cerrano y Cía. y otros c/ Municipalidad de Córdoba, por devolución de lo pagado por impuesto; recurso extraordinario"), se analizó la constitucionalidad del impuesto a la leña introducida al municipio por vía férrea, lo cual afectaba considerablemente la industria calera en cuyos hornos se empleaba este combustible. Por este motivo los actores -propietarios de fábricas de cal- solicitan la devolución del impuesto, tachando al mismo de inconstitucional por violar las disposiciones del art. 4 y 10 de la Constitución Nacional.

Tratándose de una sentencia emitida por el Superior Tribunal de Córdoba, favorable a la validez del impuesto local tachado de contrario a la Constitución Nacional, la Corte declara procedente el recurso extraordinario.

Respecto del fondo confirma la constitucionalidad del impuesto, toda vez que no se ha demostrado que el artículo sobre el cual recae el impuesto procede de extraña provincia al Municipio de Córdoba; habiendo sí quedado acreditado que la misma se consume dentro de los límites del Municipio.

En Fallos 117:344 ("Las Palmas Produce, Compañía Limitada, contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de dinero"), la Corte debió analizar la constitucionalidad del impuesto por inspección veterinaria establecido por el art. 11 inciso 2° párrafo g) de la Ordenanza General de Impuestos de la Capital del año 1906

La actora se agravia que los artículos gravados no se introdujeron para su consumo en el Municipio, sino para remitirlos al interior del país y al extranjero, extremo desconocido por la sentencia en recurso, con lo que el impuesto exigido viola la libertad de transito y circulación de la mercadería por la República (arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional)

La Corte se atiene al fallo de primera instancia en cuanto el recurrente no ha demostrado que las mercaderías entraron por un mero tránsito al territorio de la Capital, no incorporándose a la riqueza local directamente; manifestando que dicho extremo constituye una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario.

Sin embargo, declara procedente el recurso ante la tacha de inconstitucionalidad efectuada por el recurrente respecto de la Ordenanza General de Impuestos de la Capital del año 1906, manifestando que en las condiciones de hecho fijadas el impuesto cuya repetición se reclama no ha sido al tránsito ni a la importación de valores y, por lo tanto, no altera las disposiciones de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

En Fallos 132:101 ("Compañía Sansinena de Carnes Congeladas c/ Municipalidad de la Capital, sobre inconstitucionalidad de un impuesto y devolución de dinero"), la Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente, si la misma ha sido favorable al derecho invocado en la demanda y fundado en disposiciones constitucionales.

La Cámara Federal de Apelación de la Capital declaró violatoria de la Constitución Nacional (arts. 9, 10 y 11) la ordenanza municipal que establece un impuesto sobre las grasas que se introducen al municipio para el consumo.

La actora impugna esta decisión considerando que la misma atenta contra la igualdad contenida en el art. 16 de la Carta Fundamental, toda vez que dicha ordenanza ha establecido el mismo gravamen para todas las grasas, sea que se elaboren dentro de la capital o se introduzcan a ella después de elaboradas, estableciendo un privilegio en favor de los artículos que se elaboran fuera de la Capital Federal.

La Corte responde que para la apertura del recurso sería necesario que la sentencia defendiera la validez de la norma local pese a la tacha de inconstitucional que le efectuara el recurrente, hipótesis no verificada en autos toda vez que el decisorio en crisis declara la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal discutida.

En Fallos 144:332 ("La Blanca, Compañía de Carnes Congeladas contra Municipalidad de la Capital, sobre devolución de impuestos"), la Corte abrió la competencia extraordinaria para entender respecto del impuesto establecido a las grasas vacunas y ovinas introducidas al municipio de la Capital, cuya constitucionalidad había sido atacada por la actora, ratificando la Cámara Federal la validez de la norma impositiva local.

Destaca la Corte que el impuesto de que se trata era exigido y cobrado en las calles de acceso a la Capital, como un requisito indispensable para poder introducir los artículos gravados, lo cual demuestra que el impuesto producía el efecto de gravar los productos de circulación nacional, contrariando las disposiciones de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Agrega el carácter discriminatorio del gravamen que recae únicamente sobre grasas ovinas y bovinas, exceptuando las grasas porcinas, lo cual invalida su calificación como impuesto de tipo general. Por ello hace lugar al recurso extraordinario, y ordena la devolución de las sumas ingresadas en concepto de impuesto a las grasas vacunas y ovinas, por considerar al mismo en pugna con las disposiciones de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

En Fallos 154:313 ("Marconetti, Baglione y Cía. c/ Municipalidad de Santa Fe. Juicio contencioso administrativo") la Corte declara procedente el recurso extraordinario concedido contra la sentencia que declara a los actores sujetos al impuesto municipal a la introducción de leña y a la tasa municipal general por alumbrado y limpieza, con más sus multas.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

Los actores impugnan el decisorio manifestando que el establecimiento industrial sobre el que pretende cobrarse los impuestos y tasas se encuentra en la zona portuaria, donde la municipalidad carece de jurisdicción, toda vez que la misma es de legislación exclusiva del Congreso Nacional, en los términos del art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional.

Esta defensa es desestimada por la Corte, toda vez que la ley de concesión del puerto de Santa Fe (N° 4269) establece que el mismo no es un puerto nacional, de modo que la jurisdicción que sobre el ejerce el Congreso se limita a la de cualquier puerto habilitado en territorio nacional, relativo a los servicios de comercio y navegación (art. 67 inc. 9 y 12 de la Constitución Nacional); no *cercenando las* facultades impositivas provinciales y municipales sobre el mismo.

A consecuencia de lo expuesto, también cae el agravio fundado en el art. 11 de la Constitución, fundado en que la leña pasa por el Municipio y se consume en un lugar de jurisdicción federal. Estando sometido a la órbita municipal el establecimiento industrial, el impuesto cobrado sobre la leña que en él se consume no contraria las disposiciones del art. 11 de la Ley Fundamental.

En Fallos 168:268 ("Sociedad Anónima Frigorífico Swift de la Plata c/ Municipalidad de Tucumán, sobre devolución de impuestos"), la actora impugnó la constitucionalidad de la tasa municipal a la inspección veterinaria, por contrariar el principio de libre tránsito de mercaderías contenido en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Encontrándose en discusión la validez de un tributo local, atacado como contrario a disposiciones constitucionales, y siendo la decisión recurrida favorable a la norma atacada, la Corte abre la competencia extraordinaria y declara al tributo en examen como contrario a la Constitución Nacional, toda vez que el mismo, si bien se dice sobre el consumo, comienza a accionar inmediatamente a la entrada de la mercadería a la provincia, cuando aún permanecía en las mismas condiciones, bajo los mismos envases y sin que se halla operado sobre ella comercialmente.

De esta forma se alcanzó con el gravamen mercadería posteriormente salida a otras provincias del Norte, sin que se produjera modificación alguna en la misma dentro de la Provincia de Tucumán, con lo que el gravamen se evidencia como de mero tránsito, y contrario a los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

En Fallos 171:62 ("Compañía Swift de La Plata, Sociedad Anónima Frigorífica contra Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez, por repetición de sumas de dinero"), el recurrente atacó por contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, el impuesto de un peso por cabeza de ganado vacuno que se sacrifica con destino a consumo público, establecido por el art. 35 de la Ley Provincial 1780.

A juicio del recurrente el impuesto es inconstitucional pues los animales sacrificados en Villa Gobernador Gálvez, que abonan el mencionado impuesto de un peso, luego salen para ser consumidos en otras comunas, donde pagan el impuesto de

consumo o de introducción; colocando a la actora en inferioridad de condiciones respecto de aquellos matarifes que sacrifican las reses en municipios que carecen de gravámenes a la hacienda que se sacrifica, como el aquí impugnado.

Atento tacharse de contraria a la Constitución Nacional una ley local, y siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la ley local, la Corte declara procedente la vía extraordinaria, manifestando que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y en consecuencia pueden crear impuestos, elegir objetos de imposición y establecer las formalidades de la percepción sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces por opresivos, injustos o inconvenientes.

Es en este marco que la Corte desestima la violación del principio de la igualdad planteada por el recurrente, señalando que la misma radica en circunstancias ajenas a la comuna demandada, como lo es el hecho de tener que soportar otros gravámenes la carne que la compañía actora remite para su consumo fuera de dicha comuna. No discutiéndose la validez de las facultades impositivas municipales, el tributo percibido no aparece como ilegítimo, motivo por el cual la Corte confirma la sentencia recurrida, rechazando la demanda interpuesta por Swift.

En Fallos 175:205 ("Compañía Swift de La Plata c/ Municipalidad de Quilmes") el recurrente tachó de contraria al art. 16 de la Constitución Nacional la Ordenanza Municipal de Impuesto al Abasto de Quilmes, la cual establecía impuestos diferenciales para los animales sacrificados dentro del municipio por un lado, y para la carne introducida en trozos o porciones menores por el otro.

Siendo la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación de la Provincia de Buenos Aires favorable a la ordenanza municipal tachada de inconstitucional, la Corte declara la procedencia del remedio extraordinario interpuesto; manifestando que la ordenanza municipal, "...al aplicar -por un mismo concepto- a la mercadería de extraña procedencia un impuesto diferente y más pesado que a la producción local, ha establecido una distinción arbitraria, creando una situación de privilegio en mengua del producto importado, cuyo libre tránsito y comercio ha querido asegurar la Constitución Nacional, y por lo mismo, debe reputarse que aquella está afectada de invalidez constitucional" (cfr. 12° párrafo de los Considerandos).

En Fallos 199:36 ("Compañía Swift de La Plata c/ Municipalidad de La Plata"), el actor tacho de contraria a los arts. 9, 10, 11, 14, y 16 de la Constitución Nacional, el art. 1° de la Ordenanza del 19 de junio de 1935, la cual establecía un impuesto de inspección técnica y sellaje de las carnes que se introducían en el municipio en forma de embutido, salazón u otros procedimientos de conservación.

La Corte evalúa que el impuesto se cobra por el hecho de la "introducción" de las mercaderías al municipio, y se tomarán muestras para el análisis "en los casos en que estime corresponder" la inspección veterinaria; con lo cual no hay retribución de servicios o tasa sino un característico impuesto de introducción, violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

A ello agrega que el establecimiento frigorífico se encuentra instalado en el puerto de La Plata, sujeto a jurisdicción nacional, y la inspección veterinaria y sanitaria sobre el mismo la efectúa el Ministerio de Agricultura de la Nación "...todo lo cual implica que ni las provincias ni los municipios pueden gravar su introducción, ni aún so pretexto de inspección y certificado de sanidad, cuando ello ha sido realizado por la Nación" (cfr. punto VI de los considerandos).

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se revoca la sentencia recurrida, sentando la inconstitucionalidad del art. 1° de la Ordenanza del 19 de junio de 1935.

d) Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza

La Corte ratifica la razonabilidad del "valor locativo" del inmueble como criterio de distinción a los efectos de la distinta graduación de la tasa. Asimismo, también resulta criterio válido de distinción el destino que se le otorga al inmueble (particular o comercial). Respecto de las instituciones federales obligadas a pagar la tasa, no se evidencia que dicho pago obstaculice o impida el objetivo para el cual fueron creadas. Ratifica que la impugnación judicial del monto de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza debe hacerse en función de su posible carácter confiscatorio, y no únicamente en la excedencia respecto del costo del servicio

En Fallos 94:305 ("J. Hardoy, Barrutti Hermanos y otros contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza sobre impuesto al alumbrado a gas, por inconstitucionalidad"), la Corte deniega la revisión por vía extraordinaria respecto de la contradicción esgrimida por los actores entre el art. 14 de la Ordenanza de Impuestos Municipales del 09/02/1899 por un lado, y la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de la Municipalidad por el otro.

Cabe destacar, sin embargo, que hizo lugar el recurso extraordinario deducido atento encontrarse en discusión los art. 16 y 28 de la Constitución Nacional, siendo la decisión favorable a la norma local tachada como repugnante a los mismos; confirmando el definitiva el impuesto municipal impugnado.

En Fallos 113:165 ("Municipalidad de Tucumán c/ Ferrocarril Central Argentino y Buenos Aires y Rosario sobre cobro de impuesto"), la Municipalidad de Tucumán demando al Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por el pago de impuestos de alumbrado y limpieza, correspondientes a la estación y oficina de informes que dicho ferrocarril poseía en la ciudad de Tucumán.

La sentencia del Juez de Tucumán, interpretando el art. 8° de la Ley 5315 invocado en el juicio por la demandada, declaró que sólo debían abonarse impuestos por la oficina de informes, y no por la estación; decisión que fue apelada por ambas partes mediante recurso extraordinario, el que fue concedido por el sentenciante.

La Corte, a su término, declara mal concedido el recurso interpuesto por la Municipalidad, toda vez que la parte apelada por la misma no contiene decisión en favor, sino al contrario, de ley o autoridad local cuya validez se haya cuestionado en concepto de ser repugnante a la Constitución Nacional; y porque la misma Municipalidad no ha hecho valer en el juicio derecho alguno emanado de la Ley 5315 u otra federal de la Nación.

Por el contrario, declara procedente el recurso respecto de la parte apelada por el Ferrocarril, toda vez que se encuentra en discusión la validez de la ordenanza impositiva local como contraria a una ley federal (arts. 1° y 8° de la Ley 5315), siendo la decisión impugnada favorable a la validez de la ley local.

Respecto del fondo, la Corte establece que las exenciones deben interpretarse muy restrictivamente, y que cuando el art. 1° y 8° de la Ley 5315 se refiere a las "líneas y estaciones principales" excluye de la exención a las dependencias, servicios u oficinas que las empresas establezcan fuera de sus línea, sin formar parte de las mismas ni ser indispensables para su funcionamiento regular. Por lo expuesto se confirma la procedencia el impuesto municipal sobre las oficinas de informes, declarando a las mismas fuera de exención establecida por los arts. 1° y 8° de la Ley 5315

Idéntico criterio fue seguido en Fallos 114:198 ("Ferrocarril Central Córdoba, extensión Buenos Aires, contra Braulio Almirón. Incidente sobre exoneración del papel sellado")

En Fallos 128:124 ("Municipalidad de Vicente López contra Ferrocarril Central Argentino por cobro de pesos, sobre incompetencia de jurisdicción y falsedad e inhabilidad de título"), la Corte abrió la competencia extraordinaria por haber invocado el recurrente el fuero federal por razón de las personas y por razón de la materia, habiendo sido la decisión final favorable a la competencia de la justicia local.

La Corte manifestó que la competencia federal en razón de la materia depende del hecho y no de las leyes que se invoquen por las partes, y el hecho es la prestación del servicio de alumbrado y barrido por parte del Municipio dentro de su respectiva jurisdicción y regido por su ordenanzas, aspecto este -en consecuencia- sujeto a la jurisdicción de los tribunales locales.

Agrega: "Que el carácter tributario eminentemente local de una deuda cuyo pago se gestiona, hace de exclusiva competencia de la justicia provincial la causa respectiva, independientemente de toda otra consideración respecto a la vecindad de los litigantes"(8° considerando de la sentencia recurrida).

Idéntico criterio al aquí sostenido se encuentra en Fallos 121:79 ("Municipalidad de Las Conchas, contra la Empresa Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos"); en Fallos 125:127 ("Municipalidad de San Martín contra Ferrocarril Central Argentino, por cobro ejecutivo de pesos, sobre competencia"); y en Fallos 139:221 ("Municipalidad de Bahía Blanca c/ José Godinho, sobre cobro de pesos. Excepciones de incompetencia de jurisdicción y falsedad de título").

En Fallos 133:31 (Ezequiel P. Paz, director del diario 'La Prensa', contra la Municipalidad de la Capital, por repetición de pago indebido"), la Corte declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el recurrente contra la sentencia que declara válido el impuesto de alumbrado, barrido y limpieza cobrado con más el recargo por establecimiento industrial, al considerar que el mismo era violatorio de la libertad de prensa establecida en el art. 32 de la Constitución Nacional.

La Corte establece que el precepto constitucional invocado no tiene en lo pertinente otro propósito que limitar las facultades del congreso como legislatura nacional, dejando a las autoridades locales la facultad de crear impuestos o contribuciones sobre dicha actividad. Refuerza su tesitura manifestando que dicho impuesto pesa sobre todas las propiedades del municipio ocupadas por establecimientos comerciales e industriales, y constituye una retribución de servicios no impugnada como confiscatoria o que, por su cuantía, resulte restrictiva de la libertad invocada.

En Fallos 162:414 ("Sociedad Anónima Galería General Güemes contra la Municipalidad de la Capital, por devolución de sumas de dinero pagadas por concepto de impuesto de alumbrado, barrido y limpieza"), la recurrente fincó la competencia extraordinaria de la Corte en dos cuestiones distintas, relativas al tributo en análisis: la exorbitancia del mismo; y la violación al principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Respecto de la exorbitancia, la actora trató de demostrar la falta de proporción entre el costo del servicio y la tasa pagada, rechazado este argumento por la Cámara manifestando que no es la proporcionalidad individual lo que debe tenerse en cuenta, sino la proporcionalidad de conjunto entre el costo íntegro del servicio, y el rendimiento total de la tasa. Ante la falta de impugnación constitucional de este extremo, la Corte declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto respecto del mismo.

Respecto del la violación del principio de igualdad, la Corte reitera que el citado art. 16 no impide establecer grupos o distinciones, siempre que criterio de clasificación no resulte arbitrario; siendo el valor locativo de los edificios un criterio razonable de distinción. En este punto se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la procedencia del impuesto impugnado.

En Fallos 180:16 ("Banco Español del Río de la Plata c/ Municipalidad de la Capital s/ repetición") el actor impugnó la constitucionalidad de la ordenanza municipal de noviembre de 1923, como contraria al artículo 17 de la Constitución Nacional.

El Banco Español, de acuerdo con la ordenanza vigente en el año 1923, abonó el 09/10/1923 la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. En noviembre de 1923, la Municipalidad dicta una nueva ordenanza, que reemplaza la forma de cálculo de la anterior, a raíz de la cual el Banco Español debe abonar una diferencia a favor del Municipio en concepto de la mencionada tasa por el año 1923.

El recurrente impugna la segunda ordenanza como contraria al artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que con el pago efectuado el 9/10/1923 satisfizo la totalidad de la tasa a su valor vigente. La Cámara en lo Civil de la Capital Federal se pronuncia a favor de la validez de la norma local atacada, lo cual abre la competencia extraordinaria en los términos del art. 14 de la Ley 48.

La Corte revoca el pronunciamiento recurrido, manifestando que el Estado, mediante la intervención de sus funcionarios, ha otorgado el correspondiente recibo de pago por la tasa cuestionada; momento a partir del cual se libera al deudor de su obligación, liberación esta que forma parte de su derecho de propiedad que no puede sobrevenir alterado por modificaciones legales posteriores.

En Fallos 180:39 ("Alonso Giráldez c/ Municipalidad del Rosario s/ cobro de pesos"), el recurrente tachó de contraria al art. 16 de la Constitución Nacional la ordenanza municipal que establecía una tasa mayor de alumbrado, barrido y limpieza para los negocios que para las casas de familia, sin distinguir si los mismos se encuentran desocupados.

Siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la norma local tachada de inconstitucional, la Corte declara la procedencia del remedio extraordinario manifestando que la distinción efectuada por la ordenanza impugnada no resulta atentatoria de la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional "...porque se funda en circunstancias de hecho que pueden razonablemente validarla, bastantes para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes" (cfr. 3° párrafo de los considerandos).

En igual sentido se pronunció el Fallos 181:203 ("Ricart, Manuel c/ Municipalidad de la Capital s/ devolución de pesos").

En Fallos 182:293 ("Ferrocarril Central Argentino, recurso de hecho en el juicio de apremio que le sigue la Municipalidad de La Banda"), el recurrente tachó de contraria a las leyes federales 5315 y 10.657 -que exoneran a los ferrocarriles en todo el territorio de impuestos nacionales, provinciales y municipales- la tasa de alumbrado, barrido y limpieza que pretende cobrarle la Municipalidad actora.

Reiterando su jurisprudencia que, como norma común del recurso extraordinario, el mismo no procede cuando se interpone contra sentencias dadas en juicio de apremio, manifiesta que excepcionalmente se lo admite cuando del examen de las circunstancias particulares de la causa pueden derivarse visiblemente para el apelante daños irreparables (cfr. 3° párrafo de los considerandos).

Este daño irreparable se produce, a criterio de la Corte, si el ferrocarril fuera demandado por un número apreciable de municipalidades existentes en su recorrido, con lo cual el pago de las tasas tachadas de inconstitucionales afectaría hondamente el calculo de los gastos de explotación, "...dando lugar a situaciones de imprevisible gravedad no sólo para la propia empresa, sino también para el público y el comercio" (cfr. 6° párrafo de los considerandos).

Invocando esta imprevisible gravedad, la Corte abre su competencia extraordinaria manifestando: "Preferible es adelantarse a examinar la cuestión federal, evitando que a favor de la demora inevitable entre el pago y su devolución, no sólo por inconvenientes derivados de la morosidad judicial, sino también por las dificultades económicas en que de ordinario se debaten las finanzas municipales, se originen los daños posibles para la hipótesis de ser inconstitucionales los impuestos" (cfr. 7° párrafo de los considerandos).

A su turno, y respecto del fondo de la cuestión debatida (Fallos 183:181), la Corte declara que la tasa por limpieza y extracción de basura, riego y apertura y conservación de calles que la Municipalidad de la Banda pretende cobrar al Ferrocarril se encuentra en pugna con la exención contenida en las leyes federales 5315 y 10.657, motivo por el cual desestima la ejecución iniciada.

Idéntico criterio fue seguido en Fallos 183:214 ("Comisión de Fomento de Correa c/ Ferrocarril Centra Argentino, recurso de hecho del demandado); en Fallos 185:74 ("Municipalidad de Córdoba c/ Ferrocarril Central Córdoba"); en Fallos 188:84 ("Municipalidad de Ausonia c/ Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico"); y en Fallos 195:330 ("Vicente de Santí y otros c/ Ferrocarril del Sud").

En Fallos 192:20 ("Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires") el actor impugnó la tasa de alumbrado, barrido y limpieza que la Municipalidad demandada le obligó a abonar por su casa matriz y sucursales, toda vez que el art. 17 de la Ley 4507 lo exime de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Al encontrarse en discusión el alcance de una exención conferida por ley federal, siendo la decisión recurrida favorable a la ley local tachada como contraria a la federal en que se funda el privilegio, la Corte abre la competencia extraordinaria estableciendo que la exención no alcanza a las tasas municipales abonadas por el Banco, toda vez que los servicios retribuidos por las mismas no entorpecen el normal y eficaz desenvolvimiento de la Institución.

En el mismo sentido, pero respecto de la tasa de inspección de instalaciones mecánicas y de inscripción e inspección de casas de departamentos, se expidió la Corte en Fallos 192:70 ("Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires").

En Fallos 234:663 ("Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de San Rafael s/ repetición de pago"), la actora atacó la constitucionalidad de la Ordenanza N° 614 de la Municipalidad demandada, en cuanto establece una tasa retributiva del 12‰ (doce por mil) sobre el valor del terreno libre de mejoras, en concepto de prestación de los servicios municipales de alumbrado público, barrido, riego, extracción de residuos y conservación de calles.

Considera la entidad bancaria que dicho tributo ha dejado de ser una tasa retributiva de servicios, ante la falta de proporción con el costo del mismo, para

transformarse en un impuesto que grava la propiedad raíz, del cual la actora se encuentra exenta en virtud de lo dispuesto por el art. 28 del Decreto 14.959 (ratificado por Ley 12.962).

Toda vez que se discute la validez de un privilegio asentado sobre una ley federal, siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la ley local que desconoce el privilegio, la Corte declara procedente el remedio extraordinario manifestando que la relación entre la tasa y el costo del servicio "...no ha de interpretarse en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino en que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente, lo cual no se discute que suceda en este caso. Por consiguiente, la impugnación judicial que se haga del monto de una tasa considerada exorbitante debe juzgarse del punto de vista de su posible carácter confiscatorio" (cfr. 7° párrafo de los considerandos).

No habiendo sido impugnada la confiscatoriedad de la tasa, ni existiendo la misma en la especie, la Corte rechaza la devolución del tributo solicitada por el banco actor, ratificando la constitucionalidad de la ordenanza atacada.

En Fallos 305:460 ("Ferrocarriles Argentinos c/ Municipalidad de Zárate s/ repetición"), la actora impugnó la tasa de alumbrado, barrido y limpieza y conservación de la vía pública abonada a la municipalidad demandada, como contraria al art. 38 de la ley federal 18.360, la cual exime a Ferrocarriles Argentinos del pago de tasas por servicios que no hubieran sido requeridos por la administración ferroviaria.

Al cuestionarse una norma tributaria local como contraria al privilegio fundado en ley federal, siendo la decisión apelada favorable a la validez de la primera, la Corte declara la procedencia del remedio intentado, estableciendo que el art. 38 de la Ley 18.360, en cuanto requiere para el pago de la tasa la previa solicitud del servicio por parte de la administración ferroviaria, "...configura una excepción al principio de exención...no siendo admisible la interpretación del *a quo* que sostiene que tal requerimiento puede ser tácito" (cfr. 7° considerando).

Tampoco resulta atendible la efectiva prestación del servicio y el beneficio que significa para el ferrocarril, atento que la índole de su actividad se concreta con una necesaria interrelación con otros servicios públicos de carácter provincial o municipal, sin el concurso de los cuales puede verse afectada aquel, cuyos beneficios, a su vez, alcanzan particularmente a las mismas comunidades locales.

e) Tributos Municipales sobre Actividades Toleradas

La aplicación de similar impuesto a las mismas actividades toleradas permite descartar la alegada violación del principio de igualdad, de la misma forma como el diferente tratamiento dispensado según la disímil actividad desarrollada luce como criterio válido de distinción a los fines de la aplicación de la tasa.

En Fallos 138:313 ("Ignacio Unanue y otros contra Municipalidad de la Capital, sobre devolución de dinero proveniente del impuesto a los studs"), el recurrente impugnó el impuesto de inspección establecido por la Municipalidad de la Capital sobre los locales para studs, consistente en una suma fija sobre cada uno de los caballos que residían en el mismo.

Contra la sentencia de la Cámara Civil que confirma la procedencia de la tasa, el actor se agravia de la falta de autorización para el cobro de la misma según el texto de la Ley Orgánica Municipal N° 4058, dictada por el Congreso Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el art. 67 inc. 27 de la Constitución; y la repugnancia al principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la misma Cara Fundamental, dado que no se aplica a todas las caballerizas sino sólo a las que albergan caballos de carrera.

Respecto de la falta de autorización para el cobro de la tasa según el texto de la Ley Orgánica Municipal N° 4058, la Corte manifiesta que el agravio se centra en la presunta colisión entre normas de naturaleza local, irrevisibles en la instancia del recurso extraordinario.

Respecto de la violación precepto contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional, el Supremo Tribunal establece que dicho precepto preconiza en lo relativo a impuestos, igual tratamiento para quienes se encuentren en condiciones análogas; existiendo razones suficientes "...para tratar de diferente manera a los establecimientos que se ocupan de cuidar caballos destinados al tráfico común de la ciudad y aquellos que preparen caballos con el único objeto de disputar carreras".

En Fallos 188:464 ("José Vivo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires") el recurrente atacó la constitucionalidad del impuesto municipal que se le cobró en concepto de patente de cabaret, manifestando que el mismo implica una doble imposición, ya que el Gobierno Nacional cobra también una patente por tal concepto, que es confiscatorio y violatorio del principio de igualdad.

La Corte rechaza el recurso en cuanto a la confiscatoriedad del impuesto, toda vez que esta cuestión había sido desestimada por el Inferior ante la falta de prueba, siendo irreversible la decisión por vía del art. 14 de la Ley 48.

En cuanto a la violación del principio de igualdad, y siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la ley local, la Corte abre la competencia extraordinaria manifestando que todos los cabarets aparecen sometidos al mismo gravamen, y su calificación distinta con relación a otros establecimientos de diversión es razonable y tiene suficiente fundamento en la distinta naturaleza de los mismos.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario por este aspecto, confirmándose la sentencia apelada.

f) Tributos Municipales sobre Transferencias de Bóvedas, Anotación de Sepulturas y Facultades de Fraccionamiento

El cobro de derechos municipales que alteran los contratos celebrados con anterioridad entre el Municipio y el contribuyente resultan violatorios de la garantía de inviolabilidad de la propiedad. Por el contrario, no resulta violatorio de tal garantía el cobro de un derecho que asciende al 15% del valor del bien transmitido, no resultando confiscatorio por esta sola cuantía.

En Fallos 145:307 ("Pedro Emilio Bordieu contra Municipalidad de la Capital, sobre devolución de sumas de dinero"), la Corte declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el actor toda vez que el mismo impugnó el art. 42 de la Ordenanza sobre Impuestos del año 1920 como contraria a los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, siendo la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil favorable a la validez de la norma local.

El mencionado art. 42 de la Ordenanza sobre Impuestos del año 1920 establecía el pago de un derecho para anotar la transferencia de bóvedas en los cementerios del Oeste y Flores, con el propósito confesado por la propia Municipalidad de evitar -mediante la creación del gravamen- la especulación con la venta.

Evalúa la Corte que el art. 17 de la Constitución Nacional protege tanto los derechos emergentes de los contratos, como los constituidos por el dominio y sus desmembraciones; siendo la prohibición de alterar los contratos aplicable tanto entre particulares, como los celebrados entre estos y el Estado.

Agrega el Supremo Tribunal que entre las facultades reconocidas por el Municipio al concesionario de un terreno para sepultura se halla comprendida la de transmitir lisa y llanamente el uso sobre la parte de la cosa pública objeto de la concesión, a un precio más alto que el pagado por él a la Municipalidad.

El art. 42 de la Ordenanza sobre Impuestos del año 1920, en cuanto pretende impedir o dificultar la transferencia del derecho de concesión de las bóvedas, cercena ilegítimamente la inviolabilidad de la propiedad del recurrente, protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Corte declara la inconstitucionalidad de la norma local impugnada y ordena la devolución de la suma pagada sobre la base de la misma.

En Fallos 181:264 ("Ramos, Eulogio c/ Municipalidad de la Capital s/ repetición"), el recurrente impugnó la contribución por anotación de sepulturas y derechos de fraccionamiento de la misma, establecidas por los arts. 116 inciso c) y 117 de la Ordenanza Impositiva Municipal del año 1936, por considerarlas confiscatorias en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional.

Atento discutirse la constitucionalidad de una ley local, siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la misma, la Corte abre la competencia extraordinaria, declarando que la contribución que absorbe el 15% del valor del bien transmitido no

puede considerarse, en razón solamente de su cuantía, como incompatible con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y confirma el pronunciamiento recurrido.

g) Tributo por Extracción y Consumo de Arena

El Municipio se encuentra facultado para gravar tanto las actividades productivas como el consumo dentro de su ejido, respetando para ello los límites constitucionales de la tributación (igualdad, no confiscatoriedad, etc.)

En Fallos 130:5 ("Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en autos con la Municipalidad de la Plata, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho"), la Corte declaró bien denegado el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, sin tomar en consideración cláusula alguna de la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso, se limita a desechar el recurso de inconstitucionalidad deducido para ante ella, y a declarar bien aplicadas las leyes locales.

Se discutía el cobro del impuesto por extracción de arena establecido por la ordenanza impositiva local, a la cual el recurrente había tachado de contrario a la exoneración que, respecto de todo impuesto provincial o municipal, establecía la Ley de la Provincia del 23/09/1889 y su decreto reglamentario del 16/12/1889.

Establecida la procedencia del impuesto tanto por primera como por segunda instancia, la demandada interpone recurso de inconstitucionalidad ante la Corte local, cuyo rechazo origina el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la Ley 48, con el resultado especificado *supra*.

En Fallos 205:562 ("Compañía Argentina de Construcciones Acevedo y Shaw S.A. c/ Municipalidad de Santa Fe sobre repetición de pago"), el recurrente tachó de confiscatorio el impuesto municipal de 1,50$ sobre el metro cúbico de arena que consumía en la obra realizada dentro del ejido comunal.

Toda vez que se ataca la constitucionalidad de una norma impositiva local, siendo la decisión recurrida contraria a la validez de la misma, la Corte declara la procedencia del remedio extraordinario, manifestando que el recurrente no ha demostrado que "...el encarecimiento representado por el monto del impuesto al no ser absorbido por la capacidad adquisitiva de los compradores, recae sobre el costo y la ganancia con carácter de exacción, es decir, absorbiéndolos substancialmente" (cfr. 5° párrafo de los considerandos).

Por este motivo rechaza la confiscatoriedad aducida, ratificando la constitucionalidad del impuesto.

h) Tasa por Ocupación y Uso de la Vía Pública

El artículo 39 de la Ley 19.798, la cual regula el servicio de telecomunicaciones, dispone: "A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen".

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.798 y únicamente en lo referido al servicio de telecomunicaciones, los Municipios han visto cercenadas sus facultades para cobrar tasas por uso de espacio aéreo. Respecto de la naturaleza jurídica de la especie bajo análisis, es interesante destacar que la Corte sistemáticamente le ha negado el carácter de impuesto, basándose en el hecho que no es una contribución general ni obligatoria para todos los habitantes del Municipio, y que la misma puede cesar por la sola voluntad de la parte a quien se cobra y en el momento en que deje de usar los espacios de que dispone.

En Fallos 127:18 ("The United River Plate Telephone Company Limited contra la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos"), la Corte entró a analizar la confrontación existente entre el cobro de una tasa por "ocupación y uso de la vía pública" establecida por la ordenanza impositiva municipal de la Capital Federal, y el artículo 16 de la Constitución Nacional; siendo la decisión de la Cámara en lo Civil favorable a la validez de la norma local tachada de inconstitucional.

La Corte entiende que lo pagado por la recurrente no constituye un impuesto, sino simplemente una retribución por un terreno ocupado, motivo por el cual la sentencia en crisis no ha podido resolver en contra de lo que dispone la cláusula invocada del art. 16 de la Constitución, toda vez que la igualdad que la misma preceptúa se aplica a impuestos y cargas públicas, no existiendo quebrantamiento de aquel principio si lo cobrado no tiene ese carácter. Por ello se declarada bien concedido el recurso extraordinario, confirmándose la sentencia recurrida.

En Fallos 151:135 ("Compañía All America Cables Incorporated contra Municipalidad de la Capital, por cobro de pesos"), la Corte abre la competencia extraordinaria contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que confirma la procedencia de un impuesto municipal por ocupación y uso de la vía pública y el espacio aéreo para la colocación de postes y líneas, tachado por el recurrente de contrario a los arts. 4 y 67 inciso 13 de la Constitución Nacional, y al art. 25 de la ley nacional 752; a las leyes nacionales 1260 y 4058.

La Corte establece que la contribución por ocupación y uso de la vía pública y el espacio aéreo no reúne los caracteres de un verdadero impuesto, por cuanto "...no es general ni obligatorio para todos los habitantes del Municipio, y puede cesar por la sola voluntad de la parte a quien se cobra, y en el momento que deje de usar los espacios de que dispone, levantando los postes o las líneas" (cfr. 9° párrafo de los considerandos).

Agrega que no existe disposición en la leyes nacionales invocadas que eximan a la compañía de todo impuesto o gravamen provincial o municipal, sometiéndolas el art. 25 de la ley 752 a la jurisdicción municipal en cuanto a las clases de postes que deben usar, su colocación, conservación y demás medidas precaucionales.

Los arts. 4 y 67 inciso 13 de la Constitución Nacional nada tienen que ver con la cuestión debatida, refiriéndose ambos a considerar como rentas de la Nación a las que produzca el Correo, y a atribuir al Congreso la facultad de arreglar las postas y correos generales.

Por estos motivo se declara procedente el recurso interpuesto, y se confirma la constitucionalidad de la contribución por ocupación y uso de la vía pública y el espacio aéreo para la colocación de postes y líneas.

En Fallos 166:417 ("Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires c/ Municipalidad de Azul, sobre repetición de pago"), el recurrente tachó de contrario al art. 16 de la Constitución Nacional el inciso 15) del art. 8° de la Ordenanza Impositiva Municipal para el año 1925, el cual establecía un arrendamiento anual por uso y ocupación del espacio publico con postes, cables, redes y cañerías de desagüe.

Ante la confrontación entre el tributo local y la Constitución Nacional, siendo la decisión recurrida favorable a la validez del primero, la Corte abre su competencia extraordinaria reiterando que "...no se trata de un impuesto, desde que no es una contribución general ni obligatoria para todos los habitantes del Municipio y puede cesar por la sola voluntad de la parte a quien se cobra y en el momento en que deje de usar los espacios de que dispone siendo, por consiguiente, inoficioso examinar la cuestión bajo el concepto de igualdad a que se refiere el art. 16 de la Constitución, pues dicho precepto se refiere sólo a impuestos o cargas públicas"; confirmando la procedencia del tributo local abonado.

En la causa T.201.XXVII ("Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pico s/ acción meramente declarativa"), la Corte declaró procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca, que ratificó la procedencia del impuesto por el uso del espacio público municipal, al cual la actora había tachado de contrario a normas federales emanadas del Congreso Nacional en materia de telecomunicaciones.

Respecto del fondo de la cuestión debatida, la Corte manifiesta: "...resulta indudable que el gravamen municipal impugnado por la recurrente y que se origina en la 'ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal' (art. 13 de la Ordenanza Tarifaria, TO 1985, modificada por la Ordenanza 37/88), se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 19.798 toda vez que esta norma establece que estará 'exento de todo gravamen' el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Al ser ello así, el tributo local constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (inc. 13, 14, 18 y 32 del

art. 75 de la Constitución Nacional, texto del año 1994), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, y en definitiva lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional" (cfr. considerando 9°).

En la causa M297XXXII ("Municipalidad de Zapala c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal"), la Corte Suprema declaró admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar el recurso local de casación, no hizo lugar a las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título, considerando que tal decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Respecto del fondo de la cuestión debatida manifestó que los tributos locales originados en la ocupación o uso de espacios aéreos de jurisdicción municipal se encuentran en franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798 y constituyen un indebido avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incs. 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional).

i) Tasa por Uso de Espacio Subterráneo

Tratándose de prestatarias de servicios públicos cuyas concesiones han sido otorgadas por autoridades federales con sustento en leyes de la misma especie, respecto de las cuales el poder tributario local pretende hacer valer sus potestades, la justicia competente para dirimir la controversia es la federal.

En autos "Municipalidad de Viedma c/ Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ ejecución fiscal s/ casación" (causa M608XXXV, del 25 de Abril de 2000), la Corte estableció que, si bien como regla las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo cual se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Agrega que la defensa del derecho federal y constitucional -en el caso en que la prestataria del servicio público de distribución de gas natural (ley 24.076) se opuso al cobro del derecho municipal de ocupación del espacio subterráneo, invocando la exención establecida en el decreto nacional 2451/92- no puede ser rechazada sobre la base de razones de mero orden formal ya que, de otro modo los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en las apreciaciones de su contenido y alcance.

Por ello, si lo sustancial del litigio no versa sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sino que exige determinar, con base en la ley federal 24.076, si la

ejecutada debe tributar o no el gravamen que impugna con fundamento en la exención establecida en el decreto nacional 2451/92, se trata de una cuestión de preponderante naturaleza federal que debe ser resuelta por la justicia de excepción, por lo que declara la nulidad de las actuaciones cumplidas ante la justicia provincial en la medida que se opongan a la competencia del fuero federal.

j) Otras tasas retributivas de servicios

Supremacía de las exenciones otorgadas por leyes federales sobre los tributos locales: Aún cuando se trata de servicios concretamente prestados por la Comuna, la Corte ha ratificado la supremacía de las exenciones otorgadas por el Congreso de la Nación, rechazando la aplicación de la tasa municipal en el caso concreto.

Límites a la aplicación de las exenciones otorgadas por la ley federal: cuando la aplicación de la tasa deriva de una actividad normal del municipio que no perturba el desenvolvimiento de la institución federal de que se trata, ni impide los fines determinantes de su creación, el cobro de la tasa es procedente. Ello es así pues la exoneración del gravamen que el Congreso ha podido establecer no es absoluta sino sólo legítima en la medida de la necesidad de bien público que la justifique.

Ratificación del Convenio Multilateral los fines de distribución de las bases imponibles: respecto de las actividades comprendidas en él, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas sólo podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación le sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias, o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos municipales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuidas a los fiscos adheridos, de conformidad con las normas del acuerdo.

En Fallos 121:140 ("Ferrocarril Nor-Oeste Argentino, en autos con la Municipalidad de Tucumán, sobre cobro de impuesto. Recurso de hecho"), la Corte declaró mal denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil de Tucumán, que mandó llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacerse integro el pago reclamado en concepto de impuesto por servicios municipales.

Para así decidir la Corte evaluó que la sentencia recurrida había desconocido la tacha de invalidez de la norma impositiva local efectuada por el recurrente con sustento en la exención que, para todo impuesto nacional, provincial o municipal, consagra el art. 8° de la ley federal N° 5315; siendo la decisión en crisis favorable a la validez de la ley local, situación en la cual se configura la situación prevista en el art. 14 de la Ley 48 (cfr. 4° considerando).

En igual sentido se pronunció en Fallos 124:307 ("Ferrocarril Central Argentino contra Municipalidad de Villa María, por devolución de una suma de dinero"); en Fallos 134:57 ("Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad del Partido de Bolívar, sobre devolución de sumas de dinero cobradas en concepto de impuestos"); en Fallos

134:81 ("Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad del Partido de Necochea, sobre devolución de sumas de dinero cobradas en concepto de impuestos"); en Fallos 141:78 ("Ferrocarril Central Argentino c/ Municipalidad de Zárate, sobre repetición y devolución de sumas de dinero"); en Fallos 143:344 ("Ferrocarril Central Argentino c/ Municipalidad de Vicente López, por devolución de una suma de dinero"); en Fallos 144:93 ("Municipalidad de La Matanza c/ Ferrocarril Oeste s/ cobro de pesos").

En Fallos 202:135 ("Compañía del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, in re Recaudado Municipal c/ Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico"), el recurrente tachó de contraria a las leyes federales 5315 y 10.657 -que exoneran a los ferrocarriles en todo el territorio de impuestos nacionales, provinciales y municipales- la tasa por servicio de riego respecto de un terreno que figura en la cuenta capital de la compañía.

Reiterando su jurisprudencia de Fallos 182:293 ("Ferrocarril Central Argentino, recurso de hecho en el juicio de apremio que le sigue la Municipalidad de La Banda") la Corte manifiesta que, como norma común del recurso extraordinario, el mismo no procede cuando se interpone contra sentencias dadas en juicio de apremio, pero excepcionalmente se lo admite cuando del examen de las circunstancias particulares de la causa pueden derivarse visiblemente para el apelante daños irreparables (cfr. 1° párrafo de los considerandos).

Respecto del fondo del asunto, toda vez que el terreno forma parte del capital de la empresa y se halla afectado al servicio ferroviario, la autoridad municipal no puede desconocer este carácter, prevaleciendo el privilegio otorgado por las Leyes federales 5315 y 10.657.

En Fallos 205:461 ("Administración de los Ferrocarriles del Estado c/ Municipalidad de San Juan"), la actora tacha de contraria a la exención que, para todo impuesto nacional, provincial o municipal, le confiere las leyes federales 5315, 6757 y 10.657, a la tasa por extracción de basuras que le cobró la demandada, y cuya suma pretende repetir.

Siendo la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza favorable a la norma local impugnada como contraria al privilegio federal invocado, la Corte abre la competencia extraordinaria manifestando que el monto del 3% que -como única contribución- deben pagar los ferrocarriles del Estado, conforme lo ordena el art. 11 de la Ley 6757, exime a la entidad actora de todo impuesto o tasa, salvo que su monto sea susceptible de medida y equivalga a la comprensión exacta del servicio.

Como dicha condición no se verifica en la tasa por extracción de basuras, la Corte declara que la actora se encuentra eximida de abonar la misma. revocando el pronunciamiento recurrido.

En Fallos 212:41 ("Banco Hipotecario Nacional c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ cobro de pesos"), el actor solicitó la devolución de las tasas por inspección de motores y generadores de vapor instalados en la sucursal del Banco, por considerar

que se encuentra eximido de las mismas en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Federal 10.676.

Toda vez que una ley impositiva local ha sido tachada de contraria a un privilegio otorgado por ley federal, siendo la decisión recurrida favorable a la primera, la Corte declara la procedencia del recurso extraordinario, manifestando que "...la actividad normal del municipio, destinada a resguardar la seguridad colectiva, no perturba en el caso el desenvolvimiento de la institución federal de que se trata, ni impide los fines determinantes de su creación"; motivo por el cual confirma la corrección del pago efectuado.

En Fallos 237:239 ("Empresa 'Vesta' de Construcciones c/ Municipalidad de la Capital (Santiago del Estero) s/ repetición de pago"), el actor, en su condición de contratista de una obra pública destinada a ser edificio de la Escuela Industrial de la Nación, debió abonar a la demandada los permisos de edificación; pagos estos que considera contrarios al Decreto 110.643/42 y al art. 16 de la Constitución Nacional, solicitando su devolución.

Al impugnarse la norma impositiva local como contraria a un decreto federal y de la Constitución Nacional, la Corte declara procedente el remedio extraordinario, manifestando que el Decreto mencionado, si bien pone a cargo del Gobierno de la Nación el pago de las tasas e impuestos municipales, no comprende el pago de los "permisos de edificación", toda vez que la prestación del servicio municipal ha recaído sobre el contratista, y la exoneración del gravamen que el Congreso ha podido establecer no es absoluta sino sólo legítima en la medida de la necesidad de bien público que la justifique (cfr. 9° párrafo de los considerandos).

En lo que respecta a la violación del principio del art. 16 de la Constitución Nacional, fundada en la circunstancia demostrada que la autoridad municipal no había cobrado los mismos derechos por otras obras nacionales realizadas, la Corte manifiesta: "Si la norma es constitucional, aquel a quien se aplica no puede oponerse a ello en razón de que en los hechos sólo a él le fue aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprende, no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes les fue requerido" (cfr. 12° párrafo de los considerandos).

En Fallos 265:305 ("S.A. Chrysler Argentina c/ Municipalidad de La Matanza"), la Corte abrió sostuvo que "...existe cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada, en contradicción con la prueba instrumental ofrecida por la recurrente, tiene por no acreditada la falta de prestación del servicio municipal cuestionado, en que se funda la demanda de repetición".

La sentencia impugnada rechazaba la demanda de repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal por la inspección del establecimiento industrial de la actora, por el período correspondiente al año 1962, en razón de considerar insuficiente la prueba testimonial ofrecida para acreditar la falta de prestación del

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

servicio, pero prescindió de la prueba referida al libro de inspecciones habilitado para tal fin por la municipalidad demandada, y también ofrecido como elemento de prueba por la recurrente, motivo por el cual la Corte revoca la misma ante la carencia de fundamentos suficientes para sustentarla.

En Fallos 297:534 ("S.A. Siemens c/ Municipalidad de San Isidro"), la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda que se había deducido sin abonar previamente la deuda fiscal objeto del reclamo (ajuste de tasas por inspección de seguridad e higiene), obligación que impone en art. 30 del Código Contenciosoadministrativo Provincial.

La actora recurre tal decisión manifestando que el tribunal *a quo* omitió decidir sobre la dispensa que expresamente solicitó al momento de interponer la demanda, con base en el art. 22 del citado Código, al existir un acto emanado de la Comisión Arbitral (creada por el Convenio Multilateral de 1964) que fijaba una pauta que la exoneraba del pago con respecto a la deuda fiscal discutida.

Comprobando la existencia de tal omisión, el Alto Tribunal abre la competencia extraordinaria manifestando que "...en tales condiciones, la resolución que se ataca carece de fundamento suficiente para sustentarla, toda vez que sólo se tuvo en cuenta la falta de pago previo de la deuda en cuestión, circunstancia que la descalifica como acto judicial en los términos de la doctrina del Fallos 255:132; 256:24; 257:222; 262:27 y otros, por haber omitido así pronunciarse con respecto a un extremo conducente para decidir sobre recaudos de la acción intentada, en forma que impedía el debate ulterior de la causa" (cfr. 3° considerando); devolviendo los autos al Tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

En Fallos 301:1029 ("Municipalidad de Paraná c/ Banco de la Nación Argentina"), la actora dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara que rechaza la ejecución iniciada por el cobro de la tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad; manifestando que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta al analizar el tratamiento de la naturaleza jurídica del tributo en cuestión -impuesto o tasa-, siendo que dicho punto es ajeno a la resolución del pleito.

La Corte declara procedente el remedio deducido por arbitrariedad, manifestando -respecto del fondo de la cuestión debatida- que el agravio del recurrente resulta infundado, toda vez que el Tribunal *a quo* rechazó la pretensión fiscal en razón de no haberse prestado los servicios municipales cuyos pagos se reclamaban. En tales condiciones, manifiesta la Corte, las garantías constitucionales que se estiman vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, motivo por el cual se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso.

En Fallos 304:504 ("Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Municipalidad del Río Salí"), la actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que denegó la repetición de las sumas abonadas en calidad de reajuste de la contribución por servicios de *"contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial."*

Para así decidir, el pronunciamiento recurrido manifiesta que el Convenio Multilateral del 23/10/1964 no resulta aplicable a fin de liquidar el gravamen cuya repetición se intenta, dado que "...solamente se refiere a la superposición de impuestos a las actividade*s lucrativas, y no comprende a las otras contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios por el uso o aprovechamiento de las obras y demás prestaciones que hacen al progreso regular y continuo de la ciudad en virtud de los servicios municipales de contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial."*

Si bien la Corte reitera que las disposiciones del Convenio Multilateral no son susceptibles de recurso extraordinario, por remitir a las interpretación de cuestiones de derecho público local, hace excepción en el presente caso "...toda vez que el fallo apelado no trata de manera adecuada el argumento que la actora invocó en forma subsidiaria, a la vez que trasunta un análisis insuficiente de los preceptos del convenio mencionado" (cfr. punto 4° de los considerandos).

Por ello abre la competencia extraordinaria, sentando que el art. 37 del Convenio establece que, respecto de las actividades comprendidas en él, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación le sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias, o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos municipales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuidas a los fiscos adheridos, de conformidad con las normas del acuerdo. Sentado el alcance la norma, se revoca el pronunciamiento apelado y se devuelven al tribunal de origen, a fin de que se dicte nueva sentencia.

En la causa C.885.XXIX ("Celulosa Puerto Piray S.A. c/ Municipalidad de Puerto Piray. Recurso de hecho"), la Corte declaró mal denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, que intimó el ingreso de la tasa por derechos de construcción y servicios especiales para inmuebles prevista en el art. 151 del Código Fiscal Municipal, denegando la suspensión de los efectos del acto administrativo solicitado por la actora con fundamento en el art. 28 de la ley Provincial 52.

Reconoce la Corte que, aún cuando el pronunciamiento emanado del Superior Tribunal Provincial se vincula con la aplicación de normas locales y de derecho procesal, circunstancia que en principio obsta a la procedencia de la apelación legislada en el art. 14 de la Ley 48, *"...existe en el caso cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria en los términos de la doctrina elaborada por esta Corte en torno a las sentencias arbitrarias."*

Para así manifestar pondera que el tribunal *a quo* funda su decisión en una mera afirmación dogmática, circunscripta a negar que en el caso se presente alguna de las causales suspensivas previstas en el art. 28 de la ley Provincial 52, omitiendo el tratamiento de temas conducentes para la correcta decisión del planteo formulando por la actora; tales como la carencia de recursos para solventar el pago exigido, la

prueba incorporada al proceso para demostrar este extremo, y el elevado monto de la suma requerida.

Consecuentemente, finaliza, dada la seriedad del planteo, la omisión en que incurrió la sentencia al no considerar los extremos invocados determina su descalificación como acto jurisdiccional; devolviendo los autos al tribunal de origen a fin que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

En la causa T.375.XXXI ("Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa"), la Corte abrió la competencia extraordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en cuanto confirmó la procedencia del tributo municipal en concepto de "habilitación comercial"; "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda", tachados por la recurrente como contrarios a la Ley Nacional de Telecomunicaciones, y a diversas cláusulas de la Constitución Provincial.

La controversia entre la ley federal y la ley local tachada por el recurrente como contraria a la primera habilita la procedencia del recurso, al pronunciarse el superior tribunal de la causa en favor de la validez de la norma local.

Respecto del fondo de la cuestión debatida, la Corte manifiesta que los tributos en cuestión no imposibilitan la adecuada prestación del servicio de telefonía ni implican un avance sobre un ámbito de naturaleza federal como el reservado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; sino que las mismas se inscriben dentro del ámbito que de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios (cfr. 10° y 11° considerando); por lo que se declara procedente el recurso extraordinario deducido, confirmándose la sentencia recurrida a través del mismo.

5.- OTRAS LIMITACIONES A LAS POTESTADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

El Régimen de Coparticipación Federal, el Convenio Multilateral y los Pactos Fiscales contienen disposiciones que, de una u otra forma, limitan el poder tributario municipal.[8]

La Ley 23.548, que regula el régimen de coparticipación federal, en su artículo 9° inc. b) dispone que las provincias asumen por ellas y por sus municipalidades la obligación de no establecer tributos análogos a los nacionales coparticipables.

En el Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento las provincias se comprometieron a derogar los Impuestos Provinciales específicos que graven la Transferencia de Combustibles, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la

[8] Implicancias de la Reforma Constitucional de 1994 en materia de las potestades tributarias municipales- La Información T 73; Enero 1996.

auto generada; y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico.

Asimismo se derogarán los que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Además, las provincias se comprometen a promover la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes.

Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación.

Por último, el Convenio Multilateral en su artículo 35° se refiere específicamente a los municipios cuando dispone que:

> "En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.
>
> "La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.
>
> "Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto **el ciento por ciento (100%)** del monto imponible atribuible al fisco provincial. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales."

Del texto que antecede se desprenden tres situaciones condicionantes:

- → Los municipios de una misma provincia, en su conjunto, no podrán gravar más ingresos que los atribuidos a la provincia de que se trate, por aplicación del Convenio Multilateral.

- → Entre los municipios involucrados, se distribuirá la base imponible para la aplicación de la tasa, conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

→ Si las normas sólo permiten aplicar la tasa a los municipios en los que el sujeto tenga local, el 100% del monto imponible a la provincia se distribuirá entre ellos.

Este artículo, ha generado múltiples controversias entre municipios y contribuyentes que han motivado la intervención de la Comisión Arbitral, en reiteradas oportunidades.

A continuación, efectuaremos un resumen de la jurisprudencia más sobresaliente con la intención de exponer los conflictos suscitados y las decisiones tomadas.

5.1.- Jurisprudencia de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria

Laboratorio Elea SA c/ Municipalidad de la Ciudad de Córdoba R(CA) 1/87

No existe en la norma municipal pertinente una disposición según la cual solo pueda aplicar el gravamen aquel municipio en que el sujeto tenga local, establecimiento u oficina habilitado. Si esa norma existiera y si ese requisito estuviese contenido dentro del hecho imponible del gravamen municipal, solo la Municipalidad de Córdoba podría aplicar el gravamen y en tal supuesto -si las normas locales lo habilitaran- podría gravar el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Cía. Argentina de Levaduras S:A. c/ Municipalidad de Morón R(CA) s/ n año 88

La Compañía Argentina de Levaduras S.A. mantiene el criterio de que para el pago de la Tasa, los ingresos deben asignarse a cada jurisdicción municipal en la que tiene actividad con sustento territorial, vale decir, distribuir los ingresos imponibles para la provincia de Buenos Aires, en función de los gastos computables efectivamente soportados en cada una de las jurisdicciones municipales de la provincia en que desarrolla actividad, entendiendo por tales todas aquellas que tienen sustento de actividad -gastos- y no solamente en aquellos municipios en los que tienen planta industrial instalada y habilitada.

Respecto a las normas de tipo general -Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires- la misma sólo contiene disposiciones sobre los distintos tipos de tributos que pueden establecer los municipios para allegar recursos a las arcas municipales, pero no establece disposición alguna respecto a la situación de distribución de base imponible para el caso de empresas que tengan simultáneamente actividades en más de una jurisdicción municipal.

Respecto de aquellos otros sujetos que desarrollen actividades en más de una jurisdicción municipal -caso como el que se ha traído en análisis a esta Comisión- el quinto párrafo del artículo 133 de dicha Ordenanza establece la forma en que se distribuirán los ingresos imponibles, señalando al respecto que "Cuando un contribuyente desarrolle sus actividades en ésta y otra jurisdicción.... y la base

imponible sean los ingresos brutos obtenidos y/o devengados en el año calendario, pero por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deban atribuirse a todas ellas, será tomado como monto imponible la proporción que resulte de aplicar a los ingresos totales obtenidos por el contribuyente en todas las jurisdicciones, el coeficiente que resultare de comparar los gastos totales de aquel, con los gastos efectivamente soportados su esta jurisdicción provincial".

Del análisis realizado de la norma comentada, la misma resuelve específicamente la situación que se planteara, atento a que deja determinado el procedimiento a seguir, para establecer la distribución de base imponible cuando la actividad se ejerce en más de una jurisdicción municipal de la Provincia de Buenos Aires, independientemente que cuente o no con local o establecimiento habilitado.

Por ello, se hacer lugar a la presentación realizada por la empresa Compañía Argentina de Levaduras S.A. contra la determinación tributaria practicada por la Municipalidad de Morón.

Reckit Colman c/ Municipalidad de Florencio Varela R(CA) 13/93

En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, la firma opera con una planta de industrialización cuyos productos se venden en gran parte de las jurisdicciones del país y en particular en la propia Provincia, en distintos municipios, en los cuales sólo cuenta con local habilitado en Florencio Varela;

Tal como surge de la definición del hecho imponible de las normas fiscales vigentes en la Municipalidad de Florencio Varela, la tasa municipal se aplica sobre el 100 % de la actividad que desarrolla la empresa en el municipio;

Las cuestiones de interpretación que esgrime la empresa Reckitt y Colman Argentina S.A., respecto de la asignación de base imponible concordante con el criterio resolutivo adoptado por la Comisión Arbitral ante causas tramitadas contra la Municipalidad de Córdoba, no resultan aplicables, por no hallarse presentes los mismos supuestos que se trataran en dichos casos;

Las disposiciones previstas en el Convenio Multilateral para la distribución de base imponible son aplicables en tanto y en cuanto se den los supuestos allí previstos para evitar el problema de la doble imposición;

La recurrente no ha demostrado la realización de hechos generadores de obligaciones fiscales de similar naturaleza en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires que llevaran a una controversia respecto de la asignación de base imponible;

Por ende y al no existir en otros municipios de la provincia local habilitado, corresponde asignar al Municipio de Florencio Varela el 100 % de los ingresos imponibles de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Unión Gremial Cia. De Seguros SA c/ Municipalidad de General Pueyrredón R(CA) 4/93 y R(CP) 1/93 (revoca la Resolución de CA)

Si bien reconoce que la agencia de la empresa en la ciudad de Mar del Plata, es el único local con habilitación municipal en dicha jurisdicción, no resulta aplicable lo previsto en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral. Señala que no se verifica el supuesto previsto en la norma en cuanto a que los ingresos originados en todos los municipios y comunas de la Provincia de Buenos Aires, en donde también desarrolla actividad, provengan de un proceso único y económicamente inseparable.

La firma obtiene ingresos provenientes del desarrollo de actividades en otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires, a través de organizadores de seguros independientes, los que tributan la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo con las normas de las jurisdicciones donde se hallan ubicados, por lo que no resulta ajustado a derecho interpretar que los ingresos originados en la actividad de los mismos resulten atribuibles también a Mar del Plata, en razón de tener en ésta La Unión Gremial, el único local habilitado en toda la Provincia.

Los ingresos de la presentante no provienen de un proceso único y económicamente inseparable, sino que se originan en la relación independiente que mantiene la Casa Central por una parte con cada una de las agencias propias instaladas en diversas provincias y por la otra con los organizadores de seguros independientes, quienes operan sin relación alguna con dichas agencias.

Por su parte, la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón sustenta el criterio aplicado en la determinación, en las disposiciones previstas en el mencionado artículo 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, por ser éste el único local habilitado en la Provincia que posee la presentante para el desarrollo de sus actividades.

Además fundamenta la determinación de la tasa local de Seguridad e Higiene, en la aplicación de las disposiciones del artículo 95 de la norma legal que regula su aplicación.

Al respecto, esta Comisión, después de analizar los antecedentes y las razones expuestas por la apelante, concluye en que la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón ha respetado las disposiciones previstas tanto en el primero como en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, dado que la presentante ha reconocido que allí funciona el único local habilitado en la Provincia, por lo que resulta aplicable la disposición citada, la que in fine determina que ... "las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por ciento (100%) del monto atribuible al fisco provincial".

Comisión Plenaria

Respecto de las cuestiones de fondo referidas al cómputo de los ingresos imponibles para liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de General Pueyrredón, esta Comisión interpreta que conforme al modus operandi de la firma, el desarrollo de sus actividades en la Provincia de Buenos Aires se concreta de dos maneras perfectamente diferenciadas; a) por intermedio de una sucursal ubicada en el municipio de General Pueyrredón -Ciudad de Mar del Plata- cuyas operaciones se concretan en forma totalmente independiente de las llevadas a cabo en el resto de la Provincia; y b) por intermedio de los denominados operadores de seguros independientes, que conciertan operaciones en distintos municipios de la Provincia, pero bajo el contralor, seguimiento y dependencia directa de la administración central con domicilio en Rosario, Provincia de Santa Fe;

La definición del hecho imponible de la Ordenanza Fiscal Municipal determina que el tributo responde a la contraprestación de servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, en función de los actos que se concreten desde la sucursal que posee la compañía en el municipio de General Pueyrredón;

No resulta procedente aplicar en forma directa y aislada el artículo 35 del Convenio Multilateral, gravando el 100 % de la actividad que desarrolla la empresa en la Provincia, dado que dicha sucursal sólo tiene competencia respecto de las actividades que se concretan en el ámbito del municipio;

Al hallarse comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral las actividades que realiza la empresa, a los fines de la asignación a la jurisdicción de los ingresos obtenidos, se deberá tener presente tanto los aspectos esenciales de dicho acuerdo como la finalidad de su aplicación;

Bajo tales preceptos cabe interpretar que para la liquidación del tributo bajo examen, se deberán receptar las disposiciones generales del Convenio Multilateral en cuanto al régimen de asignación de base imponible;

A los fines señalados, el fisco de la Municipalidad de General Pueyrredón deberá tener presente, para la determinación de los ingresos gravados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, las disposiciones generales del Convenio Multilateral, por lo que corresponde sólo computar aquellos obtenidos por la empresa en el ámbito de esa jurisdicción.

Caminos del Río Uruguay c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay R(CA) 02/2001 confirmada por R(CP) 12/2001

Se deja establecido que la base imponible correspondiente a la Municipalidad de Concepción del Uruguay para la liquidación de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, se obtendrá de proporcionar los kilómetros de la obra concesionada en jurisdicción de la Municipalidad de Concepción del Uruguay con respecto al total de kilómetros de obra concesionada localizada en la provincia, del

que surge un coeficiente que se aplicará sobre la base imponible atribuible a la Provincia de Entre Ríos.

Nuevo Central Argentino S.A. c/ Municipalidad de Rosario R(CA) 17/ 2000 confirmada por R(CP) 6

La empresa encuadra su actividad en las disposiciones del artículo 9° del Convenio Multilateral, señalando los diversos lugares de origen de viajes en distintos municipios dentro de la Provincia de Santa Fe, y manifiesta que posee oficinas administrativas en Rosario donde tiene habilitación municipal y bases operativas a través de toda la red ferroviaria.

En esas jurisdicciones ha firmado convenios de desafectación por medio de los cuales los municipios desistieron de gravar a la misma de gravámenes municipales, considerando que en función de ello correspondería al fisco municipal determinar dentro del total atribuible a la provincia el porcentaje que corresponde a la jurisdicción de Rosario.

La Comisión interpreta que es clara la aplicación del régimen especial, artículo 9°, que establece que en el caso de las empresas de pasajeros o cargas que desarrollen actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje, lo que limita al municipio a la percepción de esos ingresos.

A mayor abundamiento cabe aclarar que los convenios de desafectación realizados con los distintos municipios de la provincia implica que quien lo suscribe en uso de su potestad tributaria y en el marco del convenio, exime a la empresa de la aplicación de cualquier gravamen municipal, por lo que la pretensión del Municipio de Rosario de cobrar sobre la totalidad de la base imponible avasallaría la potestad de aquellas comunas que han decidido eximir de la tasa al contribuyente.

Se hacer lugar a la acción interpuesta por la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., contra la determinación impositiva de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección efectuada por la Municipalidad de Rosario.

La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales c/ Municipalidad de Rosario R(CA) 13/ 1998 confirmada por R(CP) 4/1999

La empresa es una compañía de seguros con actividad en diversas jurisdicciones del país, que posee la sede central de su negocio en el Municipio de Rosario y realiza operaciones en el resto de la Provincia a través de productores o comisionistas que actúan sin relación de dependencia.

La misma cuestiona la determinación del municipio en cuanto reclama el 100% de los ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe en función de que el local habilitado en la Municipalidad de Rosario es el único existente en la jurisdicción de la Provincia.

La legislación local prevé como requisito para que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria la existencia del local habilitado.

El local de referencia es la sede central de la empresa y el lugar desde donde la misma dirige todas sus operaciones y concentra y centraliza toda la contabilidad del país.

La Municipalidad al efectuar la determinación respetó el límite establecido por el artículo 35 del Convenio Multilateral en cuanto que no pretendió gravar más ingresos que los que resulten atribuibles a la Provincia.

En función que no existe otro Municipio en el ámbito jurisdiccional de la Provincia con el que se deba distribuir base imponible, corresponde al mismo la asignación del 100% de los ingresos atribuibles a la Provincia.

Xerox ICSA c/ Municipalidad de Vicente López R(CA) 6/2000 confirmada por R(CP) 13/2000

La empresa cuestiona la determinación impositiva efectuada por la municipalidad en función de que la misma dedujo de la base imponible las ventas de las jurisdicciones habilitadas, tomando únicamente a esos efectos las realizadas en los municipios en los que Xerox posee local habilitado, considerando que no se aplica correctamente el artículo 35 del Convenio Multilateral, al atribuir de esta forma base imponible correspondiente a otros municipios en los que el contribuyente igualmente ejerce actividad.

El Municipio considera que la determinación es correcta, en la medida que no gravó más que el monto total atribuido a la provincia distribuido entre todos los municipios de la jurisdicción en los que Xerox ejerce actividades con local habilitado.

Que la tasa en cuestión, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra relacionada con los servicios de inspección prestados por los municipios para garantizar la seguridad e higiene en comercios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento habilitado para el desarrollo de esa actividad.

Siendo el requisito del local habilitado determinante para proceder a la aplicación del tributo en el ámbito de esa jurisdicción, es de aplicación en el caso el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, por lo que el Municipio ha actuado conforme a derecho al determinar la tasa cuestionada.

Por ello, no se hace lugar a la acción presentada por la empresa XEROX ARGENTINA.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

Petro Tank SA c/ Municipalidad de Vicente López R(CA) 17/2001

La firma desarrolla la actividad de transporte marítimo y en tal carácter realiza la explotación comercial por cuenta propia o de terceros, de barcos de ultramar, de cabotaje, marítimo o fluvial, para el transporte a granel de productos sólidos o líquidos.

Para el desarrollo de sus actividades, tiene local habilitado en el Municipio de Vicente López, donde tributa en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene un importe en concepto de mínimo.

El fisco practicó la determinación impositiva atribuyendo el 100 % de los ingresos imputables al Fisco de la Provincia de Buenos Aires al único local habilitado con que cuenta la empresa en jurisdicción de Vicente López, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

La recurrente se siente agraviada de tal criterio, expresando que sus ingresos provienen del desarrollo de actividades realizadas en otras jurisdicciones municipales donde se encuentran sus lugares de carga y descarga por lo que en su opinión sostiene que debe tributar con arreglo al artículo 9° del Convenio.

Ha quedado acreditado que la firma posee un único local habilitado en la Provincia de Buenos Aires en jurisdicción de la Municipalidad de Vicente López por lo que corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 35.

6.- Otra vez la Autonomía: Dos causas recientes

Se ha tratado recientemente, una vez más, el tema de la autonomía municipal. Esta vez le tocó a la justicia cordobesa. El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba declara la inconstitucionalidad de algunos artículos de una Ordenanza Municipal.

La Corte Suprema ya había expresado una opinión similar, ante un Recurso de Hecho deducido por la Municipalidad de la Plata.

Los autos se caratularon: Cooperativa de Obras y Servicios de Río Ceballos Ltda. c/ Municipalidad de Río Ceballos – acción de inconstitucionalidad .

La Cooperativa de Obras y Servicios Río Ceballos solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 1.265/01 sancionada el primero de noviembre de dos mil uno por el Concejo Deliberante de dicha ciudad, y a través de la cual se establece el "Marco Regulatorio del Servicio Público de Provisión de Agua Potable".

Expresa que la ordenanza municipal cuestionada resulta violatoria de la *Constitución* Provincial, por corresponder al Estado Provincial preservar los recursos naturales y reglamentar su uso racional, siendo el agua objeto de especial protección constitucional.

Señala que estos son cometidos y funciones propios del Estado Provincial, indelegables por principio (art. 13 Constitución Provincial) y que solo podrían delegarse a los Municipios a través de leyes especiales dictadas por la Legislatura Provincial, no pudiendo las cartas orgánicas ni las ordenanzas municipales contradecir los principios y competencias asignados por aquélla.

La ordenanza 1265/01 establece en su artículo 20 que las obras de infraestructura básica del servicio serán solventadas por los propietarios de los inmuebles beneficiados por las mismas, imponiendo como única modalidad el régimen de contribución por mejoras.

Dice la Cooperativa que el sistema que pretende imponer la Ordenanza 1265/01 desnaturaliza por completo el sentido y finalidad del sistema de cobro que con mucho criterio dictó la Provincia, obligando en este caso a la Cooperativa a tener que financiar todas esas obras con fondos propios, para luego cobrárselas a los usuarios, como si se tratara de una concesión de obra pública en lugar de una concesión de servicio público

Mas allá de las cuestiones propias de esta operatoria el Superior Tribunal analiza una vez más, el candente tema de la autonomía municipal citando frondosa doctrina y jurisprudencia que nos parece interesante extractar.

Finalmente considera que algunos artículos de la Ordenanza cuestionada son inconstitucionales. La conclusión a la que arriba pude resumirse en los siguientes párrafos:

> "...a pesar de las diferencias conceptuales que puedan mediar en torno al alcance de la autonomía municipal, de lo que no cabe ninguna duda es que las atribuciones conferidas a los municipios no pueden ser ejercidas extra muros del reparto constitucional de competencias entre las Provincias y la Nación, establecido por el poder constituyente nacional y provincial, es decir que no pueden exceder los ámbitos en los que se desenvuelven análogos poderes de la autonomía provincial y de la Nación, en el marco de un estado federal, lo que impone una necesaria coordinación y armonización del ejercicio de esas atribuciones."

> **"...La autonomía,** por su naturaleza, supone un **poder limitado.** Con ello se quiere significar que "autonomía" no es "soberanía", y ni siquiera esta última está exenta de límites. De allí que los municipios, aún cuando sean autónomos, se hallan insertos en una unidad dentro de la cual se desarrollan y adquieren su justo sentido."

Recordamos que en similar sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace poco más de un año, ante un recurso de hecho deducido por la municipalidad de la plata s/ inconstitucionalidad del decreto-ley 9111/78, que regula la disposición final de los residuos en los partidos que conforman el área metropolitana. En esa oportunidad la Corte dijo:

> "...cuando se impugnan actos del gobierno provincial por poner en peligro la existencia misma del municipio, el interesado debe demostrar claramente de qué manera aquellos contrarían la constitución nacional, causándole de ese

modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (fallos:314:495)."

"...el artículo 123 de la constitución nacional- incorporado por la reforma de 1994 - no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. la cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes "institucional, político, administrativo, económico y financiero" e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su alcance y contenido. **se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias**, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el art. 123."

A continuación citamos algunos párrafos del Fallo en las que el Superior Tribunal analiza, específicamente, el alcance de la Autonomía Municipal.

En consonancia con los postulados proclamados por nuestros constituyentes en el preámbulo la Constitución de la Provincia de Córdoba establece en el art. 180 que "Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en consecuencia se dicten".

El art. 186 al reglar los aspectos relativos a la competencia material, establece que "Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: ... 1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común ...6. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares ...7. Atender las siguientes materias: vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo ...9. Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas ...13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial. ...14. Ejercer cualquiera otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.

Este Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de intérprete último de la Constitución Provincial, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el carácter autónomo de los municipios. En efecto, en el precedente recaído in re "Banca Nacional del Lavoro S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto - Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación" (T.S.J., Sala Contencioso Administrativa, Sent. Nro. 206/1999), se puntualizó que la definición constitucional de la autonomía municipal comporta una novedad con relación a la Constitución Provincial de 1923, donde fue minoritaria la moción de consagrar ese carácter a las organizaciones municipales.

Es explícita la atribución de una potestad reglamentaria originaria del municipio que, en su ejercicio, le confiere independencia de todo otro poder, en tanto y en cuanto tal ejercicio sea "conforme" a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten (art. 180 Const. Pcial.)

Mucho antes de la reforma de la Constitución Provincial de 1987, este Tribunal Superior de Justicia, en una elaboración pretoriana original, basada

directamente en los preceptos de la Constitución Nacional de 1853, se pronunció a favor de la tesis favorable al carácter autónomo de los municipios, anticipándose en más de veinte años a la expresa consagración de la autonomía municipal establecida por la Reforma a la Constitución Nacional de 1994.

Así, in re "Frigorífico Carnevalli S.A.I.C. c/ Municipalidad de Córdoba" (T.S.J., Sala en lo Civ., Com. y Cont.-adm., Sent. del 30-10-1972, Bol. Jud. Cba. T XVI, 1972, pág. 345 y sgtes.) se adhirió a la conceptuación del Municipio como un nucleamiento político dotado de autonomía, aunque sea de un cierto grado. Se declaró que esta tesis "...es la que mejor se ajusta al sistema estructurado en la materia por la Constitución Nacional. El art. 5° del Estatuto máximo prescribe entre las condiciones fijadas a las provincias para gozar de la garantía federal, que organicen su régimen municipal. Por tanto, dicho régimen está impuesto obligatoriamente. Las provincias deben organizarlo de manera ineludible, pues de no hacerlo se colocarían en situación de incompatibilidad con la Constitución Nacional."

En este pronunciamiento se precisó además que "...la coexistencia de dos órdenes de autonomía dentro de un estado como el nuestro que ha adoptado el sistema federativo de gobierno no constituye una incongruencia ni ningún anacronismo ...

En resumidas cuentas, el poder municipal, es, en pequeño, una reproducción del estado federal y provincial. En las materias que caen dentro de su jurisdicción, pueden ejercitar una verdadera función legislativa de creación de derecho nuevo ...Cuando dictan normas en asuntos de su competencia -como ocurre en la especie en lo relativo a impuestos municipales-, y tales normas reúnen los ingredientes de generalidad y obligatoriedad, constituyen verdaderas manifestaciones de un poder político y legislativo y son propiamente leyes de carácter local..."

La trascendencia institucional que adquiere la definición constitucional de la autonomía municipal en el derecho público de nuestra Provincia, suscita particular significación a poco que se repare que en el marco de la Constitución Nacional entonces vigente sólo se preveía en el artículo 5 - denominado de la "cláusula federal" o "garantía institucional"- que "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones

Abad Hernando explica que "...cuando el constituyente argentino incorpora la expresión "régimen municipal" en el año 1853, tenía sentido de "ordenamiento jurídico-político", no otro sentido, no otro alcance..." (Abad Hernando, Jesús, "Relaciones y convenios de las provincias con sus municipios, con el Estado federal y con Estados Extranjeros", L.L. 1988-E-873

En el marco del art. 5 de la Ley Fundamental de 1853, la doctrina interpretó que la Constitución Nacional incorporó "...al orden constitucional argentino la realidad municipal bajo forma de régimen, es decir, de ordenamiento político, de gobierno local, con independencia y autonomía dentro de los Estados federados.

El municipio no nace, pues, como un desglose de competencias provinciales para fines puramente administrativos, mediante creación y

delegación de las provincias, sino como poder político autónomo por inmediata operatividad de la Constitución federal" (Bidart Campos, Germán J., "Derecho Constitucional", T. 1, Ediar, Buenos Aires. 1968, pág. 544

La reforma introducida a la Ley Fundamental de la Nación en el año 1994, complementa este bloque de constitucionalidad ya que de manera novedosa, se consagra la autonomía municipal, a nivel federal, siendo que, en el orden local, dicho carácter ya había sido proclamado con anterioridad a la reforma en los textos constitucionales de algunas Provincias

El art. 123 ib. preceptúa que "...Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero

Así, el juego armónico de los arts. 5, 75 inc. 30 y 123 de la Constitución Nacional, impone a las provincias la obligación de asegurar la autonomía municipal, la que presenta variedad de matices y modulaciones normativas, ya que por la autonomía política los municipios eligen a sus propias autoridades, lo que supone una base popular, electiva y democrática de la organización del gobierno local; en el aspecto administrativo organizan su propia estructura de gobierno y la prestación de servicios públicos, sin interferencia de otras jurisdicciones del Estado; la autonomía económica y financiera que se traduce en la potestad de crear libremente, recaudar e invertir los fondos para el cumplimiento de sus cometidos esenciales y, asimismo, la autonomía municipal en su aspecto institucional dota a los municipios de la potestad de dictar sus propias Cartas Orgánicas, que se erigen en verdaderas constituciones locales, adquiriendo con ello una autonomía plena (vid Ildarraz, Benigno; Zarza Mensaque, Alberto y Otro, "Derecho Constitucional y Administrativo", Edic. Eudecor, 1999, pág. 182; Hernández, Antonio María (h.), "Derecho Municipal", 2da. Edic., Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 386

Si se efectúa un repaso a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Máximo Órgano Jurisdiccional de la República se expidió nuevamente sobre la autonomía municipal in re "Municipalidad de la ciudad de Rosario v. Provincia de Santa Fe" (Fallos T. 314:495, del 4 de junio de 1991) precisando en forma más acabada los principios ya esbozados en "Rivademar

En este nuevo decisorio, el Alto Cuerpo declaró que "en lo relativo al alcance y límites de las facultades municipales, ha señalado esta Corte que éstas surgen de la Constitución y leyes provinciales, cuya correlación, interdependencia y conformidad entre sí, no incumbe decidir a la Nación, en tanto ellas no violen los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, las leyes de la Nación o los tratados con las potencias extranjeras (art. 31 de la Constitución Nacional).

La Constitución Nacional se limita a ordenar el establecimiento del régimen municipal, como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias (art. 5), pero en manera alguna les ha prefijado un sistema económico-financiero al cual deban ajustar la organización comunal, cuestión que se encuentra dentro de la órbita de las facultades propias locales..." (conf. cons. 4)

De este pronunciamiento de la Corte se deriva como lógica consecuencia que la extensión y alcances que se atribuya a la autonomía municipal dependerá de la decisión político-institucional que adopte cada Estado Provincial, conclusión que corresponde adecuar a los preceptos de la

Constitución Nacional reformada en 1994, ya que el art. 123 de la Ley Fundamental contiene una definición clara cuando impone a las Provincias la obligación de asegurar el régimen municipal "reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero". La realidad social de cada estado provincial determinará, entonces, los perfiles de la autonomía de los municipios insertos en sus respectivas jurisdicciones locales

De allí que se diga que "...aún después de la reforma constitucional plantear la cuestión en términos de autonomía absoluta puede conducir a conclusiones equivocadas pues el régimen de los municipios dependerá también de lo que establezcan las Constituciones de cada Provincia y en su caso las leyes orgánicas que dicten las legislaturas provinciales ...como los poderes de los municipios se encuentran siempre sometidos al poder constituyente provincial, se trata de una autonomía relativa o de segundo grado, sin perjuicio de la naturaleza política que posee la institución municipal..." (conf. Cassagne, Juan Carlos, "La problemática política, constitucional y administrativa de los municipios y su autonomía a la luz de la Constitución Reformada", L.L. 1995-A-977; autor cit., "Derecho Administrativo", T. I, Ed, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1998, pág. 453

Análogos conceptos se formulan en la doctrina que propone referirse a la autonomía municipal como un género distinto de la autonomía provincial, siendo esta última una autonomía de primer grado, ya que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución en el gobierno federal (art. 121 Const. Nac.), a lo que se suma el hecho que la autonomía provincial es uniforme, es decir que confiere un status jurídico igual para todos los estados provinciales, mientras que la autonomía municipal admite diversos grados (vid. Uslenghi, Alejandro J., "La naturaleza jurídica del municipio según la Corte Suprema", Revista de Derecho Administrativo, Nro. 3, Depalma, 1990, pág. 121).

Quienes con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 sustentaron la tesis de la autarquía municipal (Rafael Bielsa; Miguel S. Marienhoff; Dino Jarach, op. cit., pág. 163; García Belsunce, Horacio A., "Temas de derecho tributario", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982, pág. 199; entre muchos), simultáneamente y como una derivación implicada en ese concepto, calificaron a las potestades por las Provincias, sujetos a la legislación provincial.

Por su parte, quienes desde la dogmática propiciaron la tesis de la autonomía municipal (Juan Bautista Alberdi, Adolfo Korn Villafañe; Salvador Dana Montaño; Carlos M. Giuliani Fonrouge "Derecho Financiero", Vol. II, Depalma, Bs. As. 1978, pág. 984; Spisso, "Derecho Constitucional tributario", Ed. Depalma, Bs. As. 1991, pág. 69 y ss., entre muchos), aún cuando sostuvieron que la misma admite distintos grados (según que los municipios dicten sus propias cartas orgánicas con o sin aprobación de la legislatura local, o bien se rijan por leyes orgánicas municipales), reconocieron la existencia de potestades legislativas originarias, que son inherentes o connaturales al Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, esto es federal, provincial o municipal (vid. Martínez, Patricia Raquel, "Potestad tributaria de los municipios" en "Derecho Público Provincial" Tomo III, Pérez Guilhou y otros, Capítulo 14, pág. 552, Edit. Depalma, Bs. As. 1993), y que con obvia salvedad, deben vincularse al ámbito de cometidos estatales propios de los municipios, guardando necesaria coordinación y armonización con análogas potestades ejercidas por la Nación y por las Provincias

La consagración constitucional de la autonomía municipal, implica el reconocimiento de potestades normativas originarias de los municipios con relación a competencias materiales propias, que se hacen efectivas sobre las personas o las cosas que conforman su riqueza local, disponiendo con relación a estas últimas su distribución en el modo y alcance que estimen oportuno, sin más limitación que la que surge del propio texto constitucional.

En ese marco, sus facultades son amplias, y el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia con que se materializa su ejercicio no resulta revisable por el Poder Judicial, siempre que en el ejercicio de dicha potestad no se exceda el marco de atribuciones reconocidas por el Constituyente, o bien que su ejercicio comprometa el logro de los fines que la Constitución Nacional y la Constitución Provincial atribuyen al gobierno federal o provincial

En orden a este aspecto de la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa" (fallo del 18 de abril de 1997) declaró que "...de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos 304:1186, entre muchos). Dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123)...". Este pronunciamiento, fue reiterado por la Corte in re "Telefónica de Argentina S.A. c. Municipalidad de Luján" del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete (L.L. 1997-E-113). De tal suerte, que la determinación de la naturaleza y alcance de las potestades de los municipios, depende de la definición que de ellos efectúe el Constituyente Provincial

Con esa proyección se ha pronunciado este Tribunal Superior de Justicia, en anterior integración (T.S.J., Sala Contencioso-administrativa, Sent. Nro. 20 del 26-12-1994, "Nobleza Piccardo S.A.I. y F. c/ Municipalidad de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recurso Directo – Hoy casación"), ocasión en la que sostuvo que el "límite" al ejercicio de las facultades municipales "...está demarcado por el reparto de atribuciones y competencias que efectúa tanto la Constitución Provincial (arts. 180, 188 incs. 1, 14 Const. Pcial 1987) como la Constitución Nacional"

El reparto de competencias que emerge de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, habilita la existencia de tres esferas de gobierno: federal, provincial y municipal

El municipio se inserta entonces en un ámbito de actuación más amplio cual es el delimitado a la Nación y a las Provincias. Por tanto si bien la autonomía municipal importa el reconocimiento de un status jurídico propio, ello no significa una equivalencia jerárquica, sino que sus posibilidades de actuación deben coordinarse y armonizar con el reparto de competencias y atribuciones que efectúa la Constitución Nacional y Provincial respecto de cada uno de esos niveles de gobierno

Este es el razonable equilibrio al que debe orientarse el ejercicio de tales prerrogativas en el marco de un Estado Federal, para que la autonomía municipal basada en el reconocimiento constitucional, no sea una visión ideal de los Constituyentes, pero tampoco una fuente constante de controversias que obstaculicen, en última instancia, la gestión y la concreción de los cometidos públicos municipales, en el que está comprometida su esencia misma

La autonomía, por su naturaleza, supone un poder limitado. Con ello se quiere significar que "autonomía" no es "soberanía", y ni siquiera esta última está exenta de límites. De allí que los municipios, aún cuando sean autónomos, se hallan insertos en una unidad dentro de la cual se desarrollan y adquieren su justo sentido."

CAPITULO II

LA RECAUDACIÓN DE LOS MUNICIPIOS BONAERENSES

En este capítulo analizaremos el caso de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires. Para ello efectuaremos una reseña de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia y a continuación estableceremos el rendimiento de las tasas para concluir en que nuevos nichos de recaudación pueden explorarse y que posibilidades existen de mejorar el rendimiento tributario, sin alejarse del principio de equidad.

1.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En Acuerdos y Sentencias 1987-III-288 ("De Negri, Domingo c/ Municipalidad de Necochea. Demanda contencioso administrativa". Causa B 49.078), el actor intentó la repetición de la tasa por servicio de matadero municipal, entendiendo que no corresponde abonar la tasa al Municipio toda vez que el servicio ha sido prestado por un concesionario (la firma "CARMAT") que explotaba el matadero municipal en virtud del contrato de concesión de fecha 11/01/79, la cual percibe una tarifa por las prestaciones realizadas.

Manifiesta el Tribunal que la disposición contractual mediante la cual se entrega en concesión el matadero no implicó, para la Comuna, una modificación en el régimen de percepción de la tasa por la prestación del servicio. Ello sumado a que la efectiva prestación del servicio no ha sido negado por el accionante torna procedente el cobro de tasa que se pretende repetir.

Para finalizar, la Corte agrega que el actor no ha acreditado el pago de las tarifas a las que hace mención, y que presuntamente retribuirían la actividad del concesionario, motivo por el cual desestima el agravio.

A idéntica solución se arribo en Acuerdos y Sentencias 1987-II-202 ("Caldera, Néstor Rubén c/ Municipalidad de Necochea. Demanda contencioso administrativa". Causa B 49.071).

En Acuerdos y Sentencias 1988-III-356 ("Empresa Hípico Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Plata. Demanda de inconstitucionalidad". Causa I 1243) se discutía la constitucionalidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene que la demandada pretende cobrarle a la actora.

Recuerda el Tribunal que desde antiguo ha sostenido que las facultades de los municipios bonaerenses en materia tributaria son limitadas, pues de acuerdo a la Constitución local –en la que hallan su fundamento (art. 183 inciso 5 y 6, art. 184 inciso 2) están sujetas, bajo pena de nulidad, (art. 186) a los límites de las facultades otorgadas por la Legislatura ("Acuerdos y Sentencias" , serie 20ª; t. III, p. 275; 1957-V-519; 1958-III-237; 1959-II-756; 1960-VI-559; 1963-II-146; 1964-II-63; I.533; 1966-I-366; 1970-I-244; 1971-I-77; 1975-I-80; 1976-II-308; 1977-I-1131; causas B.47.336, DJBA t. 115 p. 229; I.1042, DJBA; t.122, p.249).

Sostiene que, en base a ello, la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas y dentro de ellas está el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables ("Acuerdos y Sentencias", 1957-V-116; 1958-III-337; 350 y 360; 1966-II-15; 1972-II-659; 1977-I-1131).

Por ello afirma que se equivoca el accionante cuando sostiene que la Municipalidad de La Plata carece de facultades de policía sobre el hipódromo local porque la policía de juego está exclusivamente reservada al Estado Provincial. Ello porque no se trata en el caso de la fiscalización de los juegos de azar, sino de la inspección de lugares públicos con la finalidad de proveer a la salubridad, seguridad e higiene de la población, potestad de inspección que está genéricamente reconocida a las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones (arts. 26, 107 y 108 incs. 4 y 5, Dec.-Ley 6769/58).

Ratifica que "...no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que la presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines, depende de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera (Acuerdos y Sentencias, 1957-IV-542; 1966-II-187; causas I.824, "Alincura"; I.825, "La Constancia"; I.1139 "Sanatorio Argentino", entre otras)".

Por ello entiende que las objeciones basadas en el elevado importe del tributo sólo podrían admitirse cuando se demostrara que, en su relación con el volumen o giro patrimonial del contribuyente, resultara prohibitivo, destructivo o confiscatorio, circunstancia que la empresa actora no ha intentado demostrar.

Por último manifiesta, con sustento en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 210:276; 220:119; 243:280; 257:127; 262:367), que la superposición de impuestos no comporta por sí sola violación constitucional, la que sí existiría si uno de los gravámenes estuviera fuera de los límites de la potestad fiscal de la autoridad que lo estableció, situación que por lo señalado no se da en el caso, amén de la distinta naturaleza de la participación que por la ley convenio corresponde al Municipio que nada tiene de impuesto, tasa o contribución, pues resulta ser una porción del precio de la concesión.

En Acuerdos y Sentencias 1988-IV-786 ("Canal 3 de Nueve de Julio S.A. c/ Municipalidad de Nueve de Julio. Demanda de inconstitucionalidad". Causa I 1221), la actora discutía la obligatoriedad de pagar una suma de dinero como contraprestación por la ventaja diferencial obtenida en la utilización preferencial de un bien del dominio público, para la cual previamente había sido autorizada.

Sostiene la Corte que no existen dudas acerca de la facultad del municipio de crear y exigir el pago de este tipo de contribución fiscal. Recuerda que, desde antiguo, el Tribunal ha sostenido que las facultades de los municipios bonaerenses en materia tributaria son limitadas, pues de acuerdo a la Constitución local –en la que hallan su fundamento (art. 183 inciso 5 y 6, art. 184 inciso 2) están sujetas, bajo pena de nulidad, (art. 186) a los límites de las facultades otorgadas por la Legislatura ("Acuerdos y Sentencias" , serie 20ª; t. III, p. 275; 1957-V-519; 1958-III-237; 1959-II-756; 1960-VI-559; 1963-II-146; 1964-II-63; I.533; 1966-I-366; 1970-I-244; 1971-I-77; 1975-I-80; 1976-II-308; 1977-I-1131; causas B.47.336, DJBA t. 115 p. 229; I.1042, DJBA; t.122, p.249).

En base a ello, la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas y dentro de ellas está comprendida la que prevé el pago de derechos por la colocación e instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, etc. Además, el decreto 6769/58 contempla, entre los recursos comunales al proveniente de las contribuciones de las empresas que gocen de concesiones municipales (art. 226 inciso 20 LOM).

Respecto de la mayor gravabilidad a las empresas que explotan un servicio de televisión por cable con relación a la que se impone a otras formas de utilización del espacio aéreo, la Corte considera que la misma no cercena el principio de igualdad. Ello así puesto que la Asamblea de Mayores Contribuyentes celebrada el 15/10/94 tuvo en cuenta, para consagrar las diferentes categorías de usuarios, un criterio predominantemente objetivo, atendiendo a la mayor o menor capacidad patrimonial de los mismos. Esto se ha visto corroborado con las restantes probanzas arrimadas a la causa. Así, mientras en 1984 la empresa "Acuario" prestataria de un servicio de música funcional, contaba con 120 abonados, Canal 3 de Nueve de Julio SA tenía, en esa época, mas de 6.500 abonados.

Por ello el decisorio afirma que la categorización efectuada por las ordenanzas municipales atacadas se encuentra basada en circunstancias objetivas, que desplazan los móviles persecutorios u hostiles que sí afectarían a su validez, por lo que se rechaza la demanda instaurada.

En Acuerdos y Sentencias 1989-I-730 ("Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón. Inconstitucionalidad de ordenanza". Causa I 1270) la Corte rechazó el planteo del contribuyente respecto la superposición y confiscatoriedad entre la tasa por inspección, seguridad e higiene y el impuesto sobre los ingresos brutos.

Entiende el Tribunal que por la sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente la tasa no se transforma en impuesto, dado que ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la Ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la Ley como hecho imponible, en el caso del impuesto.

Agrega que la ordenanza cuestionada ha optado por medir la tasa teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado, criterio que es aceptado por la doctrina, legislación y jurisprudencia. En este orden de ideas reitera que "...no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que la presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines, depende de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera (Acuerdos y Sentencias, 1957-IV-542; 1966-II-187; causas I.824, "Alincura"; I.825, "La Constancia"; I.1139 "Sanatorio Argentino", entre otras)".

Manifiesta que la competencia del municipio para crear y exigir el pago de esta tasas resulta indudable (arts. 183 inciso 5 y 6, art. 184 inciso 2 Constitución Provincial, arts. 17 y 31 y 227, decreto ley 6769/58, causa I 1243 y sus citas) y por ello es que en el caso no se configura un supuesto de superposición de gravámenes contrario a las normas constitucionales ya que este se produce cuando uno de ellos está fuera de la potestad de la autoridad que lo estableció (Acuerdos y Sentencias 1957-V-116; 1958-III-108; 291, 308, y 319; 1960-VI-559; 1962-II-328; I.1243).

Por último, respecto de la imputación basada en la cuantía de la tasa, la que sólo podría admitirse cuando se demostrara que, en su relación con el volumen o giro patrimonial del contribuyente resultara prohibitiva, destructiva o confiscatoria (Acuerdos y Sentencias 1958-I-247 y 263; 1958-III-325; 1964-II-352; 1977-I-210, causas I.830 "Estruganou", DJBA t. 116, p. 73; I.838 "Estancia La Primavera" 27-III-79; I.1042, DJBA t. 122 p. 249; I.1243) circunstancia no demostrada por el contribuyente.

Con idénticos fundamentos se rechazó la demanda en Acuerdos y Sentencias 1989-I-730 ("Tulli Hermanos S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón. Inconstitucionalidad de ordenanza". Causa I 1271); en Acuerdos y Sentencias 1989-I-730 ("Torres y Liva S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón. Inconstitucionalidad de ordenanza". Causa I 1272); en Acuerdos y Sentencias 1989-I-730 ("Fernández, Felipe Oscar c/ Municipalidad de General Pueyrredón. Inconstitucionalidad de ordenanza". Causa I 1274); en Acuerdos y Sentencias 1989-I-730 ("Piantoni Hermanos S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón. Inconstitucionalidad de ordenanza". Causa I 1275); en Acuerdos y Sentencias 1989-I-730 ("Blanco Hermanos S.C.C. c/ Municipalidad de General Pueyrredón. Inconstitucionalidad de ordenanza". Causa I 1276.); y en Acuerdos y Sentencias

1989-I-730 ("Figueras, Juan Alberto c/ Municipalidad de General Pueyrredón. Inconstitucionalidad de ordenanza". Causa I 1277).

En Acuerdos y Sentencias 1989-II-166 ("Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado. Demanda contencioso administrativa". Causa B 49.848) se discutió la procedencia de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza sobre un conjunto agrícola no dividido físicamente en lotes de terreno individualizados ni separados por calles públicas.

Sostuvo el Tribunal que si bien el accionante logró probar que sus parcelas se encuentran formando un solo conjunto agrícola ganadero, sin edificación urbana y sin apertura de calles, no ha logrado acreditar que su inmueble se halle excluido de la discriminación zonal que efectúa la Ordenanza Fiscal a los fines del establecimiento del hecho imponible. Aún cuando el servicio no puede ser prestado, dada la inexistencia de calles, la discriminación zonal efectuada por la Ordenanza Fiscal obliga por sí sola a su pago, máxime cuando la citada norma contempló las especiales circunstancias del caso en tanto dispuso la reducción de las tasas en aquellas parcelas del actor que no poseen apertura de calles.

Ratifica que "...no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que la presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines, depende de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera (Acuerdos y Sentencias, 1957-IV-542; 1966-II-187; causas I.824, "Alincura"; I.825, "La Constancia"; I.1139 "Sanatorio Argentino", entre otras)".

Por último, respecto de la falta de prestación del servicio por parte del Municipio en aquellas parcelas que tienen salida a la calle y a través de las cuales la accionante se comunica con otros campos y accede al Boulevard Marítimo y a Miramar, manifiesta que la prueba rendida por el actor resulta insuficiente, por lo que rechaza el agravio vertido.

En Acuerdos y Sentencias 1989-III-606 ("TECNIGAS S.R.L. c/ Municipalidad de Lomas de Zamora. Demanda contencioso administrativa". Causa 50.141) Tecnigas SRL obtuvo la aprobación del trámite destinado a la ampliación de la red de gas natural en varios sectores del partido de Lomas de Zamora.

Algunos propietarios de inmuebles de la zona solicitaron su exclusión para el cálculo del prorrateo para el pago de la red de gas a instalarse.

Fundamentan tal solicitud en que, al ser parcelas esquineras, ya fueron afectadas por una obra de extensión que se hizo anteriormente y que alcanzó una de las aceras sobre las que linda el terreno.

El principio que gobierna la contribución de mejoras es que como se trata de la construcción de una obra pública es necesaria una compensación para costear los gastos de la mejorada realizada y que este costo se distribuirá entre los frentistas que obtengan un beneficio efectivo y referido a la cosa mejorada.

Manifiesta la Corte que no cabe duda que la Ordenanza que autorizó a la empresa Tecnigas SRL a realizar las obras de referencia sin excluir a aquellos propietarios que ya recibían el fluido es contrario a derecho.

Si bien el acto administrativo que aprobó el prorrateo reviste estabilidad, esto no impide al órgano decisor acoger un reclamo.

Además de que en este caso en particular el perjuicio a la actora que deberá hacer un nuevo prorrateo deviene de su propia negligencia al hacer un primer cálculo erróneo.

Por los fundamentos expuestos anteriormente se rechaza la demanda en costos por su orden.

En Acuerdos y Sentencias 1990-II-76 ("Czarnecki, Marcos Edmundo c/ Municipalidad de Quilmes. Inconstitucionalidad art. 8 Ordenanza 5746 y 5511". Causa I 1297(se planteó la la inconstitucionalidad de la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, agraviándose el actor de tres circunstancias:

- → Invoca el actor la falta de publicidad de la Ordenanza lo que la haría inaplicable y además se habría violado el art. 184 inc. 2do de la Constitución Pcial. ya que no todos los integrantes de la Asamblea de mayores contribuyentes reunirán la calidad de propietarios.

- → Manifiesta que la citada Ordenanza vulnera el criterio de igualdad por cuanto utiliza como base para calcular la tasa el número de habitaciones que posee el hotel mientras que los hoteles de pasajeros tributan en razón de los empleados en relación de dependencia.

- → Por último, considera la tasa confiscatoria, que no guarda relación con la capacidad contributiva y que tampoco guarda relación con el servicio ya que este en realidad, nunca fue prestado.

La Suprema Corte rechaza la demanda interpuesta con los siguientes fundamentos:

- → Respecto de la falta de publicidad del acto dispositivo su impregnación debe intentarse por otra vía distinta a la seguida pues esta es de excepción. Así también es un tema ajeno a la acción de inconstitucionalidad las objeciones efectuadas sobre la composición de la Asamblea de Mayores.

- → No debe interpretarse a la igualdad de los contribuyentes frente a la Ley como una relación aritmética

- → En este caso la igualdad se refiere a la igualdad entre iguales en las mismas circunstancias

→ Nada obsta a que el Municipio pueda dividir sus contribuyentes en categorías y decidir diferentes formas de imposición para cada una de ellos.

→ El contribuyente no ha probado que el servicio al que corresponda la tasa no se le haya prestado ni ha demostrado que el quantum de la misma compromete una parte sustancial de sus ganancias.

En la causa B 51.173 ("Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa", publicado en el Diario de Jurisprudencia Judicial del 22/03/96, N° 12.134, año LV, T° 150, p. 1319), la empresa promovió demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de General San Martín para repetir una suma abonada en concepto de tasa por inspección de seguridad e higiene que entiende bolo sin causa.

Se agravia la empresa pues considera que al utilizarse como base imponible de la tasa los ingresos brutos devengados, esta se habría convertido en un impuesto similar al impuesto sobre los Ingresos Brutos; colisionando así con la Ley de Coparticipación. Además, entiende que el ajuste practicado por inspectores del Municipio invocando el art. 35 del Convenio Multilateral excede las disposiciones del mismo al atribuir al Municipio de San Martín más base que la que realmente le correspondería.

La demandante agobió la instancia administrativa y luego de abonar la determinación efectuada por el fisco encara la repetición en esta instancia.

Además de lo dicho, la empresa agrega que el quantum de la tasa no guarda relación con el servicio y que es confiscatoria.

Concluye la Corte que por la sola razón de medirse en base a los ingresos brutos la tasa no se transforma en impuesto. Agrega que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen y que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen solo prosperarán cuando su aplicación torne prohibitivo el giro patrimonial del contribuyente.

Por los fundamentos expuestos, se realiza la demanda con costas por su orden.

A idéntica solución se arribó en causa B 52.173 ("Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa", publicado en el Diario de Jurisprudencia Judicial del 22/03/96, N° 12.134, año LV, T° 150, p. 1319).

En Acuerdos y Sentencias 1990-II-76 ("Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar. Demanda contencioso administrativa". Causa B 50.259) el consorcio promovió demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Pilar para repetir la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal que entiende abonó en exceso.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

El Municipio modificó su Ordenanza Fiscal con relación a la tributación de los clubes de campo que en vez de ser el tres por mil (3% o) sobre la valuación fiscal pasó a ser un importe fijo por parcela.

La presentante es titular de 849 lotes y considera que el monto que debe abonar es desproporcionado y confiscatorio.

Considera que así entendida la tasa pasa a convertirse en un verdadero impuesto a la tierra. A lo ya expuesto agrega que el consorcio ha construido su propia infraestructura y que las rutas de acceso al complejo son de carácter nacional o provincial y que el único camino municipal por el que se llega al club de campo es de tierra por lo que el municipio no cumple prestación alguna.

La demanda fue rechazada con costos por su orden con los siguientes fundamentos.

- → El Dec.-Ley provincial 8912/77 de ordenamiento territorial y uso del suelo dispone que sea el propio club de campo el encargado de asegurar la infraestructura para la provisión de los servicios esenciales y asegurar la prestación de los mismos. Se concluye que los patrocinadores del proyecto solo han cumplido con las disposiciones legales vigentes y que en nada obstaculiza este accionar la potestad del municipio de fijar una tasa.

- → En este mismo orden de ideas se entiende que no existe superposición impositiva contraria a las normas constitucionales pues el municipio ha fijado la tasa dentro de los límites de su potestad fiscal y además la actora no ha demostrado que el quantum de la tasa sea confiscatorio.

- → En cuanto a la prestación del servicio por parte del Municipio es necesario hacer notar que la prestación puede ser efectiva o potencial y no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas mantengan proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen.

En Acuerdos y Sentencias 1991-II-296 ("Papelera Juan V. F. Serra S.A.C.I.F. s/ inconstitucionalidad ordenanza Municipalidad de General San Martín". Causa I 1286), la actora atacó la constitucionalidad de las ordenanzas 2720 y 2721/85 de la Municipalidad de Gral. San Martín, pues entiende que la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene se superpone con el impuesto sobre los ingresos brutos al utilizar los ingresos brutos devengados para componer la base imponible.

Por otra parte cuestiona que la Tasa es confiscatoria y no guarda relación ni con el servicio prestado ni con los gastos de la Administración General del Municipio.

La Corte rechaza la demanda interpuesta por entender que la sola razón de medirse en base a los Ingresos Brutos no transforma la Tasa en Impuesto ya que se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho. Mientras la tasa se relaciona con la prestación efectiva a potencial del servicio, el impuesto se relaciona con el desarrollo de la actividad gravada por parte del contribuyente.

Respecto de la confiscatoriedad esta solo se configura si el quantum de la tasa resulta prohibitivo o destructivo para el giro patrimonial del contribuyente.

En la causa AC54547 ("Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio, sentencia del 23 de Abril de 1996), el Tribunal adoptó la posición del Supremo Tribunal Nacional, manifestando que corresponde entender a la justicia federal en la demanda dirigida contra la prestadora del servicio telefónico (Telefónica de Argentina) y vinculada al servicio que brinda.

Idéntica postura sostuvo en la causa AC53287 ("Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio", sentencia del 20 de Noviembre de 1996); contrariando lo sostenido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Buenos Aires en la causa B74555 ("Municipalidad de Florencia Varela c/ Telefónica de Argentina SA s/ Apremio del 02 de Marzo de 1993) donde sostuvo que la intervención de la justicia federal en provincias es de excepción, es decir que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia. Agregó este último tribunal que, desde que la relación jurídica que en el caso vincula a los litigantes (se trata en el presente de un proceso de apremio por cobro de tasa de inspección e higiene) está básicamente regida por normas de derecho común, se sigue que la cuestión no se encuentra comprendida en los supuestos especiales contemplados por los arts. 100 de la C.N. y 2 de la ley 48 que determinan la jurisdicción federal.

2.- Rendimiento de las Tasas Bonaerenses

2.1.- Aspectos generales

El objetivo de la presente investigación consistió en detectar aquellas manifestaciones de capacidad contributiva que no han sido alcanzadas por la tributación municipal en la Provincia de Buenos Aires o que, estando alcanzadas, su rendimiento podría ser mejorado.

Se ha trabajado sobre valores del año 1999 y anteriores,. por ser estos datos a los que se ha podido acceder en forma completa.

Si bien el nuevo artículo 123 de la Constitución Nacional hace referencia a las "autonomías municipales", dicha autonomía no resulta equiparable a la de las provincias[9].

[9] Entendemos útil reseñar sumariamente algunos precedentes de la Corte Suprema de Estados Unidos, en razón de que, en la materia nuestro más Alto Tribunal coincidió con la hermenéutica del máximo tribunal norteamericano. En efecto, expresó: "...en cuanto concierne con la Constitución Federal, el poder de imponer de una municipalidad no está sometido al control de esta; se encuentra totalmente subordinado al ilimitado poder del Estado sobre las subdivisiones políticas de su propia creación. Una corporación municipal no es sólo una representación del Estado, sino una porción de su poder gubernamental..." ("Faitoute Iron and

Ello es plenamente aplicable al caso de la Provincia de Buenos Aires. Es la Provincia la que, a través de su Ley Orgánica de Municipios[10], otorga a la comuna las competencias que luego restringe y limita. En la específica materia que nos ocupa, el artículo 226 de la Ley Orgánica faculta al municipio al cobro de impuestos, para luego definir taxativamente que esta denominación genérica abarca únicamente a las tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas, detallando unos treinta conceptos a los cuales puede recurrir la comuna en ejercicio de su poder de imposición.

Sin embargo, del análisis efectuado surge que los municipios han implementado una variedad de tasas, derechos y contribuciones aún más extensa que la específicamente tipificada en el artículo 226 de la Ley Orgánica[11].

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley N° 10.599 ("Régimen de coparticipación de impuestos") prohíbe a los Municipios establecer cualquier tipo de gravamen a determinar sobre los ingresos brutos o netos, gastos o inversión de la industria, el comercio o los servicios, excluyendo las tasas por derechos de espectáculos públicos, por habilitación de comercios e industrias, la tasa por derecho de construcción de inmuebles o delineación, por inspección de seguridad e higiene y por extracción de minerales. En estos casos, cuando el contribuyente ejerza actividades en otras jurisdicciones provinciales, sus ingresos se calcularán de conformidad a las disposiciones del Convenio Multilateral.

En el aspecto interno, de funcionamiento del Municipio, también la legislación provincial en la materia acota sus facultades. En tal sentido, la Constitución Provincial preceptúa que todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por miembros del Consejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

Steel Co. vs. Asbury Park" 316 U.S. 502, 509 del 1/4/1942. En el mismo sentido "Bradley vs. City of Richmond", 227 U.S. 477 del 24/2/1913; "Henderson Bridge Co. vs. Henderson City", 173 U.S. 592 del 8/4/1899; "Atlantic and Pacific Telegraph Co. vs. Philadelphia", 190 U.S. 160 del 1/ó/1903).

[10] Decreto Ley 6769/58. Texto actualizado con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes 7.443/68, 8.613/76, 8.752/77, 8.851/77, 9.094/78, 9.117/78, 9.289/79, 9.443/79, 9.448/79, 9.926/83, 9.950/83, 10.100/83 y las Leyes 5.887, 5.988, 6.266, 6.896, 10.140, 10.164, 10.251, 10.260, 10.377, 10.706, 10.716, 10.766, 10.857, 10.936, 11.024, 11.092, 11.134, 11.239, 11.240, 11.300, 11.582, 11.664, 11.690, 11.741, 11.838, 11.866, 12.076, 12.120, 12.288 Y 12.396.-

[11] Nuevamente recurrimos a la jurisprudencia norteamericana en el punto. En "United States vs. New Orleans", la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que el poder exclusivo de imposición, correspondiente a la rama legislativa de gobierno, podía ser delegado a corporaciones municipales, las que por el hecho de su creación debían considerarse capacitadas para establecer impuestos como un atributo esencial a su existencia, mientras tal facultad no apareciera expresamente negada (98 U.S. 381, año 1878).

Tal como se desprende de las investigaciones realizadas, desde el año 1991 se exhibe una tendencia al crecimiento de los ingresos de origen municipal, especialmente en los partidos de la denominada "primera corona". A mero título ejemplificativo se señala que los recursos de origen municipal sobre el total de ingresos de las comunas se incrementaron desde un 50.96% en el año 1991 a un 53,97% en el año 1996[12]. A partir de este momento, su participación relativa descendió a un 50,29% en el año 1997; 49,89% en el año 1998 y 49,33% en el año 1999. Ello obedece a que en el año 1998 crecieron los ingresos totales en mayor medida que los ingresos tributarios consolidados, mientras que en el año 1999 ambos ingresos cayeron, aunque los ingresos totales lo hicieron en menor medida que los tributarios consolidados.

2.2.- Aspectos específicos

Las dos principales especies tributarias, desde el punto de vista recaudatorio, son la "Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza" y la "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene", las cuales representaron en promedio cerca del 70% de la recaudación municipal.

La "Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza" ha aumentado sistemáticamente su recaudación desde el año 1991 hasta el año 1998, desde la suma de $388.688.995 hasta la suma de $711.631.151 en 1999. En los años 1998 y 1999 este crecimiento parece haberse detenido, estabilizándose en una cifra cercana a los setecientos millones de pesos.

El crecimiento de la "Tasa de seguridad e higiene" se evidencia dispar. Ha tenido un rápido impulso desde el año 1991 ($113.329.766) hasta el año 1994 ($236.479.563), para caer en el año 1995 y experimentar una leve mejoría hasta el año 1998, donde alcanza su pico ($270.360.763). A partir de allí cayó a la suma de $256.519.728 en el año 1999.

La "Tasa por Inspección Veterinaria" exhibe un sostenido incremento en su recaudación desde el año 1991 hasta la fecha, desde $9.299.328 en al año 1991 hasta la suma de $28.582.805. Un similar comportamiento se observa en los denominados "Derechos de oficina", que crecieron sistemáticamente desde $18.736.095 en 1991 hasta $46.980.688 en 1999, cayendo sólo en el año 1995.

La recaudación de los "Derechos de Construcción" siguieron los vaivenes económicos de la actividad constructora, incrementándose fuertemente desde 1991 hasta 1994, estacionándose durante 1995 y 1996, para repuntar en los años 1997 y 1998 hasta un máximo de $31.299.298. Desde allí cayeron en el año 1999 hasta $25.437.626.

---

[12] Datos proporcionados por la Dirección Provincial de Relaciones Financieras Municipales del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

La "Tasa por Marcas y Señales" exhibe un comportamiento uniforme a lo largo de todo el período analizado, variando en una banda de entre $20.000.000 y $25.000.000. Lo mismo sucede con las tasas para mantenimiento de la red vial, las cuales se mueven entre $60.000.000 y $70.000.000 durante el lapso en estudio.

Los derechos de cementerio experimentan un crecimiento importante durante el período 1991 a 1995, para estabilizarse a partir del período 1996 en una cifra cercana a los treinta millones de pesos.

Del total de las especies analizadas, la tasas por servicios asistenciales es la que demuestra un crecimiento relativo mas importante. En el año 1991 el total de recaudación consolidado ascendió a $10.548.828, llegando a $24.319.183 en al año 1997. Luego de descender a $21.798.454, vuelve a ascender en el año 1999 a $26.063.832.

Por último el total de tributos consolidados ha experimentado un ascenso sostenido desde el año 1991 hasta el año 1998, pasando de $838.517.150 a $1.811.227.131, para caer levemente en el año 1999 a $1.779.836.608.

Tasa de alumbrado, barrido y limpieza

La "Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza" representa el principal ingreso tributario en el 60% de los Municipios.

Del relevamiento de su hecho imponible se advierte que está constituido por la prestación del servicio de alumbrado, riego y conservación de la vía pública, de plazas y paseos, recolección de residuos domiciliarios, desagües pluviales, y barrido de calles.

Algunos municipios remuneran la prestación de otros servicios dentro de este tributo, tales como:

- → los servicios de salud y asistencia sanitaria (Florencio Varela, Partido de la Costa, Quilmes);
- → el servicio de poda (Bragado, Exaltación de la Cruz, General Viamonte, Lomas de Zamora);
- → el servicio de forestación (Lomas de Zamora, Merlo, Nueve de Julio, Puán, Rivadavia);
- → los servicios de acción comunitaria (Morón, San Miguel);
- → los servicios educativos, culturales, recreativos y deportivos (Pilar, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, Partido de la Costa, Quilmes);
- → los servicios de mantenimiento y provisión de combustible para los móviles de patrulla urbana y suburbana (Salto);
- → los servicios de seguridad forestal (Pinamar)

- → los servicios de control de la contaminación ambiental y alto riesgo (Avellaneda, Malvinas Argentinas);
- → los servicios de promoción turística (Partido de la Costa);
- → y la realización de obras de infraestructura (Berazategui, Coronel Rosales, Nueve de Julio, Quilmes).

Respecto de la base imponible, puede efectuarse una diferenciación entre aquellos que utilizan una única base imponible de aquellos que emplean bases imponibles diferenciales según los servicios.

Entre los primeros el mayor número de municipios utiliza la valuación fiscal y los metros lineales de frente como elemento para cuantificar la obligación tributaria.

Una contribución a la equidad entre los vecinos de los distintos municipios bonaerenses estaría dada por la adopción de la valuación fiscal efectuada por el Gobierno Provincial como base imponible única para retribuir esta tasa. Aún cuando se reconocen las potestades locales en la materia, emplear un criterio homogéneo en toda la provincia contribuye a disipar equívocos, sin perjuicio que cada jurisdicción pueda emplear una alícuota propia (mayor o menor) para establecer su nivel óptimo de imposición.

De esta forma se respeta entonces, la prescripción del art. 16 de la Constitución Nacional, la cual establece: "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Al respecto cabe recordar lo dicho por Casás en el sentido que: "...el principio de igualdad que establece el artículo 16 de la Constitución Nacional, sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a algunos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, más no impide que el legislador contemple en forma diferente situaciones que considera distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra indebido privilegio personal o de grupo". (Casás, José Osvaldo. "Presión Fiscal e Inconstitucionalidad". Editorial Depalma, p. 101. Ver también Garay, Alberto F. "La igualdad ante la ley". Editorial Abeledo-Perrot; 1989; p. 25).

Someter la totalidad de los inmuebles ubicados en la provincia a un idéntico criterio de valuación respeta la garantía de igualdad ante las cargas públicas, al mismo tiempo que permitir a los municipios establecer la alícuota sobre tal valor contempla las potestades tributarias locales sobre la materia.

Respecto de aquellos municipios que emplean bases imponibles diferenciales según los servicios prestados, se observa una gran dispersión.

Algunos municipios cobran el servicio de alumbrado público tomando como base imponible el consumo de energía eléctrica, variable esta que no se encuentra relacionada con el costo del servicio de alumbrado que incluye otros factores. Otros

emplean los metros lineales de frente, mientras que una proporción más reducida emplea un cargo fijo por inmueble. La mayoría de los municipios distinguen entre alumbrado común y especial.

El cargo fijo por inmueble no se evidencia como un criterio válido de capacidad contributiva sobre el cual fundar la imposición

El principio de capacidad contributiva relativa será el que presida la elección de los métodos impositivos, es decir, de las medidas técnicas que, partiendo de una manifestación de riqueza imponible de un sujeto, conducen a la determinación de la cuantía de la deuda tributaria que por esa riqueza ha de satisfacer. Esos métodos impositivos, que determinan los elementos de cuantificación de la deuda tributaria, resultan de la combinación de los siguientes criterios esenciales: la naturaleza, real o personal, de los hechos imponibles del tributo, la estructura proporcional y progresiva de los tipos de gravamen, y el carácter objetivo o subjetivo del tributo[13].

Por exigencia de la Constitución Nacional el sujeto de la relación jurídico tributaria debe tener capacidad contributiva. Esa capacidad se relaciona con su situación económico-financiera. A su vez, el art. 16 de la Carta Magna, al establecer que la igualdad es la base de los impuestos y demás cargas públicas, se ha referido a la riqueza poseída, producida o consumida por cada habitante. Es la posibilidad de prestación que el Estado considera suficiente para la obtención de recursos tributarios[14]

Todo sistema tributario se inspira en el principio de capacidad contributiva entendiéndose por tal a la "potencia económica genérica" aplicable sobre "hechos imponibles que manifiesten riqueza"[15].

Al respecto cabe recordar palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia, quien manifestó: "...el impuesto se funda en el criterio de la capacidad tributaria y, por tanto, el criterio de igualdad significa que en iguales condiciones de capacidad tributaria con respecto a una misma clase de riqueza, deben aplicarse iguales impuestos" (Fallos 207:270).

En la especie el cargo fijo por inmueble no distingue adecuadamente las diferentes capacidades contributivas en juego, igualando situaciones dispares, donde inmuebles con diferente valor de mercado, reveladoras de diferente "potencia económica genérica" tributan en idéntica cuantía.

---

[13] Cfr. "Lecciones de Derecho Financiero", Sainz de Bujanda, Fernando. Ed. Facultad de Derecho Universidad Complutense, 9° Edición, 1991, Madrid, España, p. 110.

[14] Cfr. Luqui, Juan C. "La Obligación Tributaria, Ed. Depalma 1989, p. 205.

[15] Moschetti, Francesco "El principio de capacidad contributiva", Instituto de Estudios Fiscales de Madrid, España 1980, p. 73.

Esta situación debería ser revisada, con el objeto de alcanzar con un mayor grado de equidad las distintas manifestaciones de capacidad contributiva.

Respecto de los que emplean bases imponibles diferenciales para retribuir el servicio de recolección de residuos, se observa que la mayor parte de ellos utilizan los metros lineales de frente. Resulta también un criterio difundido la aplicación de alícuotas diferenciales según la zona geográfica donde se sitúe el inmueble, el destino del mismo (baldío, industria, comercio, residencial, etc.) y las características del servicio que se presta.

Al respecto, resulta conveniente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que resultan criterios válidos de distinción en la materia los siguientes:

- → el valor locativo del edificio (Fallos 162:414 "Sociedad Anónima Galería General Güemes contra la Municipalidad de la Capital, por devolución de sumas de dinero pagadas por concepto de impuesto de alumbrado, barrido y limpieza");
- → su superficie (Fallos 166:306 "Enrique País y Compañía contra Pedro Recce, sobre cobro ejecutivo de pesos", y Fallos 196:186 "Ferrocarril Central Argentino c/ Rosello y Carrizo");
- → el destino de los inmuebles (Fallos 180:39 "Alonso Giráldez c/ Municipalidad del Rosario s/ cobro de pesos").

En consecuencia, la aplicación de alícuotas diferenciales con sustento en los criterios señalados precedentemente resulta constitucionalmente aceptable, y permite al Municipio alcanzar con mayor precisión las diferentes capacidades contributivas, respetando al mismo tiempo la garantía de igualdad consagrada por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, se destaca que en la actualidad escasos municipios utilizan la tasa de alumbrado, barrido y limpieza para retribuir los servicios de protección ambiental, de forestación, educativos, culturales, recreativos y deportivos y de promoción turística, tareas estas que se encuentran a su cargo y que hoy en día son financiadas desde rentas generales.

El proceso de transformación que sufrió el país en la última década trajo como consecuencia cambios profundos en la organización económica, incluyendo el rediseño de las estructuras y la redefinición de las funciones a cargo del Estado. Los municipios no fueron ajenos a estos cambios, evidenciándose una tendencia creciente a fortalecer la capacidad de decisión de los gobiernos locales, teniendo en cuenta que es hacia ellos adonde se dirige una demanda creciente de bienes y servicios públicos urbanos, tales como provisión de agua potable, saneamiento básico, recolección de residuos, regulación eficiente de los servicios de transporte público, prestaciones básicas en materia de salud, mantenimiento de caminos, educación y seguridad entre otros. Ante estas nuevas responsabilidades, los gobiernos locales deberán ser capaces de movilizar recursos hacia sus arcas y de administrarlos eficientemente, incluyendo la

instalación de nuevos tributos que remuneren los servicios específicos destinados a atender estas necesidades.

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

La "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene" representa el principal ingreso tributario en el 2% de los Municipios, aunque su importancia se ha incrementado significativamente en los últimos años.

En general su hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de inspección destinado a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los comercios, industrias y actividades asimilables que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas ubicadas en el ejido comunal.

Sin perjuicio de ello se detectó la existencia de ciertos municipios que retribuyen mediante esta especie tributaria el servicio de control de contaminación del medio ambiente (Berazategui, Escobar, Lanús, Quilmes).

El control del medio ambiente constituye una de las facetas del poder de policía municipal, control que debe ser retribuido por tanto por los agentes que desestabilizan el mismo como por los restantes habitantes del municipio que habitan en su ejido y se benefician con la preservación del ecosistema.

En esta función se incluyen los programas destinados a controlar y explotar los recursos naturales, el medio físico, biológico y social y el equilibrio ecológico. Se contemplan, de igual manera, aquellos relacionados con el tratamiento de residuos industriales y la contaminación del aire, agua y suelo.

En estos casos consideramos que razones de estricta equidad aconsejan gravar con mayor intensidad a aquellos contribuyentes que ejercen industrias nocivas para el medio ambiente, dado que los mismos son los que obligan a la instauración de la prestación del servicio, sin perjuicio que colaboren con el mantenimiento del mismo la totalidad de los habitantes de la comuna, que son también beneficiados con el control que se ejerce.

Por su parte, el Municipio de Tres de Febrero retribuye mediante esta tasa la publicidad o propaganda realizada en los lugares habilitados.

La base imponible que con mayor frecuencia se utiliza es el "personal ocupado", luego los ingresos brutos y en menor medida la superficie del inmueble, su valor o una combinación de los mencionados.

Cuando se toma como base el "personal ocupado" se usa como referencia el sueldo básico de una determinada categoría de la Administración Pública Municipal.

Nuevamente nos remitimos a lo expuesto respecto de la falta de capacidad contributiva que demuestra este criterio de medición de la base imponible. El número

de empleados no revela, necesariamente, capacidad contributiva; pues podemos encontrarnos con contribuyentes concursados o con graves dificultades económicas, que mantienen su estructura productiva, pero carecen de capacidad para hacer frente al pago de esta tasa.

Sin perjuicio de lo expuesto, razones de oportunidad, mérito y conveniencia también desaconsejan la utilización de este parámetro de medición en épocas de grave desocupación, ya que el mismo desincentiva la contratación de mayor personal y/o fomenta el empleo no regularizado.

Menos aconsejable aún resulta la adopción del salario básico de una determinada categoría de la Administración Pública Municipal, que no guarda ninguna relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la tasa.

Por último, del análisis normativo efectuado se advierte que aquellos municipios que toman como base imponible los ingresos brutos, omiten excluir expresamente del cálculo de su base imponible los ingresos provenientes de las operaciones de exportación.

El artículo 9 inciso b) de la Ley 23.548 establece que las provincias podrán gravar las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra clase de similar naturaleza). Esta disposición ha sido pacíficamente entendida como una prohibición de gravar los ingresos derivados de la exportaciones mismas[16].

Así lo ha decidido la Comisión Federal de Impuestos en los expedientes 280/93 y 281/93, con referencia a la Ordenanza 5424/92 de la Municipalidad de Rosario, que autorizaba a deducir en el derecho de registro e inspección los ingresos por exportaciones, mientras que por Decreto Municipal 1903/92 se otorgaban facilidades para el pago del tributo sobre los ingresos obtenidos por exportaciones en los diez años no prescritos. En sentido coincidente, la Comisión Federal en pleno se ha pronunciado en la Resolución 48, del 7/3/96, expediente 299/93, de la "Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina c/ Municipalidad de Puerto General San Martín, Santa Fe".

En consecuencia, los municipios de la provincia tienen vedado la aplicación de gravamen alguno sobre las exportaciones, toda vez que la Ley 23.548 suscrita por la Provincia de Buenos Aires le impide acceder a esta fuente tributaria. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado el sometimiento obligatorio del municipio a los compromisos suscritos por el estado provincial al cual pertenece, tanto antes como después de la reforma constitucional. Por su parte, la Comisión Federal de Impuestos ha sentado la prohibición de gravar las exportaciones mismas por parte de los estados adheridos a la ley de coparticipación. En este contexto, los

---

[16] Bulit Goñi, Enrique "Tributación municipal: dos temas puntuales en torno a la tasa de inspección, seguridad e higiene", Errepar, Doctrina Tributaria, Tomo XVII, pagina 581.

municipios deberían excluir expresamente el cómputo de los ingresos provenientes de las operaciones de exportación a los fines del cálculo de la base imponible de la tasa.

Las alícuotas varían entre el 3%o (tres por mil) y el 20%o (veinte por mil), sin perjuicio de que en la mayoría de los municipios se apliquen montos mínimos por cuota según la actividad económica, el rango de ingresos o el personal ocupado en el establecimiento.

Respecto de los criterios de distinción utilizados por los diferentes municipios para aplicar los montos mínimos, sobre la base de la jurisprudencia analizada, resultan constitucionalmente válidos:

- → el poseer empleados en relación de dependencia, beneficiados con la contribución creada (Fallos 273:241 "Compañía Swift de La Plata S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ cobro de pesos");
- → el domicilio del contribuyente (Fallos 178:98 "Consejo Nacional de Educación c/ Rodríguez, Herminio Ramón, su sucesión, s/ ocultación de bienes"; Fallos 200:374 "Vernhet, Pablo, su sucesión");
- → la actividad desarrollada (Fallos 188:464 "José Vivo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; Fallos 204:387 "Augusto Álvarez c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos 204:391 "Augusto Álvarez c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; y Fallos 169:122 "Club Atlético River Plate c/ Municipalidad de la Capital, sobre devolución de una suma de dinero");
- → la naturaleza jurídica del contribuyente (Fallos 257:127 "Heredia, M. y Cía. S.A.C.I. c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo"); y
- → la magnitud de su capital (Fallos 150:189 "Antonio Bartachini y otros contra Municipalidad de la Capital, por repetición de pago").

Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial

La "Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial" representa el principal ingreso tributario en el 37% de los Municipios, manteniéndose su recaudación estable a lo largo de los años.

El hecho imponible de esta tasa se configura por la prestación del servicio de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos.

Un municipio (Pilar) encuadra como hecho imponible los servicios indirectos prestados a los clubes de campo, parcelas, y subparcelas. Castelli, por su parte, financia los servicios de conservación, reparación y mejorado de la infraestructura administrativa, sanitaria y social.

Existe consenso en relacionar su base imponible con la superficie expresada en hectáreas, siendo escasos los Municipios que la aplican en relación a la valuación fiscal.

Derechos por Ocupación de Espacio Público

Respecto de los derechos por uso del espacio público, debe efectuarse una distinción.

Por un lado encontramos la improcedencia de la pretensión municipal de gravar con derechos la ocupación del espacio aéreo efectuada por empresas de telecomunicaciones y energía eléctrica, a la luz de lo sentenciado en Fallos: 320:162 ("Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pico s/ acción meramente declarativa"); en la causa M297XXXII ("Municipalidad de Zapala c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal"); y Fallos: 322:2624 ("Empresa Distribuidora Sur S.A. EDESUR SA c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa").

Distinto parecería el supuesto de uso del espacio subterráneo por parte de las empresas distribuidoras de gas.

El transporte y distribución de gas natural, según lo establece el artículo 1° de la Ley N° 24.706 y el punto 3 del art. 1° del Decreto N° 1738/92, constituye un servicio público nacional y, por ende, sujeto a su jurisdicción federal en todo el territorio de la República.

Sin embargo no se advertiría que ello constituya obstáculo a la subsistencia de las facultades impositivas locales, en tanto y en cuanto el Congreso Nacional no eximió de gravamen alguno a la actividad, a diferencia de lo que expresamente ocurre con otros servicios, por ejemplo, las telecomunicaciones (cfr. art. 39, ley 19.798); y el transporte y distribución de energía eléctrica (cfr. art. 12, ley 15.336, arts. 20 a 22, Decreto 714/92)

A mayor abundamiento debe resaltarse que el primer párrafo del artículo 41 de la Ley 24.076 incluyó, como una de las variables del ajuste de la tarifa, a los impuestos, sin distinguir entre tributos nacionales, provinciales o municipales.

Por último, el Decreto 2255/92, en su Anexo B, subanexo I, Capítulo XIII, estableció que "La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios) la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa". Mientras que en el punto 5.9. (Capítulo V), referido al régimen de los activos afectados al servicio, precepto que todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que graven los activos esenciales, los otros bienes y todo otro activo o la actividad de la licenciataria estarán a cargo de ésta, quien los deberá abonar puntualmente, sin

perjuicio de lo dispuesto por la última frase del primer párrafo del artículo 41 de la Ley, es decir, de la posibilidad que exista un reajuste tarifario.

De lo expuesto no se advierte que haya sido intención del legislador nacional federalizar la actividad en grado tal de excluir a la misma de toda otra imposición realizada a nivel subnacional.

En los demás casos de utilización de espacio aéreo, subsuelo y superficie, por parte de comercios e industrias, las facultades municipales de imposición se mantienen incólumes.

Derechos de Publicidad y Propaganda

Los Municipios poseen facultades para gravar con derechos de publicidad o propaganda aquella que se realice dentro de su ejido, en forma escrita o gráfica. Se observa que en estos casos se distingue, al momento de cuantificar la base imponible, según el tamaño de los carteles y su características (lumínico, no lumínico).

Se considera anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, signo o símbolo, dibujo, calcomanía, estructura representativa o emisión de onda sonora o imagen que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en los lugares que reciben concurso público, realizado o no con fines comerciales.

Los municipios que gravan esta manifestación de capacidad contributiva alcanzan a la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso al público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

La configuración del hecho imponible se produce divulgando que el comercio en el que se exhibe el logotipo realiza las operaciones o negocia con las mercaderías anunciadas, con el para atraer clientes los que, por este medio, son inducidos a contratar con la anunciante.

Sobre la base del análisis efectuado, el elemento decisivo para la procedencia de la tasa radica en la difusión hacia el ámbito del espacio público (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires in re "Banco De Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón", sentencia del 15/02/94, Revista Impuestos, 1994-B-1626).

3.- UNA FORMA DE MEJORAR LA RECAUDACIÓN: LA DESCENTRALIZACIÓN

Recientemente, la Provincia de Buenos Aires ha sancionado la Ley 13010, publicada en el Boletín oficial nº 24636 del 4 de febrero del corriente.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

Según se expresa en su mensaje de elevación al Poder Legislativo, en ella se diseña un régimen integral de descentralización de la administración tributaria de los impuestos inmobiliario en su planta rural, sobre los ingresos brutos para pequeños contribuyentes y se regula el tratamiento a acordar, frente al impuesto a los Automotores, a los vehículos que a pesar de hallarse radicados en la Provincia de Buenos Aires, no se encuentran alcanzados por el gravamen fijado en las escalas de la Ley Impositiva anual en razón de su mayor antigüedad.

Los Municipios bonaerenses han administrado desde el año 1988 el Impuesto Inmobiliario Rural y desde el año 1990 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con los convenios que fueran anualmente suscritos con la Provincia, en el marco de lo normado por el artículo 10° del Código Fiscal y del Decreto N° 547/88.

Se propicia en ella una reformulación del Programa de Descentralización Administrativa Tributaria del Impuesto Inmobiliario Rural e Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tramo de pequeños contribuyentes, estableciéndose una nueva forma de distribución de la recaudación de los impuestos descentralizados.

Los recursos cuya administración se transfiere a los Municipios y cuya nueva distribución se establece en virtud de la presente normativa, eran recursos que conforman la masa coparticipable con los Municipios en virtud de la Ley 10.559 y modificatorias, estableciéndose su total afectación a destinos específicos. Ahora, se resta de la masa coparticipable el total del Impuesto Inmobiliario Rural y la parte correspondiente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por último es necesario recordar que si proponemos que la administración de una parte de los recursos del Estado Provincial esté en manos de otros fiscos sería conveniente analizar si los mismos están en condiciones de cumplir con la tarea que se les encomienda.

No nos detendremos a establecer cuál sería la estructura óptima de cada administración tributaria, ya que esta dependerá de diversos parámetros, tales como: la cantidad de responsables que deba administrar, el grado de complejidad del sistema tributario, la extensión geográfica que deba abarcar, la posición del contribuyente ante el fisco, las pautas culturales de la sociedad y hasta la opinión que las políticas del Municipio merezcan a sus habitantes. En definitiva, la estructura del organismo deberá adecuarse al contexto en el que le toque actuar.

Sin embargo, las funciones de las administraciones tributarias son bastante similares independientemente del lugar donde actúen y además se mantienen constantes a lo largo del tiempo. Por lo tanto, perseguir su fortalecimiento debe ser el objetivo de ambos niveles de gobierno.

4.- LAS TASAS Y LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN

Avanzaremos en este punto relevando cual es la forma en que se compone la base imponible de las Tasas de Seguridad e Higiene Municipales, también denominadas Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Tasa de Actividades Varias etc., y si existe algún tipo de diferenciación que se fundamente en la zona en la cuál se asienta el local objeto de la explotación.

Se han consultado aproximadamente cincuenta Códigos Fiscales arribando a las siguientes conclusiones:

El hecho imponible en general está definido como "los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de comercios, industrias, servicios y actividades asimilables que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas".(Municipalidad de Azul)

Existen otra definiciones de hecho imponible más amplias y con una redacción mas adecuada en las que se destacan varios elementos básicos:

1. la existencia de local o similar
2. el desarrollo de una actividad a título oneroso
3. sujetas al poder de policía municipal
4. cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste(incluso cooperativas)
5. que exista habitualidad.

Estas tipificaciones del hecho imponible son semejantes a las del impuesto sobre los ingresos brutos y no serían objeto de controversias ya que exigen la existencia de local habilitado en el Municipio y reconocen la prestación del servicio efectiva o por lo menos potencial.

Una vez definido el hecho imponible de la tasa: la prestación de un servicio; queda por definir la base imponible a la cual se le deberá aplicar la alícuota para llegar al monto de la tasa a tributar.

A los efectos de definir la base imponible los Municipios han adoptado tres criterios bien diferenciados: ingresos brutos, personal en relación de dependencia y metros cuadrados cubiertos.

Algunos Municipios han optado por la combinación de algunos de ellos por ejemplo personal en relación de dependencia y metros cuadrados, o ingresos brutos y personal ocupado.

Alguno ha definido la base en función de los ingresos brutos haciendo la salvedad de que si el contribuyente "no factura", situación antijurídica a la luz de las

disposiciones legales vigentes en el ámbito nacional, se tendrá en cuenta el personal ocupado.

Tampoco existe armonización respecto de los ingresos brutos a considerar o del personal que conforma la planta de personal en relación de dependencia.

Mientras algunos Municipios totalizan los ingresos brutos devengados en el periodo otros consideran los del periodo anterior, por ejemplo los del bimestre anterior en el caso de tasas que se liquiden bimestralmente.

Otros, emulando el impuesto sobre los ingresos brutos, han fijado bases diferenciales para cierto tipo de actividades como por ejemplo diferencia entre precio de compra y venta en el caso de combustibles o cigarrillos.

También hay quien grava utilizando un importe fijo para actividades tales como boites o albergues transitorios o el caso de la Municipalidad de San Lorenzo respecto de las empresas productoras de combustibles.

En general, los Municipios han establecido un piso de tributación utilizando tasas mínimas y siempre existen diferentes alícuotas por tipo de actividad.

Para el caso de la conformación de la base teniendo en cuenta el personal en relación de dependencias la diferencia de criterios se nota en la definición de "relación de dependencia" que tiene cada fisco.

Mientras unos incluyen al personal directivo, en el caso de personas jurídicas, otros lo excluyen. En algunos casos también se tiene en cuenta la cantidad de titulares de la habilitación municipal. En otros no se toman en cuenta empleados que reúnan determinadas características, por ejemplo médicos.

Ahora bien, uno de los motivos fundamentales que originaron esta consulta fue determinar si existen Municipios que tomen en cuenta la ubicación del establecimiento para graduar la tasa.

Henos constatado que en algunos casos, los menos, se considera la "zonificación" a la que corresponde el inmueble.

Así, por ejemplo, en la Municipalidad de Hurlingham se establece la base imponible teniendo en cuenta: los rubros habilitados, los metros cuadrados del local y la zonificación establecida por anexo a la Ordenanza Impositiva.

Es de hacer notar que en este Municipio el hecho imponible es mas amplio ya que no solo se refiere a reservar la salubridad y la higiene sino que también menciona "la seguridad, publicidad y/u ocupación de espacios en la vía pública."

En el caso de la Municipalidad de San Isidro se establecen nueve zonas que definen la "categoría de ubicación" que en una tabla de doble entrada fija parámetros

cruzándolos con la actividad desarrollada y además considera la superficie ocupada y el personal afectado a la explotación.

Por último, Escobar fija la alícuota considerando "zonas, categorización e importes". Hemos mencionado este municipio por que presenta la particularidad de tener una tasa que denomina "Tasa por Inspección de Seguridad, Higiene y Protección del Medio Ambiente" incluyendo en el hecho imponible los servicios de preservación del mismo.

Las dificultades que produce la dispersión en la legislación han sido expuestas en reiteradas oportunidades por Cámaras Empresarias y Asociaciones, ante diferentes áreas de gobierno, sin lograr una respuesta favorable.

En sendas presentaciones que efectuaron la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina y la Asociación de Bancos de la República Argentina -ABA-, ante autoridades nacionales y provinciales, se destacan los siguientes párrafos:

> "La Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina (AmCham), tiene el agrado de dirigirse a Ud. con el fin de solicitar su intervención a los efectos que desde el área a su cargo se inste a las distintas jurisdicciones con poderes de imposición de tributos (Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipalidades) a armonizar el ejercicio de sus facultades tributarias con el fin de simplificar el sistema tributario argentino."
>
> "El ejercicio anárquico de facultades impositivas por parte de los distintos poderes provinciales y municipales lleva inexorablemente a afectar las expresas garantías otorgadas por la Carta Magna a los administrados afectando el presupuesto primordial de propender al bienestar general."
>
> "El desorden manifiesto en el sistema tributario en el ámbito provincial y municipal interfiere y perjudica seriamente el desarrollo de las actividades emprendidas por los particulares, llevando a la postre a desmotivar emprendimientos e inversiones lo que, a su vez, afecta el logro de la prosperidad que todos los habitantes anhelan y los gobernantes declaman."

En este sentido, se solicita:

> "Promover la uniformidad y estabilidad de los tributos y sus respectivas bases imponibles y alícuotas en las distintas jurisdicciones. Ello traerá aparejado una disminución de los conflictos de los contribuyentes con los fiscos y por ende una disminución y mayor previsibilidad de los costos impositivos de las empresas."
>
> "La adopción de reglas procesales uniformes también será un elemento positivo, ya que la certeza y seguridad jurídica se verán reforzadas con la consecuente disminución de los conflictos y economía procesales".
>
> "La creación de un Banco de Datos y de un sitio en Internet..... a fin de facilitar el adecuado y oportuno conocimiento de las normas impositivas provinciales y municipales para beneficio de los contribuyentes, en particular, aquellos no domiciliados en las jurisdicciones respectivas."

Como puede observarse de esta breve síntesis no existe uniformidad en la legislación municipal, debemos recordar que hay mas de dos mil municipios lo que dificulta más aún la atea de seguimiento del tema y sobre todo la mayor dificultad radica en la imposibilidad de contar con los Códigos Fiscales y ordenanzas Tarifarías en un sitio de fácil acceso que posibilite su consulta.

Armonizar no significa uniformar, ni renunciar a potestades o facultades propias de cada nivel de gobierno. Significa encarar los procedimientos necesarios para trabajar en forma coherente y simplificar el cumplimiento de las normas a los obligados.

CAPITULO III

HACIA LA INTEGRACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

En este capítulo nos ocuparemos de sintetizar la importancia de desarrollar el trabajo coordinado de todas las Administraciones Tributarias argentinas.

INTRODUCCIÓN

Como ya lo expusimos, en la Argentina, por sus características de país federal, existen tres niveles de gobierno con potestades legislativas en materia tributaria. Consecuentemente coexisten diversas Administraciones que procuran el ingreso de alguna especie tributaria.

De esta forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, que depende del Gobierno Federal se le adiciona el accionar de 24 administraciones locales, una por cada Provincia y la del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Además, los Municipios, más de 2.000, poseen sus propias oficinas recaudadoras que se encargan de la percepción de tasas y contribuciones por mejoras, que constituyen los recursos tributarios propios.

Si bien las funciones de todas las Administraciones Tributarias son similares, su accionar no se encuentra coordinado y provoca que un mismo sujeto, que es responsable ante varios fiscos simultáneamente, se encuentre desbordado por el cúmulo de obligaciones que debe cumplir. Muchas de ellas parecidas, pero todas distintas.

No sólo el contribuyente se ve perjudicado con este proceder descoordinado, también se perjudican los distintos niveles de gobierno al no aprovechar eficientemente los recursos que disponen y que, en general, son escasos.

Ante un nuevo esquema de relaciones fiscales entre los distintos niveles de gobierno la propuesta es operar un cambio de mentalidad y avanzar hacia una *ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA INTEGRADA*, en la que:

→ SE PLANIFIQUE EN FORMA CONJUNTA

→ SE COORDINEN ACCIONES COMUNES

→ SE ARMONICEN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

→ SE UTILICEN EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS

→ SE FACILITE EL CUMPLIMIENTO AL SUJETO OBLIGADO

→ SE LUCHE CONTRA LA EVASIÓN EN FORMA COHERENTE Y SISTEMATIZADA

El objetivo final es abandonar los esfuerzos individuales, dirigidos a obtener el mismo objetivo, y a coordinar acciones conjuntas, que beneficiarán a todos.

Es hora de pensar en una ***Administración Tributaria Integrada*** donde el contribuyente sea uno para todos los fiscos involucrados y donde se considere prioritario el concepto de economía de escala.

Claro que para lograr este objetivo deben ponerse en funcionamiento algunos principios un tanto olvidados.

Por ejemplo, el principio de la ***solidaridad***, por el cual prevalece el interés general del Estado sobre cualquier interés particular.

Es fundamental la ***armonización*** de las normas y de los procedimientos, que así lo permitan. De esta forma, se facilita el cumplimiento al contribuyente y el control a los fiscos.

Por último, es necesario que los planes comunes y las tareas conjuntas respondan a pautas ordenadas, para lo cual se debe ***formalizar la colaboración*** mediante acuerdos o convenios suscritos a tal fin.

LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

De esta forma, se lograrán beneficios en la lucha contra la evasión, la que debe apoyarse, fundamentalmente, sobre dos pilares: ***la educación y el riesgo.***

La educación

No se trata de un tema menor. En el contexto del nuevo país que diseñamos debemos generar en el individuo el convencimiento de que pagar los tributos es un acto solidario y constituye el precio justo por vivir en sociedad.

La labor no es fácil y es posible que el cambio de conciencia no se logre en el corto plazo, pero es necesario comenzar cuanto antes.

La campaña de sensibilización debe iniciarse con los niños en edad escolar, incorporando en la curricula un tópico que incluya entre los deberes del ciudadano el de cumplir con el fisco. ***Evadir*** debe ser considerado como sinónimo de ***delinquir.***

En una primera instancia debemos lograr que el individuo que deja de tributar sienta que está haciendo algo que no está bien, comprenda que está en falta y que este comportamiento lo avergüence.

Convertirse en *"free-rider"* debe dejar de ser una conducta exitosa para transformarse en un proceder que no se corresponde con el principio social de la solidaridad.

El riesgo

Es el conjunto de consecuencias que el contribuyente deberá afrontar derivadas de su incumplimiento.

Existe un riesgo real y un riesgo efectivo.

El primero es el que se vincula con la existencia de una administración que está en condiciones de detectar el incumplimiento.

Entendemos que el segundo tiene relación con una responsabilidad directa del accionar del fisco que no sólo debe detectar al contribuyente incumplidor, sino también debe preocuparse por detectar a todos aquellos sujetos que no son contribuyentes, pero deberían serlo, y actuar inmediatamente para corregir todas las situaciones que se separen de la legalidad y sancionarlas.

Debe hacerse notar que, en este último tipo de riesgo, es necesario que la Administración cuente con un buen sistema de sanciones que desaliente el incumplimiento. Sin embargo, el diseño y contenido de este sistema escapa a la esfera administrativa.

Si la sanción no es lo suficientemente rigurosa o si una vez aplicada se condona, no refuerza debidamente el cumplimiento y produce un efecto contrario al deseado. "No es importante cumplir ya que nadie me sanciona o la sanción no es dolorosa o finalmente nada pasa, aunque se detecte mi inconducta."

A veces la Administración aplica la técnica que se ha dado en llamar del "patrullero vacío". Se la relaciona con el comportamiento que adopta el conductor de un vehículo que viene por una ruta a alta velocidad y advierte que más adelante hay un patrullero estacionado sobre un al costado. En general, el conductor levanta el pie del acelerador para disminuir la velocidad ante el riesgo que significa que la policía detecte su exceso. Sin embargo, en muchos casos cuando llega cerca del patrullero verifica que el mismo está vacío.

Se ha logrado el efecto deseado utilizando el procedimiento de propensión al riesgo, con el mínimo de esfuerzo para la Administración.

El abuso de esta técnica produce descreimiento en el contribuyente que finalmente no cumple porque se acostumbra a que el patrullero está vacío.

Cita el profesor Rodolfo Spisso que Tomás Moro, ante su inminente ejecución, advierte a su hija que abone al verdugo la tasa que el Estado había fijado para este servicio.

Aunque entendemos que debe sensibilizarse al contribuyente apelando a su sentido del deber, no esperamos un comportamiento semejante al de Santo Tomás Moro, por lo que se hace necesario "incentivar" su conducta con el accionar de la Administración.

Para que el responsable cumpla, debe sentir que existe el riesgo de ser detectado por el fisco y que, en ese caso, deberá cumplir en una situación mucho más desventajosa que si lo hubiera hecho en el momento oportuno.

Es necesario meditar cómo mejorar el control en un país extenso como el nuestro, con variada densidad poblacional y notable dispersión entre las actividades que generan los hechos económicos alcanzados por los impuestos.

Sin duda que la cercanía geográfica entre el administrado y la Administración facilita el accionar de esta última.

Cuando nos referimos a la conveniencia de contar con una *Administración Tributaria Integrada*, queremos expresar lo ventajoso de solicitar al fisco que se encuentra más cerca del contribuyente que lo controle de manera sistemática.

Así, parece lógico que el monotributista que, en general es un pequeño contribuyente, muchas veces persona física, sea verificado por la Administración que más lo conoce, de la que es vecino.

Nos referimos en este caso al Organismo Tributario Municipal. Este es el que, *seguramente*, procedió a concederle la habilitación del local y el que percibe la Tasa de Seguridad e Higiene, la de Alumbrado, Barrido y Limpieza, la de Ocupación del Espacio Público, etc.

Para ello, el Municipio debe disponer de una "función padrón" que le permita identificar correctamente todos los datos filiatorios del contribuyente y también la situación de sus negocios.

Este padrón será "dinámico", ya que deberá receptar todos las modificaciones que se operen. Y ante una eventual falta de cumplimiento de la obligación formal de informar al fisco algún cambio, el Municipio podrá detectar rápidamente la modificación e intimar la comunicación correspondiente.

Es más factible que el Municipio de Lago Puelo, en la Provincia del Chubut, advierta que el kiosco se convirtió en supermercado, que lo perciba la Región Comodoro Rivadavia de la AFIP o la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, con asiento en Rawson.

Y una vez detectada la situación, es más rápido, más cómodo y más barato que sea el Fisco Municipal el que aplique el correctivo y se lo comunique al resto de las Administraciones involucradas.

El contribuyente incumplidor también se verá beneficiado, y en un solo procedimiento regularizará su conducta ante todos los niveles de imposición.

Este ejemplo, casi risueño, sólo persigue el fin de ejemplificar situaciones que se dan continuamente en la práctica cotidiana variando, por supuesto, sus niveles de complejidad.

Ahora bien, ¿qué pasa si la Administración Local no está en condiciones de ejercer debidamente sus funciones?

Si esto pasa todos los niveles de gobierno se resienten. Porque a pesar de que cada uno tiene su propio cálculo de recursos que cumplir, elabora su presupuesto y maneja su caja, hay alguien que "viaja gratis" y por él, otro habitante argentino está pagando el doble.

La *Renta Nacional* es una, única, y el *Crédito Fiscal* debe ser el bien tutelado por todos.

Entonces, los recursos que hubiéramos usado desde nuestra Administración para encarar el procedimiento pueden ser dirigidos a colaborar con el fortalecimiento de la Administración Local, para que en el futuro cuente con los elementos y la capacitación necesarias.

Nos encontramos ante el dilema del rediseño de las relaciones fiscales intergubernamentales, que se plasmarán en una *Ley de Coparticipación* o mejor aún, en un *Sistema de Coordinación Fiscal*, ejercido con "*responsabilidad*".

Nos desvela la "correspondencia fiscal". Insistimos que es necesario que el nivel que gasta haga el esfuerzo de recaudar. Entonces la propuesta podría ser cambiar la óptica y que todos seamos responsables de recaudar lo de todos y luego, seamos cuidadosos a la hora de gastar lo nuestro.

La elaboración del Plan Nacional de Fiscalización

Entendemos que la ***función de fiscalización*** es la que le permite al fisco hacer notar su presencia frente al contribuyente, o sea es la que exterioriza ***"la propensión al riesgo."***

Dividiremos esta función en fiscalización interna y externa. La primera se realiza desde las propias oficinas del fisco, sin necesidad de que se efectúe desplazamiento alguno de su personal. La externa, como su nombre lo indica, se efectúa en el domicilio de los responsables o de terceros involucrados, directa o indirectamente, con el hecho que se investiga.

La fiscalización interna es de fundamental importancia por que, además de detectar casos de omisiones que podrán solucionarse vía intimación escrita o con la utilización de otros medios de "alerta temprana", como los call-center, puede servir de fuente de alimentación para el área de fiscalización externa.

Para ambas, no importa de qué Administración Tributaria se trate: es fundamental la confección, cumplimiento y seguimiento de un Plan Anual de Fiscalización.

En este plan se deben contemplar los controles parametrizados que se efectuarán para detectar diferentes niveles de dispersión respecto a una media y cuál será el procedimiento a seguir con los sujetos así detectados.

Estos controles básicos también incluirán:

→ consistencia de los cálculos matemáticos de la Declaración Jurada;

→ cruce con otras bases que permita verificar la .corrección de los importes detraídos (retenciones, percepciones, saldos a favor de anticipos anteriores);

→ verificación de la corrección del encuadre adoptado por el responsable

→ control de congruencia con datos de presentaciones anteriores;

→ comparación con índices elaborados según lo declarado por sectores de actividad.

Aquellos sujetos que no hayan regularizado su situación respondiendo a los procedimientos de fiscalización interna, podrán ser tenidos en cuenta para ser asignados a la carga de tarea de los grupos de fiscalización externa.

Este ***Plan Anual de Fiscalización*** debe definir los objetivos generales que se pretenden alcanzar y los programas de fiscalización que se encararán para lograr la concreción de los objetivos.

Para ello, la primera etapa del Plan corresponde al ***Diagnóstico***. Este nos permitirá tomar conocimiento de las debilidades del área y definir qué universo de contribuyentes queremos incidir.

Luego será necesario definir de qué forma actuamos en cada caso; es decir, será necesario definir la ***Estrategia.***

Por ejemplo, podemos proponer una tarea de fiscalización continua para grandes contribuyentes, que puede incluir el apoyo de un grupo de Oficiales de Cuenta.

Esta puede complementarse con tareas de fiscalización masiva que actúan en universos muy numerosos a los que puede solicitársele cierto tipo de información complementaria, con el fin de aclarar cuestiones confusas o de verificar la exactitud de lo declarado.

Será necesario identificar los sectores de mayor riesgo de incumplimiento y definir prioridades; es decir que será necesario definir un ***Cronograma*** que nos permitirá asumir la fiscalizaciones siguiendo un orden determinado *a priori*.

Y un detalle de los ***Recursos*** humanos y materiales que serán necesarios para llevarlo adelante y que deben ser contemplados debidamente en el presupuesto del organismo.

Si para la obtención de recursos se depende de un nivel superior, será necesario cerciorarse de contar con el acuerdo político para lo propuesto y con el compromiso de desembolso.

De nada vale planificar sin contar con el ***acuerdo político*** de los niveles superiores y con la ***sensibilización*** de los subalternos.

Es fundamental el ***Seguimiento*** de las actuaciones durante el desarrollo del Plan, para poder proceder rápidamente a la corrección de las ***desviaciones***.

Lo dicho implica que el Plan debe ser lo suficientemente ***flexible*** como para adaptarse a las necesidades que se vayan advirtiendo mientras es ejecutado, pero siendo respetuosos de lo planeado para evitar ajustes continuos que lo desnaturalicen.

Las modificaciones al Plan deben ser la excepción, no la regla. Si continuamente debemos realizar ajustes a lo planificado, estaremos en presencia de un plan mal elaborado ya sea por errores en el Diagnostico, en la Estrategia, en el Cronograma, etc.

Finalmente, es necesario el ***Control*** de las metas alcanzadas las que podrán ser medidas con diferentes indicadores que nos permitan concluir sobre la calidad de las tareas desarrolladas y sobre el menor o mayor grado de éxito logrado.

Estas mediciones que son posteriores a la ejecución del Plan nos permiten mejorar el diseño de los planes futuros sobre la base de la experiencia adquirida.

A nuestro entender, todo el proceso detallado debe ser liderado por un ***Comité Único***, del que participen representantes de los diferentes organismos tributarios, en el que se contemplarán las necesidades y sugerencias de cada uno de los fiscos adheridos.

Si bien la ejecución será descentralizada, el brindar autonomía de planificación a cada región, provincia o municipio generará la pérdida de los beneficios de la economía de escala, el debilitamiento del control de gestión, las superposiciones no

deseadas y la falta de coordinación con la consiguiente disminución de la percepción de riesgo, por parte de los obligados.

La situación antes descripta se ha evidenciado en la propia AFIP, que en los últimos años delegó la planificación a nivel regional con resultados no deseados.

LA POLÍTICA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA INTEGRADA

Las funciones que en general se le reconocen a las Administraciones Tributarias son semejantes y se han mantenido a lo largo del tiempo, con las adaptaciones lógicas que deben efectuarse al receptar en el seno del Organismo Fiscal las nuevas tecnologías con las que contamos.

El desarrollo informático, la generalización del uso de la computadora personal y las facilidades que nos proveen las comunicaciones por red han beneficiado a fiscos y contribuyentes.

Sin embargo, sus estructuras difieren en cada caso y se adaptan al contexto en el que les toca actuar, al número de contribuyentes a controlar, a la complejidad del sistema tributario que administran y también a las directivas del nivel político gobernante.

Si la idea es trabajar en forma conjunta para ahorrar esfuerzos y facilitar el logro de objetivos comunes es necesario compatibilizar algunos aspectos prácticos.

Cuestiones a considerar

En una primera etapa se hace necesario efectuar un ***relevamiento*** de las Administraciones Tributarias de los tres niveles de gobierno para contar con datos tales como:

- → cantidad de personal
- → grado de capacitación
- → distribución funcional
- → nivel salarial
- → política de selección
- → diseño de la carrera administrativa
- → régimen de compensaciones funcionales, tales como fondo estímulo y cuenta de jerarquización
- → política de "premios y castigos"

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

→ etcétera

ACCIONES A ENCARAR

1. De esta forma y después de lograr un conocimiento cabal de la situación de cada fisco será necesario evaluar qué contribuyentes y qué tributos controlará cada Administración y adecuar su estructura a las tareas encomendadas.

2. Es factible que se deban reforzar las Administraciones más débiles con personal proveniente de otras. Esto colaborará en el proceso de integración al permitir el intercambio de experiencias y la realización de tareas conjuntas.

3. Para evitar efectos no deseados resultará conveniente compatibilizar las remuneraciones y los aspectos más sensibles de la política de personal. No pueden coexistir agentes que por la misma función perciban remuneraciones diferentes.

4. El ingreso de nuevo personal debe hacerse por estricto concurso, debe incrementarse la inversión en capacitación y respetarse la carrera administrativa.

5. El personal incorporado podrá ser destinado a la Administración que lo necesite y reasignado, si se considerara necesario, sin percibir por ello incremento en su retribución.

6. Es necesario adecuar la política de "premios y castigos" y poner en práctica un sistema de controles para reducir rápidamente los casos de corrupción.

7. Resulta conveniente la elaboración de un ***Código de Ética*** aplicable a todos los agentes que se desempeñen en cualquier Administración Tributaria del país.

8. Debe evitarse la utilización de métodos diseñados para la medición de cumplimiento que coloquen al agente en situaciones de "tensión" frente a la tarea que debe desarrollar. Por ejemplo, la obligatoriedad de culminar las fiscalizaciones con determinación a favor del fisco o de realizarlas en un tiempo demasiado escaso para su cabal desarrollo.

9. Se intensificará el intercambio de funcionarios entre las Administraciones Tributarias del país y también con Administraciones de otros países, en comisiones de trabajo destinadas al desarrollo de determinadas tareas.

10. Los participantes se comprometerán a permanecer en la Administración de origen el tiempo que se considere pertinente para transmitir los conocimientos adquiridos.

11. Se propone la creación de una carrera universitaria con orientación en Administración Tributaria, para dotar a estos organismos de personal apto para la función. De esta forma, los planes de capacitación se direccionarán a incrementar los conocimientos ya adquiridos y a su actualización.

EL CAMINO HACIA LAS BASES DE DATOS INTEGRADAS

Ningún proceso de integración moderno puede llevarse a cabo sin la debida interrelación de las bases de datos de cada jurisdicción.

Para ello es necesario lograr ***tres objetivos:***

→ El ***diseño de una base de datos*** que responda adecuadamente a las necesidades de todos los fiscos, la provisión del *hard* necesario en cada caso y la capacitación del personal involucrado en la tarea.

→ El abandono por parte de todos los actores del concepto ***"propietario de la información"*** que los induce a no revelar los datos que se disponen por entender que *"la información da poder"*.

→ El fortalecimiento del principio de ***"solidaridad de la información"***, por el cual el fisco que recepta la información debe, en tiempo y forma, incorporarla a la base de datos común, para permitir su explotación por todos sus destinatarios.

Esta base podrá prestar un importante número de servicios potenciales tales como:

❖ **Legislación**

- Consulta de la legislación vigente de todas las jurisdicciones del país.
- Consulta de legislaciones anteriores.
- Consulta restringida de dictámenes e informes internos.

❖ **Padrón**

- Consulta básica de los datos filiatorios del contribuyente.
- Consulta avanzada de datos actuales.
- Consulta de datos anteriores modificados.

❖ **Obligaciones Fiscales**

- Consulta de impuestos dados de alta.
- Consulta como agente de recaudación.
- Consulta básica de Declaraciones Juradas presentadas.
- Consulta avanzada de Declaraciones Juradas presentadas para todos los fiscos por todas las obligaciones.
- Declaraciones Juradas presentadas no abonadas.
- Obligaciones Fiscales omitidas.
- Obligaciones fiscales abonadas fuera de término.

- **Pagos**
  - Consulta de un pago determinado.
  - Consulta del estado de cuenta corriente.
- **Expedientes judiciales**
  - Consulta del estado en cualquier instancia y ubicación geográfica.
- **Servicios al contribuyente**
  - Consulta a la Legislación- Alícuotas-tasas de interés por mora.
  - Códigos de Actividad.
  - Agenda Tributaria.
  - Novedades fiscales.
  - Preguntas más frecuentes.
  - Jurisprudencia.
  - Denuncias.
  - Aplicativos.
  - Presentaciones de DDJJ.
  - Pagos electrónicos.
  - Consulta del estado de cuenta corriente.

DEFINICIÓN DE REQUERIMIENTOS Y PRIORIDADES

Es necesario concentrar la responsabilidad de la Administración de esta base en un sector centralizado que se encargue en forma exclusiva de su mantenimiento, actualización y de responder a las necesidades de sus múltiples usuarios.

Con el fin de facilitar y optimizar la explotación de la información contenida en la base, se pondrá a disposición de los Organismos fiscales un "set" básico de posibles productos que podrá ser ampliado a solicitud de los interesados.

Este sector puede estar representado por un Comité de Informática que deberá supervisar esta función con el fin de:

→ planificar una eficiente utilización de la información

→ asegurar el cumplimiento de las metas previstas

- → definir estrategias de utilización de desarrollos y aplicativos
- → mantener criterios de compatibilización entre las bases locales y la integrada
- → evaluar la calidad de la información receptada y producida
- → corregir las desviaciones

CLASIFICACIÓN DE USUARIOS

Dada las especiales características de los datos a albergar debe restringirse el acceso a la información creando niveles de usuarios.

Existirá ***información pública*** la que podrá acceder libremente cualquier interesado, incluso aquellos que no sean contribuyentes y que en general abarcará consultas institucionales y a la legislación.

Se deberá contemplar otro tipo de usuarios que deberán identificarse utilizando algún tipo de clave o contraseña, previamente autorizada por el sistema. Estos usuarios son ***usuarios privados limitados.***

A los efectos de efectuar presentaciones de declaraciones juradas "on-line" y pagos electrónicos se otorgará una clave especial a estos efectos, que reemplazará a la firma digital, hasta tanto se logre el consenso necesario para su aplicación.

Finalmente, existirá información ***reservada***, que sólo se pondrá a disposición de los fiscos quienes a su vez clasificarán a los usuarios de esta información de acuerdo al grado de confidencialidad que quiera otorgársele.

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Para que esta propuesta sea exitosa la información utilizada debe estar sometida a un proceso de actualización continua, tanto en los datos de empadronamiento de los responsables, o sea los datos formales, como en los que reflejen el cumplimiento de los deberes los materiales.

Cada fisco incorporará los datos que correspondan al universo que deba controlar o sea los datos propios y sólo accederá en forma de consulta y sin posibilidades de modificación para el resto de las transacciones.

CONEXIONES CON OTRAS BASES EXTERNAS

Se contemplarán vínculos con bases de organismos externos que sea conveniente consultar con el fin de efectuar cruces y detectar *"nichos"* de evasión o ilícitos (Direcciones de Catastro, Registros de la Propiedad del Automotor, Entes Reguladores, Superintendencia de AFJP, etc.)

PAUTAS DE SEGURIDAD

Dadas las características de la información que se maneja, con el fin de preservar "el secreto fiscal" y de evitar la intromisión de extraños, el diseño y adopción de un eficiente sistema de seguridad resulta crítico.

Por lo expuesto, se hace necesario definir una batería de ***Estrategias de Seguridad*** que se implementarán con la intervención de una empresa externa de reconocido prestigio en el rubro y un adecuado circuito de ***Auditoria de Sistemas*** que se compondrá de un módulo de Auditoria Interna y otro de Auditoria Externa.

PROPUESTA: LOS WEB-SERVICES

El Metabuscador o "Yahoo" Tributario

La implementación de lo descrito nos permitirá que cualquier fisco pueda consultar lo declarado o pagado por el responsable, en cada una de sus obligaciones, aunque no se trate del fisco de destino.

No se trata de que una Administración informe a la otra, a pedido de esta, algunas transacciones específicas, sino la idea consiste en que todos dispongan de la información de todos.

Así, por ejemplo, se podrán comparar los ingresos brutos devengados declarados para la Patente de Ejercicio de Actividad con los de la base imponible de la Tasa de Seguridad e Higiene y a la vez se los podrá relacionar con el débito fiscal del IVA.

Podremos verificar las compras sujetas a percepción en los Impuestos Provinciales con las compras que generan el crédito fiscal del IVA.

Los bienes inmuebles por los que un responsable abona Impuesto Inmobiliario, en cualquier jurisdicción del país, respecto de este tipo de bienes en el Impuesto a los Bienes Personales.

Los fiscos provinciales tendrán la posibilidad de disponer de las presentaciones que el contribuyente interjurisdiccional efectúa en cada uno, poniendo fin a la práctica de confeccionar declaraciones en las que se informan diferentes bases imponibles o coeficientes de distribución inconsistentes.

Se efectuarán cruces entre los montos retenidos declarados por los agentes de retención y los informados por los sujetos retenidos.

Se verificarán los montos de exportaciones consignadas en los registros Aduaneros con las solicitudes de reintegro del IVA.

Se podrá verificar la ubicación y cantidad de locales o establecimientos que posee un mismo contribuyente, en cualquier lugar del país, consultando a qué Municipios les tributa tasas y también se cotejará el cumplimiento del depósito de los aportes personales y el pago de las contribuciones patronales del personal que se desempeñe en ellos.

Los casos mencionados anteriormente son sólo algunos ejemplos de una lista casi interminable de factibles cruces y verificaciones que pueden obtenerse sin molestar en nada al obligado.

Pero, además, contaremos con la posibilidad de conocer al sujeto profundamente y apreciar cuál ha sido su conducta fiscal a través del tiempo.

Esto nos permitirá tomar decisiones más acertadas a la hora de definir si amerita iniciar una verificación integral o si basta con un control más rápido; si es lo suficientemente confiable como para otorgarle un Plan de Facilidades de Pago; si resulta pertinente nominarlo como agente de recaudación; etc.

CAPITULO IV

COLOFÓN

Por último, con el fin de evitar dobles o triples prestaciones de servicios sobre la misma materia y con el mismo objeto, y con ello dobles imposiciones, podría proponerse crear un organismo intermunicipal, bajo la dirección de la provincia, que se encargue de percibir en forma única el tributo y repartirlo entre las distintas jurisdicciones involucradas sobre la base de criterios objetivos[17]. Este Organismo debería contemplar la participación activa de todos los municipios de la provincia, para evitar que constituya un recorte de la autonomía local.

Sobre la base de lo expuesto, se sugiere explorar la posible instalación de tasas con el objeto de retribuir la prestación de los siguientes servicios:

- → los servicios de salud y asistencia sanitaria;
- → los servicios de acción comunitaria;
- → los servicios educativos, culturales, recreativos y deportivos;
- → los servicios de mantenimiento de policía urbana y suburbana;
- → los servicios de promoción turística.

Asimismo, con el objeto de mejorar el rendimiento de aquellas manifestaciones de capacidad contributiva alcanzadas por la tributación municipal en la Provincia de Buenos Aires, se recomienda:

- → Adoptar la valuación fiscal efectuada por el Gobierno Provincial como base imponible única para retribuir la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, sin perjuicio que cada jurisdicción pueda emplear una alícuota propia (mayor o menor) para establecer su nivel óptimo de imposición.
- → Emplear alícuotas diferenciales según la zona geográfica donde se sitúe el inmueble, el destino del mismo (baldío, industria, comercio, residencial, etc.), las características del servicio que se presta; el valor locativo del edificio o su superficie.
- → Remunerar los servicios de control de la contaminación ambiental y alto riesgo mediante el empleo de la tasa de inspección de seguridad e higiene, gravando con mayor intensidad a aquellos contribuyentes que ejercen industrias nocivas

[17] IEFE. "Facultades tributarias de los municipios bonaerenses: un análisis de sus características". Informe Económico Mensual N° 88, La Plata, enero de 1999, p. 39/64.

para el medio ambiente, sin perjuicio que colaboren con el mantenimiento del mismo la totalidad de los habitantes de la comuna.

→ Eliminar el empleo del "personal ocupado" y del sueldo básico de una determinada categoría de la Administración Pública Municipal como base imponible de la tasa de inspección de seguridad e higiene.

→ *Respecto de la tasa de inspección de seguridad e higiene, aplicar cuotas mínimas diferenciales según la actividad económica, el rango de ingresos, la naturaleza jurídica del contribuyente o la magnitud de su capital.*

→ Abandonar la pretensión de gravar con derechos la ocupación del espacio aéreo efectuada por empresas de telecomunicaciones y energía eléctrica, mientras se mantenga el estado actual de la legislación.

→ Alcanzar con derechos de publicidad o propaganda toda aquella que se realice dentro del ejido, en cualquier forma, cuyo objetivo sea la difusión hacia el ámbito del espacio público.

PROYECTO DE LEY

A continuación se esboza un proyecto de norma con rango de ley formal, emanada de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, para que uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Constitución Nacional y artículos 103, inciso 7 y 13, y 191 de la Constitución Provincial.

Este proyecto de ley se limita a uniformar criterios entre los distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de incrementar su potencial recaudatorio y acentuar la seguridad jurídica y la certeza en las relaciones entre el Fisco y el particular; sin perjuicio de las restantes medidas que pueden adoptar los Municipios y que han sido detalladas en el capítulo de conclusiones (**COLOFÓN**) de la presente investigación.

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Los Municipios deberán adoptar la valuación fiscal utilizada por el Gobierno Provincial para el Impuesto Inmobiliario, o el que lo reemplace o sustituya, como base imponible en la Tasa de Alumbrado Barrido y Limpieza, Servicios Generales y para todos los demás tributos, cualquiera sea su denominación o naturaleza, cuyo hecho o base imponible vinculados con los inmuebles ubicados en el ejido municipal. A tal fin el Poder Ejecutivo deberá disponer lo necesario para que los Municipios cuenten con la información actualizada brindada por los organismos provinciales competentes en la materia.

ARTICULO 2º: Aquellos municipios que presten en forma efectiva servicios de control de la contaminación ambiental y alto riesgo, deberán remunerar los mismos mediante el empleo de la tasa de inspección de seguridad e higiene, o mediante la creación de una tasa específica. En ambos casos el monto de la tasa deberá guardar proporción con el costo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º: Los Municipios deberán adoptar los ingresos brutos del contribuyente por la actividad efectiva desarrollada en la comuna a través de un establecimiento habilitado, como base imponible única de la Tasa de Seguridad e Higiene, la que la reemplace o sustituya.

ARTICULO 4º: Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día...

ARTICULO 5º: Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

ANEXO I

ESPECIES TRIBUTARIAS VIGENTES EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

En los siguientes gráficos se detallan las especies tributarias relevadas en ciento treinta y tres comunas de la Provincia de Buenos Aires, sus hechos y sus bases imponibles.

ANEXO II

EJECUCIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES

A continuación se incorporan las cifras de ejecución de tributos municipales durante los ejercicios 1991 a 1999, discriminadas por tributos en cada una de las comunas de la provincia, conforme la información brindada por la Dirección Provincial de Gestión Municipal, organismo dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales.

BIBLIOGRAFÍA

1. Almeida, Pedro León; Schulthess, Walter Erwin; Cordeiro Pinto, Luis; Peralta Carranza, Héctor; Morchio, Raúl Emilio: "Funciones y servicios de competencia municipal". Centro de Investigación y Perfeccionamiento en Ciencias Económicas y Administración Pública.

2. Almeida, Pedro León; Schulthess, Walter Erwin; Cordeiro Pinto, Luis; Peralta Carranza, Héctor; Morchio, Raúl Emilio: "Funciones y servicios de competencia municipal". Centro de Investigación y Perfeccionamiento en Ciencias Económicas y Administración Pública.

3. Baistrocchi, Eduardo: "La autonomía de los municipios de provincia: sus posibles consecuencias tributarias", La Ley, 23 de agosto de 1996 y 23 de septiembre de 1996.

4. Banco Mundial: "Argentina: second municipal development project".

5. Bidart Campos, Germán J.: "Manual de Derecho Constitucional Argentino", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1984, Novena edición.

6. Bidart Campos, Germán J.: "El derecho constitucional del poder", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1967.

7. Bidegain, Carlos María: "Cuadernos del curso de derecho constitucional", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969.

8. Bielsa, Rafael: "Principios del régimen municipal", Editorial Abeledo Perrot, 3° Edición, Buenos Aires, 1962.

9. Bowie, Robert y Friedrich, Carl: "Estudios sobre federalismo", traducción de Susana Barrancos, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.

10. Brasileiro, Ana María, coord.; Mac Nair, Malcolm: "Tipología municipal". Instituto Brasileiro de Administracao Municipal. Centro de Pesquisas Urbanas.

11. Bulit Goñi, Enrique G.: "Autonomía o autarquía de los municipios (Sobre las implicancias tributarias de un reciente fallo de la Corte Suprema Nacional)", La Ley, 1989-C-1053.

12. Bulit Goñi, Enrique G.: "El poder tributario local: reflexiones en torno de una doctrina que continúa siendo imprecisa ", El Derecho, Tomo 88, pág. 855 y sgtes.

13. Bulit Goñi, Enrique G.: "El sistema económico y rentístico de la Constitución Nacional. Distribución de potestades tributarias. Aspectos conflictivos", Doctrina Tributaria Errepar, Tomo II, pág. 226.

14. Clichevsky, Nora, (coord.): "Diagnóstico municipal de la Argentina; informe de trabajo. Argentina". Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental. Oficina de Promoción de Desarrollo Urbano.

15. D'Alessandro, Raúl; Cisneros, Raúl; Frediani, Ramón Osvaldo: "Administración y reforma tributaria municipal en América Latina: estrategias para su implantación y

desarrollo". Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo; Centro Latinoamericano de Capacitación y Desarrollo de los Gobiernos Locales.

16. Deambrossi, Jorge: "Autonomía municipal".

17. Ekmekdjian, Miguel Ángel: "Tratado de Derecho Constitucional", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995, Tomo III.

18. Frediani, Ramón Osvaldo: "Pautas para una reforma del sistema tributario municipal". Centro de Investigación y Perfeccionamiento en Ciencias Económicas y Administración Pública.

19. Frediani, Ramón Osvaldo; Barone, Sergio V.: "La promoción del desarrollo local y regional: acciones para el desarrollo provincial y municipal".

20. Frías, Pedro J.: "Diálogo entre Nación, Provincias y Municipios", en "Interpretando la Constitución", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

21. Gesche, Hans: "Guía de gestión del saneamiento básico municipal". ILPES. Dirección de Proyectos y Programación de Inversiones.

22. López Aguado, Antonio: "Los impuestos y la Constitución", Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1977.

23. Naveira de Casanova, Gustavo J.: "El poder tributario de los municipios de provincia", Criterios Tributarios Nº 114, página 100.

24. Provincia de Buenos Aires, Subsecretaría de Asuntos Municipales, Dirección Provincial de Gestión Municipal. Ejecución de Tributos Consolidados. Años 1991 a 1999.

25. Pérez Piera, Adolfo: "La reforma municipal: en busca de rumbos". Centro Latinoamericano de Economía Humana.

26. "Programa de fortalecimiento municipal". Buenos Aires. Provincia. Gobierno.

27. Quiroga Lavié, Humberto: "Derecho constitucional", Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1978.

28. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Buenos Aires: "Implementación de planes e identificación de proyectos a nivel municipal. Argentina." Secretaría de Planeamiento y Desarrollo; Argentina. Subsecretaría de Urbanismo.

29. Tappatá, Anahí R. de, (coord.); Kusznir, Juan Carlos; Kesman, Karina: "Estudio del sistema de gobierno de nivel municipal en la República Argentina". Fundación Mediterránea.

30. Tiscornia, Florencia; Pereyra, Elsa: "Proyectos de origen municipal y alternativas para su financiamiento". Consejo Federal de Inversiones.

EJECUCION DE TRIBUTOS MUNICIPALES. AÑO 1999

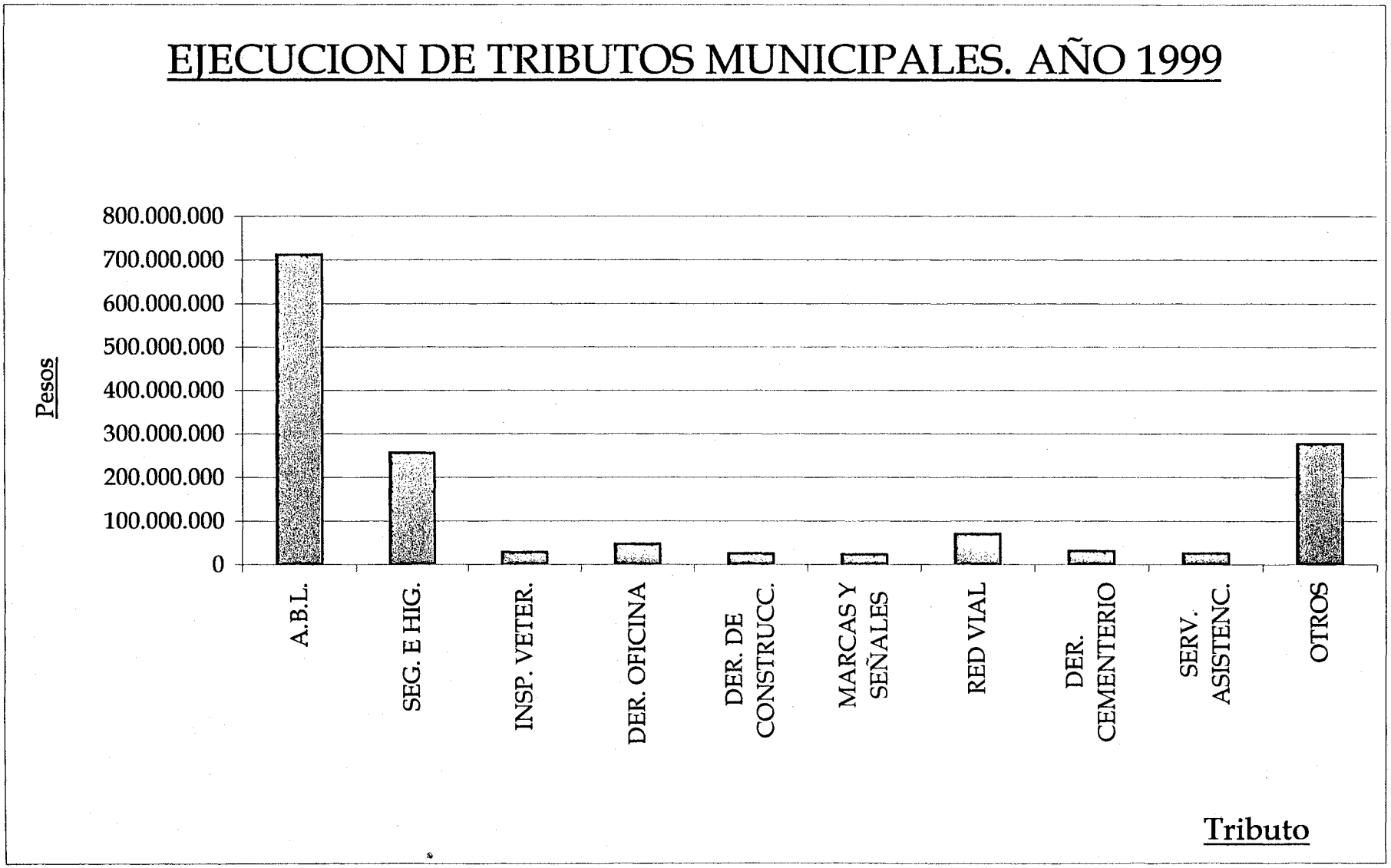

EJECUCION DE TRIBUTOS MUNICIPALES - CONSOLIDADO 1999

MUNICIPIOS	A.B.L.	SEG. E HIG.	NSP. VETER	ER. OFICIN	DE CONSTR	CAS Y SEÑ.	RED VIAL	. CEMENTER	RV. ASISTE	OTROS	TOTAL DE TRIBUTOS
ADOLFO ALSINA	515.451	84.665	2.573	13.166	11.504	300.586	790.647	40.091	302.737	181.597	**2.243.017**
ALBERTI	427.805	28.872	24.517	28.276	13.408	23.398	529.744	41.402	25.613	492.960	**1.635.995**
ALMIRANTE BROWN	11.637.773	2.641.316	731.947	1.158.145	563.943	4.384		827.604		2.167.091	**19.732.203**
AVELLANEDA	22.995.226	12.402.250	1.026.346	2.216.765	1.423.949	3		1.787.369		6.762.798	**48.614.706**
AYACUCHO	326.628	101.259	13.674	38.847	3.812	756.342	1.859.346	74.961	451.276	528.172	**4.154.317**
AZUL	1.800.556	194.951	38.299	147.773	24.213	609.985	1.266.603	40.527		1.169.057	**5.291.964**
BAHIA BLANCA	15.284.880	11.009.137	179.548	951.913	367.049	151.364		741.103	132.276	8.396.791	**37.214.061**
BALCARCE	1.722.951	105.230	98.621	93.057	42.180	278.264	718.665	77.692	913.051	326.931	**4.376.642**
BARADERO	1.722.668	517.913	17.773	77.421	28.901	69.406	598.796	111.176	66.335	328.451	**3.538.840**
BARTOLOME MITRE	315.720	140.447	26.459	43.399	15.636	118.058	642.900	26.219	512.303	679.494	**2.520.635**
BERAZATEGUI	6.999.156	3.456.044	565.074	1.110.104	1.282.421	109.005	163.154			9.591.333	**23.276.291**
BERISSO	2.943.032	859.302	40.830	346.928	80.293	1.881	80.175	606.850		487.067	**5.446.358**
BOLIVAR	391.453	164.667	62.449	102.407	8.906	490.680	908.223	34.468	470.640	1.283.499	**3.917.392**
BRAGADO	1.376.276	178.359	66.989	171.558	61.094	102.500	638.694	44.794	1.600.885	515.387	**4.756.536**
BRANDSEN	718.059	226.010	54.351	99.781	42.082	256.874	374.802	54.247		177.919	**2.004.125**
CAMPANA	1.429.414	6.472.270	84.120	322.019	326.553	5.719	208.145	77.818	595.143	2.841.299	**12.362.500**
CAÑUELAS	1.331.598	372.990	63.338	181.265	37.974	173.917	445.478	146.222		846.099	**3.598.881**
CAPITAN SARMIENTO	483.927	58.704	15.419	26.746	7.539	35.859	237.534	20.862	204.271	227.122	**1.317.983**
CARLOS CASARES	705.424	69.623	67.748	34.955	9.905	156.774	542.959	66.672	423.711	213.174	**2.290.945**
CARLOS TEJEDOR	268.377	24.824	7.621	24.146	3.314	291.483	708.977	3.299	296.081	100.799	**1.728.921**
CARMEN DE ARECO	237.080	39.649	26.133	47.944	7.748	131.884	418.327	35.436		582.536	**1.526.737**
DAIREAUX	206.553	63.522	18.120	62.043	1.248	536.498	890.765	7.775	607.497	410.620	**2.804.641**
CASTELLI	224.792	67.366	10.886	26.544	18.164	164.849	362.572	13.065	76.305	110.956	**1.075.499**
COLON	304.862	390.283	70.989	76.322	21.702	83.227	411.601	10.151	1.079.413	1.193.307	**3.641.857**
CORONEL ROSALES	2.376.547	523.923	16.087	274.266	121.787	40.499	87.768	89.711	52.898	846.570	**4.430.056**
CORONEL DORREGO	542.262	81.117	6.288	72.606	10.015	245.294	748.105	35.440	93.075	550.007	**2.384.209**
CORONEL PRINGLES	780.847	121.581	62.576	35.548	9.168	316.825	366.155	28.261	311.080	312.808	**2.344.849**
CORONEL SUAREZ	732.617	240.735	4.898	76.002	7.994	265.208	999.113	39.446	314.411	900.313	**3.580.737**
CHACABUCO	1.116.982	368.155	130.737	108.975	59.451	134.898	787.653	57.431		1.433.376	**4.197.658**
CHASCOMUS	902.548	146.645	22.954	174.771	21.327	370.051	694.277	195.979	581.716	1.053.262	**4.163.530**
CHIVILCOY	1.894.697		77.177	155.953	140.791	55.244	476.611	151.997	976.061	1.790.167	**5.718.698**
DOLORES	984.217	138.928	27.508	76.363	44.388	174.639	316.515	130.251	194.512	170.754	**2.258.075**
ENSENADA	3.853.821	2.649.168	44.523	329.401	48.818	1.305				835.257	**7.762.293**
ESCOBAR	4.125.228	2.346.028	243.532	301.271	745.404	4.240		318.494		1.075.813	**9.160.010**
ESTEBAN ECHEVERRIA	4.843.220	2.504.545	1.293.331	896.186	942.422	2.082	19.869	311.885		956.602	**11.770.142**
EXALTAC. DE LA CRUZ	1.720.274	164.277	18.210	122.366	189.734	52.196		18.583	351.661	253.866	**2.891.167**
FLORENCIO VARELA	6.662.446	4.387.635	489.306	603.764	274.597	8.477	113.136	937.534	128.289	2.197.501	**15.802.685**
GENERAL ALVARADO	2.232.508	202.445	30.383	99.465	29.485	120.180	248.670	43.644	118.430	4.460.504	**7.585.714**
GENERAL ALVEAR	297.765			20.383	842	399.515	782.497	7.783	163.097	21.732	**1.693.614**
GENERAL ARENALES	492.983	150.292		23.223	4.457	41.097	404.608	7.522	104.875	46.782	**1.275.839**
GENERAL BELGRANO	888.513	186.288	26.915	30.859	10.528	232.532	481.445	48.585	295.612	151.067	**2.352.344**
GENERAL GUIDO	49.840	6.901		10.730		228.908	397.920	2.320		4.130	**700.749**
GENERAL LAMADRID	286.129	35.371	2.574	10.483	1.076	433.405	1.230.033	6.335	36.955	403.003	**2.445.364**
GENERAL LAS HERAS	270.469	70.278	7.022	45.481	1.209	192.615	216.960	30.851	17.958	5.793	**858.636**
GENERAL LAVALLE	30.112	34.597	737	24.318	1.156	171.239	382.171	10.990	12.403	11.762	**679.485**
GENERAL MADARIAGA	539.477	55.891	15.075	45.959	24.252	210.363	529.312	52.331	205.697	69.848	**1.748.205**
GENERAL PAZ	209.152	31.405		29.578	1.486	134.092	265.095	40.487		86.062	**797.357**
GENERAL PINTO	493.072	51.104	17.010	35.607	949	167.962	684.763	12.915	62.166	112.481	**1.638.029**
GENERAL PUEYRREDON	60.496.104	16.169.878	962.573	4.046.475	1.254.606	65.707	422.771	961.292		45.224.163	**129.603.569**

EJECUCION DE TRIBUTOS MUNICIPALES - CONSOLIDADO 1999

MUNICIPIOS	A.B.L.	SEG. E HIG.	NSP. VETER	DER. OFICIN	DE CONSTR	CAS Y SEÑ	RED VIAL	. CEMENTER	RV. ASISTE	OTROS	TOTAL DE TRIBUTOS
GENERAL RODRIGUEZ	2.604.594	2.542.441	75.328	444.949	125.801	94.934	247.471	107.346		460.149	**6.703.013**
GENERAL SAN MARTIN	21.879.787	11.489.444	1.343.697	2.837.892	1.058.440			2.039.491		3.707.710	**44.356.461**
GENERAL SARMIENTO *											
GENERAL VIAMONTE	467.335	113.378	1.923	68.300	20.312	160.032	472.193	69.656	44.511	52.454	**1.470.094**
GENERAL VILLEGAS	800.400	197.463	54.377	103.362	9.236	988.889	1.674.032	46.886	15.255	395.142	**4.285.042**
GONZALES CHAVES	266.109	71.489	20.263	47.134	3.986	164.034	948.732	56.597		162.520	**1.740.864**
GUAMINI	496.942	69.169		25.211	10.871	269.139	1.419.398	5.449	24.004	109.476	**2.429.659**
HIPOLITO YRIGOYEN	216.015	14.211	8.799	26.447	2.349	194.142	73.644	11.820	66.734	36.658	**650.819**
BENITO JUAREZ	542.286	70.114	11.094	24.107	9.133	474.311	1.279.857	19.489		1.877.102	**4.307.493**
JUNIN	4.026.895	520.776	234.825	291.991	213.188	138.286	1.061.733	184.263		6.993.743	**13.665.700**
LANUS	31.553.571	8.441.039	893.935	1.419.934	653.841	1.509		1.807.527		5.594.398	**50.365.754**
LA PLATA	32.431.968	17.869.927	1.062.807	2.801.888	1.643.696	99.529	3.981.985	1.341.427		14.992.024	**76.225.251**
LAPRIDA	230.574	28.318	10.451	32.446	5.509	324.390	1.035.016	41.721	409.335	121.915	**2.239.675**
LAS FLORES	754.069	62.040	43.838	61.982	15.590	496.893	459.428	39.176		282.755	**2.215.771**
LEANDRO N. ALEM	462.105	61.429	9.823	48.069	6.095	85.306	377.624	81.486		27.217	**1.159.154**
LINCOLN	1.141.236	318.283	68.129	111.151	37.875	431.856	1.610.896	13.435	492.838	154.283	**4.379.982**
LOBERIA	623.996	34.929	2.032	38.484	7.991	312.909	1.322.434	33.543	220.471	444.212	**3.041.001**
LOBOS	1.108.362	143.197	117.179	116.902	18.767	146.479	528.836	84.625		758.527	**3.022.874**
LOMAS DE ZAMORA	25.616.766	11.500.217	562.944	1.942.618	635.278	14.687		1.533.100		6.123.097	**47.928.707**
LUJAN	1.357.163	726.817	297.338	457.114	204.254	55.079	137.840	142.674	354.776	2.163.344	**5.896.399**
MAGDALENA	349.544	182.319	30.582	86.680	9.396	181.999	455.186	87.600		66.604	**1.449.910**
MAIPU	365.691	73.228	22.937	61.677	1.896	199.707	443.993	44.166	25.229	92.211	**1.330.735**
MAR CHIQUITA	2.021.018	26.103	16.087	36.909	48.486	79.680	201.149	6.858	177.478	494.852	**3.108.620**
MARCOS PAZ	1.020.194	42.675	26.470	64.845	465.145	44.528	115.263	115.331	497.284	787.622	**3.179.357**
LA MATANZA	38.884.681	24.970.331	2.257.424	2.551.960	159.402	150.715		952.577		9.210.215	**79.137.305**
MERCEDES	1.171.198	692.484	145.727	99.874	47.311	184.623	297.528	311.422		2.001.581	**4.951.748**
MERLO	17.336.414	3.292.744	284.958	788.445	420.169	42.388		866.427	129.818	775.584	**23.936.947**
MONTE	478.695	54.188	17.987	74.755	6.560	167.742	467.220	41.250		46.324	**1.354.721**
MORENO	9.444.326	2.098.016			1.081.662	3.676		498.629		6.758.288	**19.884.597**
MORON	32.172.893	10.808.741	468.546	619.118	386.758			1.627.077		2.783.063	**48.866.196**
NAVARRO	502.441	68.122	23.361	47.264	5.765	134.226	546.374	14.909		108.344	**1.450.806**
NECOCHEA	6.166.959	893.688	49.985	390.490	74.876	192.126	1.029.752	300.314		4.279.869	**13.378.059**
NUEVE DE JULIO	136.347	327.130	78.746	141.722	39.361	307.453	838.101	45.717		1.608.595	**3.523.172**
OLAVARRIA	4.965.089	1.572.277	76.611	308.762	81.352	638.604	1.806.567	82.147	1.979.361	8.049.212	**19.559.982**
PATAGONES	821.597	39.281	16.095	54.214	19.444	148.508	229.875	96.046	296.053	179.172	**1.900.285**
PEHUAJO	626.718	382.635	91.742	101.653	36.682	496.453	880.663	48.906	6.164	188.053	**2.859.669**
PELLEGRINI	213.293	19.969	10.370	15.621	1.705	231.677	456.451	3.392	127.575	193.475	**1.273.528**
PERGAMINO	2.940.921	947.602	271.299	440.433	211.776	152.517	931.104	202.949		4.953.177	**11.051.778**
PILA	57.675	14.322	79	10.720	37	261.883	881.890	4.181	39.498	30.911	**1.301.196**
PILAR	4.647.341	1.927.468	657.616	989.872	1.364.717	16.471	2.814.547	358.792		3.619.830	**16.396.654**
PUAN	297.274	123.670	15	28.350	2.650	244.503	872.860	38.133	218.356	51.149	**1.876.960**
QUILMES	19.889.688	12.595.394	1.105.051	393.072	887.191	454		493.777		14.195.992	**49.560.619**
RAMALLO	349.012	2.337.633	23.370	47.363	15.458	112.484	322.188	127.972	267.864	676.869	**4.280.213**
RAUCH	513.971	87.616	9.301	41.429	10.550	571.812	1.018.383	64.361	445.202	361.894	**3.124.519**
RIVADAVIA	374.164	64.484	20.514	28.460	6.418	670.894	1.209.533	12.345	10.582	357.571	**2.754.965**
ROJAS	611.941	91.850	58.634	70.431	13.389	140.453	1.169.768	37.523	933.715	902.870	**4.030.574**
ROQUE PEREZ	212.130	12.186	3.120	38.524	6.246	143.056	302.449	24.595		20.734	**763.040**
SAAVEDRA	1.074.862	138.302	23.749	62.956	4.023	214.165	530.919	53.275	982.121	1.189.444	**4.273.816**
SALADILLO	1.008.848	92.334	102.698	62.709	15.307	459.958	370.542	17.337		1.643.965	**3.773.698**

Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales
Dirección Provincial de Gestión Municipal

EJECUCION DE TRIBUTOS MUNICIPALES - CONSOLIDADO 1999

MUNICIPIOS	A.B.L.	SEG. E HIG.	NSP. VETER	DER. OFICINA	DE CONSTR	CAS Y SEN.	RED VIAL	. CEMENTER	RV. ASISTE	OTROS	TOTAL DE TRIBUTOS
SALTO	805.397	74.861	25.311	59.321	40.469	54.974	507.355	139.107		1.216.038	**2.922.833**
SALLIQUELO	348.188	28.723	5.306	17.883	2.524	159.279	224.180	8.801	272.433	94.805	**1.162.122**
SAN ANDRES DE GILES	346.180	59.085	57.405	27.628	36.952	92.812	311.505	28.123	482.905	250.122	**1.692.717**
SAN ANTONIO DE ARECO	478.249	114.286	22.436	86.313	38.962	91.363	442.791	44.299	348.990	761.043	**2.428.732**
SAN CAYETANO	119.358	34.306	2.783	33.824	4.949	79.306	703.693	32.483	113.652	64.933	**1.189.287**
SAN FERNANDO	7.610.581	4.544.508	776.703	562.108	222.839	39.514		624.447	132.884	3.571.590	**18.085.174**
SAN ISIDRO	63.575.754	13.747.845	2.886.047	2.129.100	1.653.074	25		1.046.258	1.091.909	4.957.932	**91.087.944**
SAN NICOLAS	5.552.915	798.724	272.481	217.884	64.083	38.394	175.515	266.360		6.015.822	**13.402.178**
SAN PEDRO	696.429	190.120	78.310	36.068	85.749	51.466	462.060	150.860		1.428.312	**3.179.374**
SAN VICENTE	1.386.513	162.278	115.171	138.260	47.995	72.926	188.886	127.105		374.781	**2.613.915**
SUIPACHA	194.830	21.778	8.351	11.774	3.685	64.437	238.489	14.070		32.679	**590.093**
TANDIL	3.189.402	1.608.925	50.052	298.253	215.210	375.161	1.316.523	311.972	1.162.883	5.098.673	**13.627.054**
TAPALQUE	224.428	12.592		12.918		283.121	530.045	10.522	94.178	7.731	**1.175.535**
TIGRE	23.735.823	6.357.332	557.845	1.294.556	944.127	43.523		1.091.263		4.325.853	**38.350.322**
TORDILLO	12.106	7.031	399	12.275	1.645	74.213	267.422	1.039		6.163	**382.293**
TORNQUIST	623.981	60.177	5.634	25.182	12.799	178.150	626.925	29.132	65.359	248.097	**1.875.436**
TRENQUE LAUQUEN	1.690.853	218.302	58.398	160.769	62.724	892.838	1.218.702	78.830	11.256	2.919.160	**7.311.832**
TRES ARROYOS	3.048.133	649.547	25.402	116.869	78.556	329.061	1.332.512	114.072	404.102	2.083.472	**8.181.726**
TRES DE FEBRERO	29.150.555	6.781.182	661.057	1.557.775	527.696			554.643	13.516	3.467.705	**42.714.129**
VEINTICINCO DE MAYO	634.546	102.470	117.789	53.562	24.410	237.388	1.175.494	27.664	1.695.502	593.001	**4.661.826**
VICENTE LOPEZ	38.519.786	14.086.607	2.321.817	2.550.016				1.683.808		5.758.301	**64.920.335**
VILLARINO	493.238	97.011	20.471	60.334	10.324	277.556	565.046	38.676		386.124	**1.948.780**
ZARATE	3.812.731	2.160.447	140.295	217.201	238.592	104.701	266.059	127.197	94.078	3.935.350	**11.096.651**
LA COSTA	19.854.107	558.695	131.049	568.164	172.981		20.935	65.245		2.100.523	**23.471.699**
PINAMAR	4.984.642	219.086	109.213	235.246	273.211			159.763		1.676.668	**7.657.829**
VILLA GESELL	3.583.396	304.142	93.839	153.011	72.741		182.494	11.124	141.273	5.477.139	**10.019.159**
MONTE HERMOSO	1.585.911	56.615	34.830	33.103	25.676	2.105	5.239		21.866	652.785	**2.418.130**
TRES LOMAS	321.030	47.178	6.117	21.698	2.335	142.900	281.622	9.549	211.293	53.377	**1.097.099**
FLORENTINO AMEGHIN	214.684	18.163	1.099	10.191	4.453	161.094	377.947	7.154	148.886	6.635	**950.306**
PTE.PERON	1.486.527	232.856	81.975	125.115	68.682	525	65.454			81.976	**2.143.110**
EZEIZA	3.658.101	989.433	275.055	331.543	187.846	1.065	63.864			387.028	**5.893.935**
SAN MIGUEL	8.564.063	2.819.953	671.660	481.109	246.663	49		754.366		2.217.475	**15.755.338**
JOSE C.PAZ	2.736.576	568.155	126.058	165.352	81.240					268.423	**3.945.804**
MALVINAS ARGENTINAS	10.402.457	2.952.278	834.704	585.986	1.110.160	117		600.306		1.430.991	**17.916.999**
PUNTA INDIO	254.913	86.485	3.134	51.022	3.724	108.347	420.317	24.133	14.210	36.415	**1.002.700**
HURLINGHAM	10.065.452	5.545.139	371.582	467.657	143.512			370.999		655.362	**17.619.703**
ITUZAINGO	11.242.727	1.615.100	107.931	461.772	271.614			61.200		1.574.429	**15.334.773**
TOTALES	**711.631.151**	**256.519.728**	**28.582.805**	**46.980.688**	**25.437.626**	**23.523.082**	**70.248.052**	**31.282.159**	**26.063.832**	**276.889.191**	**1.497.158.314**

H:\EXCEL\LIS_TRIB.XLS

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
LA PLATA	SERVICIOS URBANOS	ALUMBRADO	VALUACION DE INMUEBLES
		RECOL. RESIDUOS	
		BARRIDO	
		CONSERVACION ACERAS	
	INSPECCION DE SEGURIDAD E	SERVICIOS DE INSPECCION	INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS
	HIGIENE	DE SEGURIDAD-HIGIENE y	POR EL DESARROLLO DE LA ACTIV.
		SALUBRIDAD	GRAVADA
		EN ESTABLECIMIENTOS	
		CON DESARROLLO DE ACTIVIDAD	
		TITULO ONEROSO	
		CON HABITUALIDAD	
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA-POR CUERO
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	
		PERMISOS PARA MARCAS Y SEÑALES	POR DOCUMENTO
		PERMISO DE REMISION A FERIA	POR CABEZA
		AUTORIZACION DE NUEVAS MARCAS Y	POR DOCUMENTO
		SEÑALES-SU RENOVACION- SU TRANSF.	
		PRECINTOS	POR UNIDAD

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
PILAR	ALUMBRADO LIMPIEZA Y	SERVICIO DIRECTO DE ALUMBRADO	METROS LINEALES DE FRENTE
	CONSERVACION DE LA VIA		
	PUBLICA	SERVICIO DIRECTO DE LIMPIEZA	
		SERV. DE CONSERVAC. DE LA VIA PUBLI-	
		CA	
		SERVICIOS INDIRECTOS DE ORNATO DE	
		CALLES Y PARQUES	
		SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE RE-	
		FUGIOS	
		SERVICIOS DE SALUD-CULTURA Y ESPAR-	
		CIAMIENTO	
	INSPECC. DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE SEGURIDAD-SALUBRIDAD E	NUMERO DE PERSONAS EN RELA-
	E HIGIENE	HIGIENE	CION DE DEPENDENCIA EN EL MU-
			NICIPIO EXCEPTO DIRECTORIO O
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	SIMILARES, VIAJANTES Y CO-
		INCLUSO SERVICIOS PUBLICOS	RREDORES
	MARCAS Y SEÑALES	VISADO DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE	POR CABEZA
		SEMOVIENTES, PERMISO PARA MARCAR,	
		SEÑALAR, PERMISO DE REMISION DE FE-	
		RIAS	
		INSCRIPCION DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	POR DOCUMENTO
		ÑALES NUEVOS y/o RENOVADOS	
	CONSERVACION, REPARA-	SERVICIOS DE CONSERVACION, REPARAC.	PARCELAS RURALES, CANT. HECTA-
	CION Y MEJORADO DE LA	MEJORADO DE CALLES Y CAMINOS	REAS O FRACCION
	RED VIAL		
		SERVICIOS INDIRECTOS	CLUBES DE CAMPO, PARCELAS ,
			SUBPARCELAS LOTES Y UNIDADES
			FUNCIONALES

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
AVELLANEDA	ALUMBRADO DE ESPACIOS	ALUMBRADO DE ESPACIOS PUBLICOS SE-	POR CATEGORIA DE INMUEBLE
	PUBLICOS, SEÑALIZACION,	ÑALIZACION, MANTENIMIENTO, BARRIDO,	
	MANTENIMIENTO, BARRIDO,	LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PU-	
	LIMPIEZA Y CONSERVACION	BLICA, CONTAMINACION AMBIENTAL Y	
	DE LA VIA PUBLICA, CONTA-	ALTO RIESGO	
	MINACION AMBIENTAL Y AL-		
	TO RIESGO		
	INSPECC. DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	POR EL DESARROLLO DE LA ACTIV.
			GRAVADA
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	
		U OFICINAS	
	MARCAS Y SEÑALES	VISADO DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE	POR CABEZA
		SEMOVIENTES, PERMISO PARA MARCAR,	
		SEÑALAR, PERMISO DE REMISION DE FE-	
		RIAS	
		INSCRI DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
BAHIA	ALUMBRADO, LIMPIEZA Y	ALUMBRADO COMUN O ESPECIAL RECO-	POR MEDIDA LINEAL DE FRENTE
BLANCA	CONSERVACION DE LA VIA	LECCION DE RESIDUOS, BARRIDO, RIEGO,	
	PUBLICA	CONSERVACION DE DESAGÜES PLUVIALES	
		Y ORNATO DE CALLES, PLAZAS Y PASEOS	
	INSPECC. SEGURIDAD E	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS
	HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	POR EL DESARROLLO DE LA ACTIV.
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	GRAVADA
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	
		U OFICINAS	

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
ALBERTI	ALUMBRADO, LIMPIEZA Y	ALUMBRADO COMUN O ESPECIAL RECO-	POR MEDIDA LINEAL DE FRENTE
	CONSERVACION DE LA VIA	LECCION DE RESIDUOS, BARRIDO, RIEGO,	
	PUBLICA Y BARRIDO	CONSERVACION DE CALLES Y ORNATOS	
		DE PLAZAS Y PASEOS	
	INSPECC. SEGURIDAD E	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	POR TIPO DE ACTIVIDAD
	HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABLECIM.	
		U OFICINAS	
		A TITULO ONEROSO	
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CUERO
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMI	POR CABEZA
		SO DE REMISION DE FERIAS	
		INSCRI DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	POR DOCUMENTO
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	
	CONSERVACION, REPARA-	CONSERVACION, REPARACION Y MEJORA-	SUPERFICIE DEL INMUEBLE
	CION Y MEJORADO DE LA	DO DE CALLES Y CAMINOS RURALES MU-	
	RED VIAL MUNICIPAL	NICIPALES	
	SERVICIOS SANITARIOS	INMUEBLES C/S EDIFICACION CON DISPONI-	IDEM H. IMPON.
		BILIDAD DE SERVICIOS AGUA CORRIENTES	
		Y DESAGÜES CLOACALES	

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
ALMIRANTE	SEVICIOS GENERALES	ALUMBRADO COMUN O ESPECIAL RECO-	
BROWN		LECCION DE RESIDUOS, BARRIDO, RIEGO,	
		CONSERVACION DE CALLES Y ORNATOS	
		DE PLAZAS Y PASEOS	
	INSPECCION DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	Nº DE PERSONAS EN RELACION DE
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	DEPENDENCIA QUE TRABAJEN EN
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	JURISDICCION DEL MUNICIPIO EX-
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	CEPCION DEL PERSONAL PROFESIO-
		U OFICINAS	NAL
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	POR CUERO
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMI	
		SO DE REMISION DE FERIAS	
		INSCRI DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
AYACUCHO	ALUMBRADO, BARRIDO Y	ALUMBRADO COMUN O ESPECIAL RECO-	POR METRO LINEAL DE FRENTE O
	CONSERVACION DE LA VIA	LECCION DE RESIDUOS, BARRIDO, RIEGO,	FRACCION
	PUBLICA	CONSERVACION DE CALLES Y ORNATOS	
		DE PLAZAS Y PASEOS	
	INSPECCION DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	
		U OFICINAS	
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	POR CUERO
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMI	POR CABEZA
		SO DE REMISION DE FERIAS	
		INSCRI DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	POR DOCUMENTO
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	
	CONSERVACION, REPARA-	CONSERVACION, REPARACION Y MEJORA-	POR HECTAREA O FRACCION mayor
	CION Y MEJORADO DE LA	DO DE CALLES Y CAMINOS RURALES	a 1 cintiárea
	RED VIAL MUNICIPAL		

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	**DENOMINACION**	**HECHO IMPONIBLE**	**BASE IMPONIBLE**
AZUL	RECOLECCION DE RESIDUOS	RECOLECCION DE RESIDUOS, DESTINO FINAL	VALUACION FISCAL DE C/INMUEBLE
		DE LA BASURA, BARRIDO DE CALLES PAVI-	
		MENTADAS, RIEGO Y CONSERV. DE CALLES	
		DE TIERRA, ORNATO DE CALLES, PLAZAS Y	
		PASEOS	
	INSPECCION DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	DOTACION DE PERSONAL AFECTA-
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	DA A LA ACTIVIDAD GRAVADA
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	
		U OFICINAS	
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	POR VALOR DE TRANSFERENCIAS
		A TITULO ONEROSO O GRATUITO	POR CUERO
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS, PERMISO PA-	
		RA MARCAR Y SEÑALAR Y PERMISO DE RE-	TASA FIJA
		MISION A FERIA, INSCRIPCION DE BOLETOS	
		DE MARCAS Y SEÑALES NUEVAS O RENOV.	
	CONSERVACION DE LA RED	CONSERVACION DE CALLES Y CAMINOS RU-	CANTIDAD DE HECTAREAS Y/O
	VIAL MUNIICIPAL	RALES MUNICIPALES	FRACCION

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
BALCARCE	ALUMBRADO, BARRIDO, LIM-	ALUMBRADO PUBLICO	POR COOPERATIVA DE ELECTRICID.
	PIEZA Y CONSERVACION DE		
	LA VIA PUBLICA	RECOLECCION DE RESIDUOS Y BARRIDO	POR METRO LINEAL FRENTE x 1 año
		CONSERVACION DE PAVIMENTOS	POR METRO LINEAL FRENTE x 1 año
		CONSERVACION DE CALLES NO PAVIMENT.	POR METRO LINEAL FRENTE x 1 año
	INSPECCION DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVI-
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	DAD GRAVADA
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	
		U OFICINAS	
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	POR CUERO
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMI	POR CABEZA
		SO DE REMISION DE FERIAS	
		INSCRIPC. DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	POR DOCUMENTO
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	
	CONSERVACION, REPARA-	CONSERVACION DE CALLES Y CAMINOS RU-	POR Nº DE HECTÁREAS
	CION Y MEJORADO DE LA	RALES MUNICIPALES	
	RED VIAL MUNICIPAL		

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
BARADERO	LIMPIEZA Y CONSERVACION	RECOLECCION DE RESIDUOS, BARRIDO, RIE-	POR UNIDAD DE VIVIENDA O PAR-
	DE LA VIA PUBLICA	GO, CONSERVACION Y ORNATO DE CALLES,	CELA O POR UNIDAD FUNCIONAL
		PLAZAS Y PASEOS	
	ALUMBRADO PUBLICO	SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	POR CONSUMO DE ENERGIA ELECT.
			EN LOS AFECTADOS POR LA MISMA
			Y POR METRO LINEAL DE FRENTE
			NO AFECTADOS POR EL CONSUMO
	INSPECCION DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	Nº DE PERSONAS EN RELACION DE
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	DEPENDENCIA , QUE TRABAJEN
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	C/EXCEP. DE MIEMBROS DEL DI-
		U OFICINAS	RECTORIO U ORGANISMO SIMILAR
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	POR CUERO
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMI	
		SO DE REMISION DE FERIAS	
		INSCRIPC. DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	POR DOCUMENTO
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	
		PRECINTOS	POR UNIDAD
	CONSERVACION, REPARA-	CONSERVACION DE CALLES Y CAMINOS RU-	Nº DE HECTÁREAS
	CION Y MEJORADO DE LA	RALES MUNICIPALES	
	RED VIAL		
	SERVICOS SANITARIOS	INMUEBLES C/S EDIFICACION CON DISPONI-	POR UNIDAD DE VIVIENDA O PARCE
		BILIDAD DE SERVICIOS AGUA CORRIENTES	LARIA Y POR MES
		Y DESAGÜES CLOACALES	

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
BARTOLOMÉ	ALUMBRADO, LIMPIEZA Y	SERV. DE ALUMBRADO COMUN O ESPECIAL	
MITRE	CONSERVACION DE LA VIA		
	PUBLICA	RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS	MONTO FIJO
		BARRIDO, CONSERVACION Y ORNATO DE	POR METRO DE FRENTE
		CALLES, PLAZAS Y PASEOS	
	INSPECCION DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	Nº DE PERSONAS EN RELACION DE
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	DEPENDENCIA , QUE TRABAJEN
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	C/EXCEP. DE MIEMBROS DEL DI-
		U OFICINAS	RECTORIO U ORGANISMO SIMILAR
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	POR CUERO
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMI	
		SO DE REMISION DE FERIAS	
		INSCRIPC. DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	POR DOCUMENTO
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	
	CONSERVACION, REPARA-	CONSERVACION, REPARACION Y MEJORA-	Nº DE HECTÁREAS
	CION Y MEJORADO DE LA	DO DE CALLES Y CAMINOS RURALES, ALCAN	
	RED VIAL	TARILLADO	
	SERVICIOS SANITARIOS	INMUEBLES C/S EDIFICACION CON DISPONI-	POR PROPIEDAD
		BILIDAD DE SERVICIOS AGUA CORRIENTES	
		Y DESAGÜES CLOACALES	

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
BENITO	ALUMBRADO, LIMPIEZA Y	SERV. ALUMBRADO COMUN O ESPECIAL	POR METRO LINEAL DE FRENTE
JUAREZ	CONSERVACION DE LA VIA	RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS	
	PUBLICA	BARRIDO, CONSERVACION Y ORNATO DE	
		CALLES, PLAZAS Y PASEOS	
	INSPECCION DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE INSPECCION PRESERVAR	MONTO ESTABLECIDO EN FUNCION
	E HIGIENE	SEGURIDAD-HIGIENE y SALUBRIDAD	DEL SUELDO BASICO JERARQUICO
		COMERCIOS-INDUSTRIAS Y SIMILARES	CLASE III (ADMINIST. PUBLICA)
		SERV. PUBLICOS EN LOCALES, ESTABL.	
		U OFICINAS	
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de	POR CABEZA
		GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	POR CUERO
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMI	POR CABEZA
		SO DE REMISION DE FERIAS	
		INSCRIPC. DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑA-	POR DOCUMENTO
		LES NUEVOS y/o RENOVADOS	
	CONSERVACION, REPARA-	CONSERVACION Y REPARACION DE CALLES	POR Nº DE HECTÁREAS
	CION Y MEJORADO DE LA	Y CAMINOS RURALES Y MUNICIPALES	
	RED VIAL		
	SERVICIOS SANITARIOS	INMUEBLES C/S EDIFICACION CON DISPONI-	POR SERVICIO MEDIDO (ALÍCUOTA
		BILIDAD DE SERVICIOS AGUA CORRIENTES	FIJADA POR ORDENAN. IMPOSITIVA)
		Y DESAGÜES CLOACALES	

TASAS MUNICIPALES			
MUNICIPIO	DENOMINACION	HECHO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE
BERAZATE-GUI	ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA	RECOLECCION DE RESIDUOS, BARRIDO, RIEGO, CONSERVACION Y ORNATO DE CALLES, PLAZAS Y PASEOS Y DESAGÜES PLUVIALES	POR METRO LINEAL DE FRENTE Y EN m2 (en desagües pluviales)
		SERV. DE ALUMBRADO COMUN O ESPECIAL	
	INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL DE CONTAMINACION POTENCIAL DEL MEDIO AMBIENTE	PRESERVAR LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE Y LA CONTAMINACION POTENCIAL DEL MEDIO AMBIENTE	INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD GRAVADA
	MARCAS Y SEÑALES	EXPEDICION-VISADO o ARCHIVO de GUIAS Y CERTIFICADOS en OPERACIONES	POR CABEZA
		DE SEMOVIENTES Y CUEROS	POR CUEROS
		PERMISO PARA MARCAR, SEÑALAR, PERMISO DE REMISION DE FERIAS	POR CABEZA
		INSCRIPC. DE BOLETOS y/o MARCAS Y SEÑALES NUEVOS y/o RENOVADOS	POR DOCUMENTO
	CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL	CONSERVACION Y REPARACION DE CALLES Y CAMINOS RURALES Y MUNICIPALES	POR Nº DE HECTÁREAS
	SERVICIOS SANITARIOS	INSTALACION DE CAÑERIAS PARA AGUA CORRIENTE Y/O CLOACAS Y LIBRADAS AL SERV. PUBLICO	POR m2 DE SUPERFICIE